

BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

X legislatura
Segon període



Número 40
11 de març de 2013

SUMARI

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifiquen les directives 92/58/CEE, 92/85/CEE, 94/33/CE i 98/24/CE del Consell i la Directiva 2004/37/CE del Parlament Europeu i del Consell per a alinear-les amb el Reglament (CE) 1272/2008, sobre classificació, etiquetatge i envasament de substàncies i barreges

Tram. 295-00020/10

Text presentat	p. 3
Tramesa a la Comissió	p. 11
Termini de formulació d'observacions	p. 11

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableix un règim d'intercanvis aplicable a determinades mercaderies resultants de la transformació de productes agrícoles

Tram. 295-00021/10

Text presentat	p. 11
Tramesa a la Comissió	p. 43
Termini de formulació d'observacions	p. 43

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (CE) 562/2006 pel que fa a la utilització del Sistema d'entrada i sortida (EES) i el Programa de registre de viatgers (RTP)

Tram. 295-00022/10

Text presentat	p. 44
Tramesa a la Comissió	p. 54
Termini de formulació d'observacions	p. 54

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell per la qual s'estableix un programa d'ajut a les activitats de vigilància i seguiment espacial

Tram. 295-00023/10

Text presentat	p. 54
Tramesa a la Comissió	p. 66
Termini de formulació d'observacions	p. 66

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableix un sistema d'entrada i sortida per a registrar les dades d'entrada i sortida dels nacionals de tercers països que creuen les fronteres exteriors dels estats membres de la Unió Europea

Tram. 295-00024/10

Text presentat	p. 66
Tramesa a la Comissió	p. 93
Termini de formulació d'observacions	p. 93

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableix un programa de registre de viatgers

Tram. 295-00025/10

Text presentat	p. 93
Tramesa a la Comissió	p. 130
Termini de formulació d'observacions	p. 130

NOTES

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre. La reproducció dels textos presentats per la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea respecta també la compaginació de l'original.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

ISSN: 0213-7798 · Dipòsit legal: B-20.066-1980 · Imprès a Multitext, SL
www.parlament.cat

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. PROCEDIMENTS AMB RELACIÓ A LES INSTITUCIONS DE LA UNIÓ EUROPEA

3.40.02. PROCEDIMENTS DE PARTICIPACIÓ EN L'APLICACIÓ DELS PRINCIPIS DE SUBSIDIARIETAT I PROPORCIONALITAT PER LA UNIÓ EUROPEA

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifiquen les directives 92/58/CEE, 92/85/CEE, 94/33/CE i 98/24/CE del Consell i la Directiva 2004/37/CE del Parlament Europeu i del Consell per a alinear-les amb el Reglament (CE) 1272/2008, sobre classificació, etiquetatge i envasament de substàncies i barreges**

Tram. 295-00020/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió

Mixta de la Unió Europea del 27.02.2013

Reg. 3981 / Admissió a tràmit: Mesa

del Parlament, 05.03.2013

ASUNTO: PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO QUE MODIFICA LAS

DIRECTIVAS 92/58/CEE, 92/85/CEE, 94/33/CE, 98/24/CE DEL CONSEJO, Y LA DIRECTIVA 2004/37/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, A FIN DE ALINEARLAS CON EL REGLAMENTO (CE) N° 1272/2008 SOBRE CLASIFICACIÓN, ETIQUETADO Y ENVASADO DE SUSTANCIAS Y MEZCLAS [COM(2013) 102 FINAL] [2013/0062 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 26.2.2013
COM(2013) 102 final
(2013/0062 (COD))

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

que modifica las Directivas 92/58/CEE, 92/85/CEE, 94/33/CE, 98/24/CE del Consejo, y la Directiva 2004/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, a fin de alinearlas con el Reglamento (CE) n° 1272/2008 sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Motivación y objetivos de la propuesta

En el artículo 153, apartado 1, letra a), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, el TFUE), se estipula que «la Unión apoyará y completará la acción de los Estados miembros en los siguientes ámbitos: la mejora, en concreto, del entorno de trabajo, para proteger la salud y la seguridad de los trabajadores». Con arreglo al artículo 153, apartado 2, del TFUE, la Comisión puede proponer directivas que establezcan los requisitos mínimos para una aplicación progresiva, teniendo en cuenta las condiciones y reglamentaciones técnicas existentes en cada uno de los Estados miembros.

A partir de estas disposiciones jurídicas, se ha adoptado un marco de la seguridad y la salud en el trabajo apropiado con el fin de proteger la salud y la seguridad de los trabajadores ante los riesgos provocados por la exposición a sustancias químicas en el lugar de trabajo. Tras la adopción del Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas¹, con el fin de aplicar, dentro de la Unión Europea, el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos de las Naciones Unidas (en lo sucesivo, el SGA)², deben adaptarse algunos aspectos de este marco jurídico.

Las Directivas 92/58/CEE³, 92/85/CEE⁴, 94/33/CE⁵, 98/24/CE⁶ y 2004/37/CE⁷ contienen referencias a la clasificación de las sustancias químicas y a la legislación sobre etiquetado de la UE. Si se quiere que estas Directivas sigan siendo eficaces, deben alinearse con la nueva legislación en este ámbito. Así pues, el objetivo de la presente Directiva es actualizar las referencias y la terminología de las cinco Directivas mencionadas para que se correspondan con la clasificación de sustancias químicas y la legislación sobre etiquetado de la UE. Para ello, no se necesita introducir cambios en el ámbito o el nivel de protección que proporcionan estas Directivas.

Contexto general

El SGA es un sistema de las Naciones Unidas para identificar sustancias químicas peligrosas e informar a los usuarios sobre los peligros que conllevan mediante símbolos y frases normalizados en las etiquetas del envase, así como fichas de datos de seguridad.

El Parlamento Europeo y el Consejo, tras culminar con éxito las negociaciones acerca de la propuesta de la Comisión, adoptaron el Reglamento sobre clasificación, etiquetado y envasado el 16 de diciembre de 2008. Mediante este Reglamento, que fue publicado en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 2008, se alinea la legislación vigente de la UE con el SGA.

El Reglamento sobre clasificación, etiquetado y envasado entró en vigor el 20 de enero de 2009. Los plazos límite para la clasificación de conformidad con las nuevas normas son el 1 de diciembre de 2010 para las sustancias y el 1 de junio de 2015 para las mezclas. Este Reglamento sustituirá finalmente las normas actuales en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de sustancias (Directiva 67/548/CEE) y las relativas a la clasificación, el envasado y el etiquetado de preparados (Directiva 1999/45/CE) después del periodo de transición previsto en su artículo 61.

Se espera que el Reglamento sobre clasificación, etiquetado y envasado facilite el comercio global y una comunicación armonizada de la información sobre los peligros que presentan las sustancias químicas y que promueva la eficacia regulatoria. Asimismo, complementará al «Reglamento REACH»⁸.

Para aplicar el SGA en la Unión Europea a través del Reglamento sobre clasificación, etiquetado y envasado será preciso que las empresas clasifiquen, etiqueten y envasen sus sustancias y mezclas adecuadamente antes de su comercialización después de un periodo de transición durante el cual se aplicarán paralelamente los dos sistemas, el Reglamento mencionado y la combinación de las Directivas sobre sustancias y preparados. Con ello se pretende proteger a los trabajadores, los consumidores y el medio ambiente mediante el etiquetado y la indicación de cualquier posible efecto peligroso de las sustancias químicas.

¹ Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) nº 1907/2006 (DO L 216 de 20.8.1994, p. 12) (en lo sucesivo, el Reglamento sobre clasificación, etiquetado y envasado).

² El Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos proporciona una base armonizada para una información física, medioambiental y sobre salud y seguridad globalmente uniforme sobre sustancias químicas y mezclas peligrosas. Con su plan de aplicación, adoptado en Johannesburgo el 4 de septiembre de 2002, la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible alentó a los países a aplicar el sistema armonizado lo antes posible, con el fin de que fuera plenamente operativo en 2008.

³ Directiva 92/58/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1992, relativa a las disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y de salud en el trabajo (novena Directiva particular con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 245 de 26.8.1992, p. 23).

⁴ Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en periodo de lactancia (décima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 348 de 28.11.1992, p. 1).

⁵ Directiva 94/33/CE del Consejo, de 22 de junio de 1994, relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo (DO L 216 de 20.8.1994, p. 12).

⁶ Directiva 98/24/CE del Consejo, de 7 de abril de 1998, relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo (decimocuarta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 131 de 5.5.1998, p. 11).

⁷ Directiva 2004/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos o mutágenos durante el trabajo (Sexta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE del Consejo) (DO L 158 de 30.4.2004, p. 50).

⁸ Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) nº 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión.

Las fichas de datos de seguridad proporcionadas por los proveedores de sustancias químicas son una importante fuente de información para empleadores y trabajadores. También se aplicarán disposiciones transitorias a los requisitos legislativos que rigen las fichas de datos de seguridad que ahora están reguladas en el artículo 31 del Reglamento REACH.

Deben modificarse las cinco Directivas antes mencionadas a fin de actualizar las referencias a la clasificación de sustancias químicas y la legislación en materia de etiquetado de la UE anteriormente descritas, sin introducir ningún cambio en el alcance o el nivel de protección que proporcionan estas Directivas.

Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión Europea

La presente propuesta está relacionada con la acción clave sobre la calidad del trabajo y las condiciones laborales identificada en la iniciativa emblemática «Agenda de nuevas cualificaciones y empleos»⁹.

Es coherente con los objetivos de otras políticas de la Unión Europea, especialmente en lo relativo a la mejora del marco normativo para elaborar un corpus de Derecho derivado de la UE claro, comprensible, actualizado y manejable, en beneficio de los ciudadanos y de los operadores económicos.

2. CONSULTA CON LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

Consulta con las partes interesadas

- Consulta del Comité consultivo para la seguridad y la salud en el trabajo (CCSST), de conformidad con la Decisión del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la creación de dicho Comité¹⁰. El Comité adoptó su dictamen el 1 de diciembre de 2011.

- Consulta de los interlocutores sociales de conformidad con el artículo 154, apartados 2 y 3, del TFUE. La primera fase de la consulta (artículo 154, apartado 2, del TFUE) tuvo lugar entre el 9 de diciembre de 2009 y el 26 de marzo de 2010. La segunda fase de la consulta (artículo 154, apartado 3, del TFUE) tuvo lugar entre el 17 de enero de 2011 y el 17 de marzo de 2011.

Los resultados pueden resumirse como sigue:

- Cinco de cada seis interlocutores sociales que respondieron estaban de acuerdo con el contenido de la iniciativa reglamentaria prevista.
- La mayoría de los consultados que respondieron declararon estar de acuerdo con el enfoque de una única Directiva modificadora. Uno de los representantes de los trabajadores sugirió que las modificaciones requeridas deberían realizarse por separado y no mediante una única Directiva modificadora, debido a que dos de las cinco Directivas en cuestión se están examinando por otros motivos.
- Se prefiere generalmente un enfoque que incluya el mantenimiento de un vínculo formal con el sistema de clasificación de sustancias químicas de la UE (el Reglamento sobre clasificación, etiquetado y envasado).
- Los interlocutores sociales son favorables a nuevas medidas no vinculantes que puedan ayudar a los empleadores y los trabajadores a comprender las cuestiones en materia de seguridad y salud en el trabajo que plantean los nuevos requisitos para la clasificación, el etiquetado y el envasado de las sustancias químicas. Sería de utilidad disponer de notas explicativas, en particular para las PYME. La Comisión, en cooperación con el CCSST, ha elaborado material orientativo que se publicará en un futuro próximo.
- Ninguno de los interlocutores sociales deseó iniciar un diálogo sobre este asunto.

Evaluación de impacto

Las modificaciones propuestas a las cinco Directivas mencionadas mantienen el nivel actual de protección de los trabajadores sin la introducción de ningún requisito adicional. Así pues, los cambios propuestos no tienen ningún impacto significativo que haga necesaria la realización de una evaluación de impacto formal.

En 2007 se presentó una evaluación de impacto completa para el principal acto legislativo, el Reglamento (CE) n° 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas¹¹.

⁹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Agenda de nuevas cualificaciones y empleos: una contribución europea hacia el pleno empleo», COM(2010) 682.

¹⁰ Decisión del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la creación de un Comité consultivo para la seguridad y la salud en el trabajo (DO C 218 de 13.9.2003, p. 1).

¹¹ Propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican la Directiva 67/548/CEE y el Reglamento (CE) n° 1907/2006. Evaluación de impacto; COM(2007) 355 final.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Resumen de las medidas propuestas

La propuesta modifica los artículos y anexos pertinentes de las Directivas 92/58/CEE, 92/85/CEE, 94/33/CE, 98/24/CE y 2004/37/CE, con el fin de alcanzar los objetivos mencionados en el punto 1 anterior.

Base jurídica

Artículo 153, apartado 2, del TFUE.

Principio de subsidiariedad

Se aplica el principio de subsidiariedad en la medida en que la propuesta se refiere a un ámbito, el de la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores en el trabajo, que no es competencia exclusiva de la Unión Europea.

Los objetivos de la propuesta no pueden alcanzarse suficientemente mediante la acción de los Estados miembros, ya que las disposiciones de las Directivas no pueden modificarse ni derogarse a nivel nacional.

Los objetivos de la propuesta solamente pueden alcanzarse mediante una actuación de la Unión, que implique la modificación de un acto de la legislación de la UE en vigor que los Estados miembros no pueden hacer por sí solos.

Se respeta el principio de subsidiariedad, en la medida en que la propuesta modifica legislación vigente de la Unión.

Principio de proporcionalidad

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad. Se tomarán las medidas mínimas de la UE que sean necesarias para garantizar que la política existente siga siendo eficaz, sin introducir ningún requisito adicional.

Instrumento elegido

Instrumento propuesto: Directiva

Otros instrumentos no habrían sido adecuados. Se trata de modificar cinco Directivas de la UE, y la única manera de hacerlo es adoptando otra Directiva.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene ninguna incidencia en el presupuesto de la Unión.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

Simplificación

La propuesta contribuye a simplificar el marco legislativo, introduciendo la proporcionalidad y la flexibilidad adecuadas.

Derogación de disposiciones legales vigentes

No procede. La presente propuesta únicamente contiene modificaciones de las Directivas vigentes.

Espacio Económico Europeo

Este proyecto de acto corresponde a un ámbito cubierto por el acuerdo EEE y, por tanto, debe ampliarse al Espacio Económico Europeo.

Explicación detallada de la propuesta por artículos

Los artículos 1 a 5 introducen los cambios requeridos de las disposiciones pertinentes de las Directivas 92/58/CEE, 92/85/CEE, 94/33/CE, 98/24/CE y 2004/37/CE, con el fin de alinearlas con las referencias al Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.

En lo que respecta a la lista no exhaustiva de agentes mencionados en el anexo, parte I, sección 3, de la Directiva 94/33/CE, no puede conseguirse una correlación exacta entre los anteriores sistemas de clasificación de sustancias químicas y los nuevos. Por consiguiente, la propuesta presenta una alineación que puede desembocar en la introducción de un número limitado de sustancias adicionales en el ámbito de aplicación del anexo. Sin embargo, los cambios propuestos están concebidos para mantener el objetivo político del artículo 7 de la presente Directiva, que permanece sin cambios.

Los artículos 6 y 7 tienen por objeto la transposición, la entrada en vigor y la aplicación de la Directiva.

El artículo 8 es un artículo estándar que refleja la naturaleza legal de una Directiva.

2013/0062 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

que modifica las Directivas 92/58/CEE, 92/85/CEE, 94/33/CE, 98/24/CE del Consejo, y la Directiva 2004/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, a fin de alinearlas con el Reglamento (CE) n° 1272/2008 sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 153, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹²,Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹³,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 153 del Tratado, el Parlamento Europeo y el Consejo pueden adoptar, mediante directivas, disposiciones mínimas para promover la mejora, en particular, del medio de trabajo, con el fin de garantizar un mejor nivel de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores. Tales directivas deben evitar el establecimiento de trabas de carácter administrativo, financiero y jurídico que obstaculicen la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas.
- (2) Con arreglo al artículo 31, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, todo trabajador tiene derecho a trabajar en condiciones que respeten su salud, seguridad y dignidad.
- (3) El Reglamento (CE) n° 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas¹⁴, estableció un nuevo sistema para la clasificación y el etiquetado de sustancias y mezclas dentro de la Unión, basado en el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA) a nivel internacional, dentro de la estructura de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas.
- (4) La Directiva 92/58/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1992, relativa a las disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y de salud en el trabajo¹⁵, la Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia¹⁶, la Directiva 94/33/CE del Consejo, de 22 de junio de 1994, relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo¹⁷, la Directiva 98/24/CE del Consejo, de 7 de abril de 1998, relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo¹⁸ y la Directiva 2004/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos o mutágenos durante el trabajo¹⁹, contienen referencias al anterior sistema de clasificación y etiquetado. Por consiguiente, dichas referencias deben ser modificadas para alinearlas con el nuevo sistema establecido en el Reglamento (CE) n° 1272/2008.
- (5) Estas modificaciones son necesarias para garantizar que las Directivas mencionadas sigan siendo eficaces.
- (6) La sección I, punto 2, y la sección II, punto 1, del anexo de la Directiva 94/33/CE, contienen referencias a Directivas derogadas, en concreto, la Directiva 90/679/CEE del Consejo, de 26 de noviembre de 1990, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo²⁰ y la Directiva 90/394/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa a la protección de los trabajadores

¹² DO C de , p. .¹³ DO C de , p. .¹⁴ DO L 353 de 31.12.2008, p. 1.¹⁵ DO L 245 de 26.8.1992, p. 23.¹⁶ DO L 348 de 28.11.1992, p. 1.¹⁷ DO L 216 de 20.8.1994, p. 12.¹⁸ DO L 131 de 5.5.1998, p. 11.¹⁹ DO L 158 de 30.4.2004, p. 50.²⁰ DO L 374 de 31.12.1990, p. 1.

contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos durante el trabajo²¹. Por consiguiente, dichas referencias deben sustituirse por referencias a las disposiciones pertinentes de la Directiva 2000/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo²² y la Directiva 2004/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos o mutágenos durante el trabajo²³.

- (7) De conformidad con el artículo 154 del Tratado, la Comisión consultó a los interlocutores sociales sobre la posible orientación de una acción de la Unión en este ámbito.
- (8) Después de la consulta, la Comisión consideró conveniente una acción de la Unión y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Tratado, consultó a los interlocutores sociales sobre el contenido de la propuesta contemplada.
- (9) Tras la segunda fase de la consulta, los interlocutores sociales no quisieron iniciar el proceso que podría conducir a la celebración de un acuerdo, tal como se establece en el artículo 154 del Tratado.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1
Modificaciones de la Directiva 92/58/CEE

La Directiva 92/58/CEE queda modificada como sigue:

- 1) En el artículo 1, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
«2. La presente Directiva no se aplicará a la señalización relativa a la puesta en el mercado de sustancias y mezclas peligrosas, y de productos y/o equipos peligrosos, excepto en caso de que otras disposiciones de la Unión hagan específicamente referencia a ella.»
- 2) En el anexo I, sección 12, la expresión «sustancias peligrosas» se sustituye por «sustancias o mezclas peligrosas».
- 3) El anexo III queda modificado como sigue:
 - a) La sección 1 se sustituye por el texto siguiente:
«1. Los recipientes utilizados en el trabajo para sustancias o mezclas químicas clasificadas como peligrosas con arreglo a los criterios para cualquiera de las clases o categorías de peligro 2.1 a 2.4, 2.6 y 2.7, 2.8 (tipos A y B), 2.9, 2.10, 2.12, 2.13 (categorías 1 y 2), 2.14 (categorías 1 y 2), 2.15 (tipos A a F), 3.1 a 3.6, 3.7 (efectos adversos sobre la función sexual y la fertilidad o sobre el desarrollo), 3.8 (efectos distintos de los narcóticos), 3.9 y 3.10, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, así como los recipientes utilizados para el almacenamiento de dichas sustancias o mezclas peligrosas, junto con las tuberías visibles que contengan o canalicen tales sustancias o mezclas peligrosas, deberán estar provistos de un etiquetado con los pictogramas apropiados de conformidad con dicho Reglamento.»
 - b) En la sección 5, la expresión «sustancias o preparados peligrosos» se sustituye por «sustancias o mezclas peligrosas».

Artículo 2
Modificaciones de la Directiva 92/85/CEE

El anexo I de la Directiva 92/85/CEE queda modificado como sigue:

- 1) En la sección A, el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:
«2. *Agentes biológicos*
Agentes biológicos de los grupos de riesgo 2, 3 y 4, en el sentido de los números 2, 3 y 4 del artículo 2 de la Directiva 2000/54/CE²⁴, en la medida en que se sepa que dichos agentes o las medidas terapéuticas que necesariamente traen consigo ponen en peligro la salud de las mujeres embarazadas y del niño aún no nacido, y siempre que no figuren todavía en el anexo II.»
- 2) En la sección A, el punto 3, letra a), se sustituye por el texto siguiente:
«a) Los agentes químicos etiquetados como carcinógenos de la categoría 1A o 1B, mutagénicos en células germinales de categorías 1A o 1B, tóxicos para la reproducción de categorías 1A o 1B, o tóxicos para la reproducción con efectos

²¹ DO L 196 de 23.7.1990, p. 1.
²² DO L 262 de 17.10.2000, p. 21.
²³ DO L 158 de 30.4.2004, p. 50.
²⁴ DO L 262 de 17.10.2000, p. 21.

adversos sobre la lactancia o a través de ella, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, siempre que no figuren todavía en el anexo II.»

3) En la sección A, el punto 3, letra b), se sustituye por el texto siguiente:

«b) Los agentes químicos que figuran en el Anexo I de la Directiva 2004/37/CE.»

4) La sección B se sustituye por el texto siguiente:

«B Procedimientos

Procedimientos industriales que figuran en el Anexo I de la Directiva 2004/37/CE.»

Artículo 3

Modificaciones de la Directiva 94/33/CE

La Directiva 94/33/CEE queda modificada como sigue:

1) En el anexo, el punto a) de la sección I.2 se sustituye por el texto siguiente:

«Agentes biológicos de los grupos 3 y 4 y con arreglo al artículo 2, segundo párrafo, de la Directiva 2000/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo (Séptima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)²⁵.»

2) En el anexo, la sección I.3 se sustituye por el texto siguiente:

a) El punto a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) Sustancias y mezclas clasificadas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas:

- toxicidad aguda, categorías 1, 2 y 3;
- corrosión cutánea, categorías 1A, 1B y 1C;
- gas inflamable, categorías 1 y 2;
- líquido inflamable, categorías 1 y 2;
- explosivo, categoría «explosivo inestable», o divisiones 1.1, 1.2, 1.3 y 1.5;
- toxicidad específica en determinados órganos (exposición única), categorías 1 y 2;
- toxicidad específica en determinados órganos (exposiciones repetidas), categoría 1;
- sensibilizante respiratorio, categoría 1;
- sensibilizante cutáneo, categoría 1;
- carcinógeno, categorías 1A y 1B;
- mutágeno en células germinales, categorías 1A y 1B;
- tóxico para la reproducción, categorías 1A y 1B;
- lesiones oculares, categoría 1.»

b) Se suprime el punto b).

c) Se suprime el punto c).

d) El punto d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) Sustancias y mezclas contempladas en el artículo 2, letra a), inciso ii), de la Directiva 2004/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos o mutágenos durante el trabajo (Sexta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE del Consejo).»

3) En el anexo, la sección II.1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los procedimientos en el trabajo a que hace referencia el Anexo I de la Directiva 2004/37/CE.»

²⁵ DO L 262 de 17.10.2000, p. 21.

Artículo 4
Modificaciones de la Directiva 98/24/CE

La Directiva 98/24/CEE queda modificada como sigue:

1) El artículo 2, letra b), queda modificado como sigue:

a) El inciso i) se sustituye por el texto siguiente:

«i) todo agente químico que cumpla los criterios establecidos en el Reglamento (CE) n° 1272/2008 para su clasificación dentro de cualquiera de las clases o categorías de peligro 2.1 a 2.4, 2.6 y 2.7, 2.8 (tipos A y B), 2.9, 2.10, 2.12, 2.13 (categorías 1 y 2), 2.14 (categorías 1 y 2), 2.15 (tipos A a F), 3.1 a 3.6, 3.7 (efectos adversos sobre la función sexual y la fertilidad o sobre el desarrollo), 3.8 (efectos distintos de los narcóticos), 3.9 y 3.10, con independencia de que dicho agente químico esté clasificado en dicho Reglamento;»

b) Se suprime el inciso ii).

c) El inciso iii) se sustituye por el texto siguiente:

«iii) cualquier agente químico que, aunque no cumpla los criterios para su clasificación como peligroso con arreglo al inciso i), pueda representar un riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores, incluido cualquier agente químico al que se le haya asignado un valor límite de exposición profesional con arreglo al artículo 3, debido a sus propiedades físicas, químicas o toxicológicas y a la forma en que se utiliza o se halla presente en el lugar de trabajo.»

2) En el artículo 4, apartado 1, el segundo guión se sustituye por el texto siguiente:

«— la información en materia de seguridad y salud que debe facilitar el proveedor (por ejemplo, la hoja de datos de seguridad correspondiente, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1907/2006²⁶);»

3) En el artículo 8, apartado 1, el cuarto guión se sustituye por el texto siguiente:

«— acceso a toda ficha de datos de seguridad facilitada por el proveedor con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1907/2006;»

4) En el artículo 8, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros podrán tomar las medidas necesarias para velar por que los empresarios puedan obtener previa demanda, preferentemente del productor o del suministrador, toda la información sobre agentes químicos peligrosos que sea necesaria para la aplicación del artículo 4, apartado 1, de la presente Directiva, en la medida en que el Reglamento (CE) n° 1272/2008 no contemple ninguna obligación de facilitar información.»

Artículo 5
Modificaciones de la Directiva 2004/37/CE

La Directiva 2004/37/CEE queda modificada como sigue:

1) En el artículo 1, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Por lo que respecta al amianto, que es objeto de la Directiva 2009/148/CE, se aplicarán las disposiciones de la presente Directiva cuando éstas sean más favorables para la salud y la seguridad en el trabajo.»

2) El artículo 2 queda modificado como sigue:

a) La letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) «agente carcinógeno»:

i) una sustancia o mezcla que cumpla los criterios para su clasificación como uno de los agentes carcinógenos de categoría 1A o 1B contemplados en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1272/2008;

ii) una sustancia, mezcla o procedimiento mencionado en el anexo I de la presente Directiva, así como una sustancia o mezcla liberada por un procedimiento mencionado en dicho anexo;»

b) en la letra b), el inciso i) se sustituye por el texto siguiente:

«b) «agente mutágeno»:

i) una sustancia o mezcla que cumpla los criterios para su clasificación como uno de los mutágenos en células germinales de categoría 1A o 1B establecidos en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1272/2008;»

²⁶

DO L 396 de 30.12.2006, p. 1.

*Artículo 6
Transposición*

- 1) Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el [...]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

- 2) Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 7
Entrada en vigor y aplicación*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo
El Presidente*

*Por el Consejo
El Presidente*

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Empresa i Ocupació.
Acord: Mesa del Parlament, 05.03.2013.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 12.03.2013 al 15.03.2013).
Finiment del termini: 18.03.2013; 09:30 h.
Acord: Mesa del Parlament, 05.03.2013.

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableix un règim d'intercanvis aplicable a determinades mercaderies resultants de la transformació de productes agrícoles**

Tram. 295-00021/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 28.02.2013
Reg. 4485 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 05.03.2013

ESTABLECE EL RÉGIMEN DE INTERCAMBIOS APLICABLE A DETERMINADAS MERCANCIAS RESULTANTES DE LA TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS [COM(2013) 106 FINAL] [2013/0063 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE

Bruselas, 27.2.2013
COM(2013) 106 final
2013/0063 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

1) Motivación y objetivos de la propuesta

A. La propuesta de Reglamento (UE) del Consejo y del Parlamento Europeo que sustituye el régimen de intercambios aplicable a los productos agrícolas transformados / mercancías no incluidas en el anexo I, actualmente establecido en el Reglamento (CE) n° 1216/2009, de 30 de noviembre de 2009, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas¹, persigue los objetivos siguientes:

- adecuarlo a la obligación jurídica de hacer una diferencia entre competencias delegadas y competencias de ejecución de la Comisión, introducida por los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE);
- adecuarlo al Reglamento (UE) n° .../... del Parlamento Europeo y del Consejo [COM(2010) 799 final], por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas²; este Reglamento constituye la propuesta de organización común de mercados única de los productos agrícolas (OCM única), tras su adaptación a los requisitos jurídicos del Tratado de Lisboa por lo que respecta a las competencias delegadas y de ejecución de la Comisión;
- adecuarlo al Reglamento (UE) n° .../... del Parlamento Europeo y del Consejo [COM(2011) 626 final], por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrícolas³; este Reglamento constituye la propuesta de organización común de mercados única de los productos agrícolas (OCM única), tras su adaptación a la política agrícola común (PAC) para 2020 y al marco financiero plurianual (MFP) para 2014-2020;
- adecuarlo al Reglamento (UE) n° .../... del Consejo [COM(2011) 629 final], por el que se establecen medidas relativas a la fijación de determinadas ayudas y restituciones en relación con la organización común de mercados de los productos agrícolas;
- actualizar los anexos del actual Reglamento (CE) n° 1216/2009 e integrar los anexos I y II del Reglamento (UE) n° 578/2010, por el que se aplica dicho Reglamento, en el acto de base, teniendo en cuenta que el Reglamento (UE) n° .../... [COM(2011) 626 final] no incluye un anexo que sustituya al anexo XX del Reglamento (CE) n° 1234/2007;
- adecuar el régimen común de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina, establecido de hecho en el Reglamento (CE) n° 614/2009 del Consejo, de 7 de julio de 2009, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina⁴, al Tratado de Lisboa y su diferenciación entre competencias delegadas y competencias de ejecución; por motivos de racionalización, armonización y simplificación, se propone integrar el régimen

¹ DO L 328 de 15.12.2009, p. 10.

² COM(2010) 799 final, de 21.12.2010.

³ COM(2011) 626 final, de 12.10.2011.

⁴ DO L 181 de 14.7.2009, p. 8.

común de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina —productos agrícolas transformados que no están incluidos en el anexo I del Tratado y que no entran dentro de la organización común de mercados única para productos agrícolas— dentro del régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas, establecido de hecho por el Reglamento (CE) n° 1216/2009;

- simplificar y actualizar el texto legislativo actual, que aunque fue codificado en 2009 está en vigor desde 1993 sin grandes modificaciones, mejorar su legibilidad y comprensión y establecer una base legislativa más clara y sólida para las normas de desarrollo; en aras de la claridad y la simplificación, se han eliminado los solapamientos con otros textos legislativos, como el Reglamento (CE) n° 2913/1992, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario⁵, el Reglamento (CEE) n° 2658/87, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁶, y el Reglamento (CE) n° 1234/2007, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM)⁷;
- crear un marco legislativo sólido para la gestión de los derechos de importación reducidos y los contingentes de importación de conformidad con lo estipulado en los acuerdos de libre comercio (ALC) y para la gestión del sistema de restituciones por exportación y adaptar el texto a las prácticas actuales en los ALC y las restituciones por exportación.

B. La adecuación de la OCM única al Tratado de Lisboa se refiere al punto siguiente:

- La organización común de mercados agrícolas y el régimen de intercambios aplicable a los productos agrícolas transformados contienen disposiciones similares sobre el régimen de importación o de exportación de productos agrícolas y productos agrícolas transformados, respectivamente (por ejemplo, derechos de importación reducidos, derechos de importación adicionales, contingentes de importación, restituciones por exportación, certificados de exportación / certificados de restitución, etc.). También confieren poder de ejecución a la Comisión sobre competencias similares. Por tanto, debería mantenerse un paralelismo entre las adaptaciones de ambos reglamentos al Tratado de Lisboa.

C. La adaptación a las opciones adoptadas respecto a la OCM única después de 2013 en comparación con los actuales textos legislativos [Reglamentos (CE) n° 1234/2007 y (CE) n° 1216/2009] se refiere a lo siguiente:

- El anexo XX del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo y el anexo XVII del Reglamento (CE) n° .../... [COM(2010) 799 final] contienen una lista de mercancías transformadas a las que pueden concederse restituciones por exportación al exportarse determinados productos agrícolas utilizados en su fabricación. El Reglamento (UE) n° .../... [COM(2011) 626 final] dispone en su artículo 133, apartado 1, letra b), que pueden concederse restituciones por exportación a determinados productos agrícolas que se exporten como mercancías transformadas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1216/2009. A este respecto, la presente propuesta establece en el anexo II la lista de mercancías no incluidas en el anexo I que pueden beneficiarse de restituciones por exportación.

D. Para mantener el statu quo, la propuesta contiene los siguientes anexos:

- 1) El anexo I consta de la lista de productos agrícolas transformados y sustituye al actual anexo II del Reglamento (CE) n° 1216/2009.
- 2) El anexo II consta de la lista de mercancías no incluidas en el anexo I y sustituye al actual anexo II del Reglamento (UE) n° 578/2010, de 29 de junio de 2010, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 1216/2009 del Consejo por lo que se refiere al régimen de concesión de restituciones por exportación para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, y los criterios para la fijación de su importe⁸, y sustituye también al actual anexo XX del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁵ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁶ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁷ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁸ DO L 171 de 6.7.2010, p. 1.

- 3) El anexo III consta de la lista de productos básicos utilizados para la fabricación de mercancías no incluidas en el anexo I y sustituye al actual anexo I del Reglamento (UE) nº 578/2010.
- 4) El anexo IV consta de la lista de productos agrícolas transformados a los que pueden aplicarse derechos de importación adicionales y sustituye al actual anexo III del Reglamento (CE) nº 1216/2009.
- 5) El anexo V consta de la lista de productos agrícolas utilizados para la fabricación de productos agrícolas transformados y sustituye al actual anexo I del Reglamento (CE) nº 1216/2009.

E. En consecuencia, procede derogar los Reglamentos (CE) nº 1216/2009 y (CE) nº 614/2009.

2) Contexto general

A. Competencias delegadas y de ejecución

Los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establecen una clara diferencia entre, por un lado, las competencias delegadas en la Comisión para adoptar actos no legislativos y, por otro, las competencias delegadas en la Comisión para adoptar actos de ejecución:

- El artículo 290 del TFUE autoriza al legislador a delegar en la Comisión la competencia de adoptar actos no legislativos de aplicación general para completar o modificar determinados elementos no esenciales de un acto legislativo. Los actos legislativos adoptados por la Comisión de acuerdo con este artículo se denominan «actos delegados», según la terminología utilizada en el Tratado (artículo 290, apartado 3).
- El artículo 291 del TFUE dispone que los Estados miembros deben adoptar todas las medidas de Derecho interno necesarias para la ejecución de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión. Cuando se requieran condiciones uniformes de ejecución de dichos actos, estos conferirán competencias de ejecución a la Comisión. Los actos legislativos adoptados por la Comisión de acuerdo con este artículo se denominan «actos de ejecución», según la terminología utilizada en el Tratado (artículo 291, apartado 4).

La propuesta de adecuación a los nuevos requisitos derivados de los artículos 290 y 291 del TFUE se basa en una cuidadosa clasificación de las competencias que tiene actualmente la Comisión de acuerdo con los Reglamentos (CE) nº 1216/2009 y (CE) nº 614/2009 como competencias «delegadas» o «de ejecución», clasificación que se ha efectuado en el contexto de las medidas de ejecución adoptadas por la Comisión sobre la base de sus competencias actuales.

A raíz de este ejercicio, se ha preparado un proyecto de propuesta. Este proyecto confiere al legislador la facultad de determinar los aspectos esenciales de los regímenes de intercambios aplicables a los productos agrícolas transformados / mercancías no incluidas en el anexo I. Las directrices generales de estos regímenes y los principios generales en que se basan los determina el legislador. Por ejemplo, los principios generales para la reducción de la parte agrícola de los derechos de importación, la gestión de los contingentes de importación o la concesión de restituciones por exportación los fija el legislador. Del mismo modo, el legislador establece el principio de creación de un sistema de certificados de restitución, los elementos fundamentales de las normas por las que se fijan los tipos de las restituciones por exportación y el intercambio de información.

De conformidad con el artículo 290 del TFUE, el legislador confiere a la Comisión la facultad de completar o modificar determinados elementos no esenciales de un acto legislativo. Por consiguiente, un acto delegado de la Comisión puede determinar los elementos adicionales necesarios para el correcto funcionamiento del régimen de intercambios establecido por el legislador. Por ejemplo, la Comisión adoptará actos delegados para establecer los derechos (a las restituciones por exportación de mercancías no incluidas en el anexo I) y las obligaciones (de solicitar las restituciones por exportación de mercancías no incluidas en el anexo I) que se derivan de la expedición de un certificado de restitución y, si es necesario en función de la situación económica, para especificar los casos en que no se exige la constitución de una garantía para la expedición de los certificados. La Comisión estará también facultada para adaptar los anexos de la propuesta de Reglamento a los acuerdos internacionales celebrados o aplicados provisionalmente de conformidad con el artículo 218 del TFUE. De forma similar, el legislador delega en la Comisión la competencia de adoptar normas adecuadas para garantizar la implementación de los regímenes

de intercambios preferenciales y de los compromisos internacionales de la Unión y para evitar las distorsiones comerciales.

De conformidad con el artículo 291 del TFUE, los Estados miembros son responsables de la aplicación del régimen establecido por el legislador. No obstante, debe garantizarse una aplicación uniforme del régimen en los Estados miembros. Por ello, el legislador confiere a la Comisión competencias de ejecución, de conformidad con el artículo 291, apartado 2, del TFUE, en relación con las condiciones uniformes para la aplicación del régimen de intercambios y de un marco general de las medidas y los procedimientos que aplicará los Estados miembros.

Estas competencias deben ejercerse de acuerdo con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión⁹.

Para la adopción de los actos de ejecución del presente Reglamento debe aplicarse el procedimiento de examen, dado que dichos actos se refieren a la PAC, tal como se establece en el artículo 2, apartado 2, letra b), inciso ii), del Reglamento (UE) n° 182/2011.

Con el fin de garantizar la eficacia y el buen funcionamiento de los regímenes de intercambios, deben concederse también competencias a la Comisión para realizar algunas tareas administrativas o de gestión en lo que concierne a lo siguiente: el establecimiento de los precios representativos y de los volúmenes de activación a efectos de los derechos de importación y el establecimiento de la cuantía del derecho de importación adicional, la limitación, el rechazo o la suspensión de la expedición de certificados de importación para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina, la garantía de que no se superan las cantidades disponibles del contingente arancelario y se reasignan las cantidades no utilizadas de un contingente arancelario, la gestión del proceso para garantizar que no se rebasen las cantidades disponibles en el régimen de perfeccionamiento activo sin examen previo de las condiciones económicas y las medidas técnicas de ajuste del sistema de certificados de restitución para mantener el gasto dentro de los límites del presupuesto disponible.

B. Competencias del Consejo de acuerdo con el artículo 43, apartado 3, del TFUE

El artículo 43, apartado 3, del TFUE dispone que «el Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará las medidas relativas a la fijación de los precios, las exacciones, las ayudas y las limitaciones cuantitativas». Esta disposición constituye una excepción respecto al artículo 43, apartado 2, del TFUE, que requiere la aplicación del procedimiento legislativo ordinario para el establecimiento de «la organización común de los mercados agrícolas [...], así como las demás disposiciones que resulten necesarias para la consecución de los objetivos de la política común de agricultura [...]». Constituye asimismo una excepción respecto al artículo 207, apartado 2, del TFUE, que requiere también la aplicación del procedimiento legislativo ordinario para adoptar «las medidas por las que se defina el marco de aplicación de la política comercial común».

Por tanto, excepcionalmente, el artículo 43, apartado 3, del TFUE debe interpretarse de forma restrictiva para que el legislador pueda ejercer sus prerrogativas legislativas de acuerdo con el artículo 43, apartado 2, y el artículo 207, apartado 2, del TFUE. Ello implica que el legislador regule los elementos fundamentales de la política agrícola común y de la política comercial común y adopte las decisiones políticas que conforman su estructura y determinan sus instrumentos y sus efectos. En este contexto, el procedimiento específico establecido en el artículo 43, apartado 3, del TFUE debe aplicarse únicamente cuando alguna de las cuestiones mencionadas en esa disposición no forma parte de las decisiones de actuación fundamentales que están reservadas al legislador de acuerdo con el artículo 43, apartado 2, y el artículo 207, apartado 2, del TFUE. Por consiguiente, cuando dicha cuestión esté indisolublemente vinculada al contenido político de las decisiones que deba adoptar el legislador, no debería aplicarse el artículo 43, apartado 3, del TFUE.

En consecuencia, la propuesta se basa en los principios siguientes:

- Solo el legislador puede decidir los parámetros estructurales y los elementos fundamentales de la política agrícola común y de la política comercial común. Por ejemplo, el sistema de restituciones por exportación de mercancías no incluidas en el anexo I que establece el Reglamento (CE) n° 1216/2009 y todos sus elementos (certificados de restitución, reserva para pequeños exportadores) deben seguir siendo competencia del legislador, dado que dichos elementos están

⁹ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

indisociablemente vinculados a la definición del contenido del régimen establecido por el legislador y de los límites de dicho régimen.

- El Consejo adopta las medidas relativas a la fijación de los precios, las exacciones, las ayudas y las limitaciones cuantitativas a que se refiere el artículo 43, apartado 3, del TFUE que no entren dentro del ámbito de aplicación del artículo 43, apartado 2, de dicho Tratado. Por ejemplo, el Consejo debe establecer los principios generales relativos a la fijación de los tipos de las restituciones por exportación con arreglo al artículo 43, apartado 3, del TFUE. En este contexto, se propone que el Consejo adopte las medidas relativas a la fijación de los tipos de las restituciones a que se refiere el artículo 43, apartado 3, del TFUE que no entren dentro del ámbito de aplicación del artículo 43, apartado 2, de dicho Tratado.

El artículo 43, apartado 3, del TFUE constituye una base autónoma para la adopción de actos jurídicos por parte del Consejo. A efectos de la fijación de los tipos de las restituciones, se aplica el artículo 43, apartado 3, del TFUE y, en aras de la claridad, la Comisión ha adoptado una propuesta de Reglamento del Consejo separada sobre la fijación de las restituciones que hace referencia explícitamente a esa disposición. La Comisión presentó a su debido tiempo al Consejo la propuesta en cuestión [COM(2011) 629 final]¹⁰, que es común a la que se necesita en el contexto de la adaptación del Reglamento (CE) n° 1234/2007, sobre la OCM única, al Tratado de Lisboa.

C. La política agrícola común después de 2013

La propuesta de Reglamento (UE) n° .../... del Consejo y del Parlamento Europeo [COM(2011) 626 final] tiene por objeto adaptar la OCM única a la política agrícola común posterior a 2013 y al marco financiero plurianual 2014-2020. Actualmente está siendo debatida amplia y exhaustivamente en el Consejo y el Parlamento. La propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo se basa en un análisis detallado de la nueva propuesta de OCM posterior a 2013 y de las adaptaciones de las actuales disposiciones jurídicas sobre el régimen de intercambios de productos agrícolas transformados / mercancías no incluidas en el anexo I que deben llevarse a cabo para mantener el status quo.

En consecuencia, la lista de mercancías no incluidas en el anexo I que pueden beneficiarse de restituciones por exportación [anexo XX del Reglamento (CE) n° 1234/2007 y anexo XVII de COM(2010) 799 final] se transfiere de la OCM única al Reglamento por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas.

3) Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión

La propuesta está en consonancia con la política agrícola común y la política comercial común.

La propuesta está en consonancia con la propuesta para adaptar el Reglamento (CE) sobre la OCM única al Tratado de Lisboa [COM(2010) 799 final].

La propuesta está en consonancia con la política agrícola común (PAC) posterior a 2013 y, en particular, con la propuesta para adaptar el Reglamento (CE) n° .../..., sobre la OCM única [COM(2010) 799 final] a la PAC posterior a 2013 [COM(2011) 626 final].

En aras de la coherencia y a fin de evitar un vacío jurídico, la presente propuesta debe adaptarse al resultado de los debates en el Consejo y en el Parlamento acerca de las mencionadas propuestas [COM(2010) 799 final y COM(2011) 626 final].

La presente propuesta está también en consonancia con la legislación aduanera de la Unión y, en particular, con el Reglamento (CEE) n° 2913/92, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, y con el Reglamento (CE) n° 2658/87, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común. Estos dos Reglamentos se adecuarán también al Tratado de Lisboa. Por tanto, una vez que se adopte un texto definitivo, quizás sea necesario adaptar la presente propuesta en consecuencia.

¹⁰ COM(2011) 629 final, de 12.10.2011.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

1) Consulta con las partes interesadas

Se informó y se involucró a los Estados miembros a través de un grupo de expertos.

2) Obtención y utilización de asesoramiento técnico

No fue necesario consultar a las partes interesadas ni solicitar asesoramiento técnico externo dado que la propuesta de adecuación del Reglamento (CE) nº 1216/2009 del Consejo al Tratado de Lisboa es una cuestión interinstitucional que afecta a todos los reglamentos del Consejo.

Tampoco fue necesario en relación con la adaptación a la PAC posterior a 2013 y al nuevo marco financiero plurianual 2014-2020, que es una consecuencia puramente técnica de la adopción del nuevo Reglamento (CE) nº .../..., sobre la OCM única [COM(2011) 626 final].

3) Evaluación de impacto

No es necesario realizar una evaluación de impacto dado que la propuesta de adecuación del Reglamento (CE) nº 1216/2009 al Tratado de Lisboa es una cuestión interinstitucional que afecta a todos los reglamentos del Consejo y la adecuación al nuevo Reglamento sobre la OCM única es consecuencia de la nueva PAC posterior a 2013 y del nuevo marco financiero plurianual 2014-2020.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

1) Resumen de la acción propuesta

1. Identificar en el Reglamento (CE) nº 1216/2009 las competencias delegadas y de ejecución de la Comisión y establecer el procedimiento correspondiente para la adopción de estos actos, paralelamente a la adecuación de la OCM única [COM(2010) 799 final] al Tratado de Lisboa.
2. Adaptar el Reglamento (CE) nº 1216/2009 al nuevo Reglamento sobre la OCM única [COM(2011) 626 final] en el contexto de la PAC posterior a 2013 y del nuevo marco financiero plurianual 2014-2020.
3. Integrar el régimen de intercambios común para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina [Reglamento (CE) nº 614/2009] en el régimen de intercambios para los productos agrícolas transformados [Reglamento (CE) nº 1216/2009].

2) Base jurídica

Artículo 43, apartado 2, y artículo 207, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

3) Principio de subsidiariedad

La política comercial es competencia exclusiva de la Unión y, en consecuencia, *solo la Unión*, y no los Estados miembros de forma individual, puede legislar sobre asuntos comerciales. La política agrícola es competencia compartida de la UE y de los Estados miembros. Ello significa que mientras la Unión no legisle sobre este sector, los Estados miembros conservan su competencia. La presente propuesta se limita a la adecuación de los Reglamentos (CE) nº 1216/2009 y (CE) nº 614/2009 a los nuevos requisitos introducidos por el Tratado de Lisboa y por la nueva política agrícola común posterior a 2013 y, en consecuencia, no resulta afectado el actual enfoque de la Unión.

4) Principio de proporcionalidad

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad, según el cual toda decisión y medida debe basarse en una evaluación adecuada y un equilibrio justo de los intereses, así como en una elección razonable de los medios.

5) Instrumentos elegidos

Instrumento propuesto: reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo.

Otros medios no serían adecuados por la siguiente razón: la aplicación directa se debe a la naturaleza de la PAC y de la política comercial común y los requisitos de su gestión, y es una característica indispensable de la legislación sobre la PAC y los intercambios comerciales.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La presente medida no implica gastos adicionales para la Unión.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

La propuesta mejorará la comprensión y la legibilidad del texto por el que se establece el régimen de intercambios comerciales aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas. Consolidará la base jurídica de sus reglamentos de ejecución y adaptará el texto a las disposiciones existentes de la Comisión, por ejemplo añadiendo una disposición que permita la apertura de contingentes de importación e indique la forma de gestionarlos. Además, eliminará las incoherencias en el texto jurídico actual, por ejemplo en el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1216/2009 del Consejo, que hace referencia al Reglamento (CE) n° 1460/96 de la Comisión¹¹, sobre las modalidades de aplicación, cuando este último tiene como base jurídica el Reglamento (CE) n° 1216/2009.

2013/0063 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 2, y su artículo 207, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión de la propuesta a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario¹³,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1216/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas¹⁴, y el Reglamento (CE) n° 614/2009 del Consejo, de 7 de julio de 2009, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina¹⁵, deben adaptarse como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, en particular por lo que se refiere a la distinción que se hace en este último entre las competencias de la Comisión para adoptar actos delegados y para adoptar actos de ejecución. Es necesario hacer más adaptaciones para mejorar la claridad y transparencia de los textos vigentes.
- (2) Hasta ahora, el principal instrumento de la política agrícola común contemplada en el Tratado ha sido el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización

¹¹ DO L 187 de 26.7.1996, p. 18.

¹² DO C [...] de [...], p. [...].

¹³ DO C [...] de [...], p. [...].

¹⁴ DO L 328 de 15.12.2009, p. 10.

¹⁵ DO L 181 de 14.7.2009, p. 8.

común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM)¹⁶.

- (3) En el marco de la reforma de la política agrícola común, el Reglamento (CE) nº 1234/2007 debe sustituirse, con efectos a partir del 1 de enero de 2014, por el Reglamento (UE) nº .../... del Parlamento Europeo y del Consejo [COM(2011) 626 final]¹⁷. Los Reglamentos (CE) nº 1216/2009 y (CE) nº 614/2009 deben adaptarse para tener en cuenta dicho Reglamento, con el fin de mantener la coherencia de los regímenes de intercambios comerciales con terceros países por lo que respecta, por un lado, a los productos agrícolas y, por otro, a las mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas.
- (4) Determinados productos agrícolas se utilizan en la fabricación tanto de productos agrícolas transformados como de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado. Es necesario adoptar medidas tanto en el marco de la política agrícola común como en el de la política comercial común para tomar en consideración el impacto de los intercambios de estos productos y mercancías en la consecución de los objetivos del artículo 39 del Tratado y los efectos de las medidas adoptadas en aplicación del artículo 43 del Tratado en la situación económica de dichos productos y mercancías, dadas las diferencias entre los costes que suponen la adquisición de productos agrícolas en la Unión y en el mercado mundial.
- (5) En la Unión se establece una distinción entre los productos agrícolas incluidos en anexo I del Tratado y los productos agrícolas transformados no incluidos en dicho anexo, para tomar en consideración las distintas situaciones de la agricultura y de la industria alimentaria en la Unión. En algunos terceros países con los que la Unión celebra acuerdos puede no hacerse la misma distinción. Por tanto, conviene contemplar la posibilidad de ampliar las normas generales aplicables a los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado a determinados productos agrícolas incluidos en dicho anexo cuando en un acuerdo internacional se asimilen estos dos tipos de productos.
- (6) Para prevenir o contrarrestar los efectos perjudiciales que las importaciones de determinados productos agrícolas transformados pueden tener para el mercado de la Unión y la eficacia de la política agrícola común, debe ser posible someter dichas importaciones al pago de un derecho adicional si se cumplen determinadas condiciones.
- (7) La ovoalbúmina y la lactoalbúmina son productos agrícolas transformados que no están incluidos en el anexo I del Tratado. Por motivos de armonización y simplificación, el régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina establecido en el Reglamento (CE) nº 614/2009 debe integrarse en el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas. Teniendo en cuenta que los huevos pueden sustituirse, en gran medida, por ovoalbúmina y, en cierta medida, por lactoalbúmina, el régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina debe corresponder al establecido para los huevos.
- (8) Es necesario establecer las principales normas que rigen el régimen de intercambios aplicable a los productos agrícolas transformados y a las mercancías no incluidas en el anexo I resultantes de la transformación de productos agrícolas. Es también necesario disponer el establecimiento de derechos de importación reducidos y contingentes arancelarios y la concesión de restituciones por exportación de acuerdo con estos principios. Estas normas y disposiciones deben tomar en consideración las limitaciones a que estén sometidos los derechos de importación y las subvenciones de exportación como consecuencia de los compromisos contraídos por la Unión en el marco de los acuerdos de la OMC y de los acuerdos bilaterales.
- (9) Debido a la estrecha relación que existe entre el mercado de la ovoalbúmina y la lactoalbúmina y el mercado de los huevos, debe ser posible exigir la presentación de un certificado de importación de ovoalbúmina y lactoalbúmina y suspender el régimen de perfeccionamiento activo de la ovoalbúmina y la lactoalbúmina si dicho régimen perturba o puede perturbar el mercado de la Unión de estos productos o de los huevos. La expedición de certificados de importación de ovoalbúmina y lactoalbúmina y el despacho a libre práctica de estos productos cubiertos por un certificado deben poder someterse a requisitos relativos al origen y la procedencia de los productos.
- (10) Para tener en cuenta la evolución del comercio y los cambios en el mercado, las necesidades de los mercados de la ovoalbúmina y la lactoalbúmina o del mercado de los huevos y los resultados del seguimiento de las importaciones de ovoalbúmina y lactoalbúmina, debe delegarse en la Comisión la competencia de adoptar actos, de conformidad con el artículo 290 del Tratado, a efectos de someter la importación de ovoalbúmina y lactoalbúmina para el despacho a libre práctica a la presentación de un certificado de importación, definir los

¹⁶ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

¹⁷ DO C [...] de [...], p. [...].

derechos y las obligaciones que se deriven del certificado de importación y sus efectos jurídicos, determinar el nivel de tolerancia en el respeto de la obligación de importación, establecer las normas sobre la indicación del origen y la procedencia cuando sea obligatorio, disponer que la expedición de certificados de importación y el despacho a libre práctica estén sujetos a la presentación de un documento expedido por un tercer país o un organismo que certifique, entre otras cosas, el origen, la autenticidad y las características de calidad de los productos, establecer las disposiciones relativas a la transmisión de los certificados de importación, establecer las normas necesarias para la fiabilidad y la eficacia del sistema de certificados de importación y prever una asistencia administrativa específica entre los Estados miembros en caso necesario para prevenir o tratar los casos de fraude y las irregularidades, determinar los casos en que no se requiera la presentación de un certificado de importación y los casos en que no se requiera la constitución de la garantía y establecer las normas relativas a la aplicación de las disposiciones horizontales sobre certificados de importación de los productos agrícolas y de las normas horizontales sobre las garantías a los certificados de importación de ovoalbúmina y lactoalbúmina.

- (11) Algunos productos agrícolas transformados que no están incluidos en el anexo I del Tratado se obtienen utilizando productos agrícolas sujetos a la política agrícola común. En consecuencia, los derechos aplicados a las importaciones de estos productos agrícolas transformados deben compensar la diferencia entre los precios del mercado mundial y los precios del mercado de la Unión de los productos agrícolas utilizados en su producción, garantizando a la vez la competitividad de una industria transformadora concreta.
- (12) En algunos acuerdos preferenciales se conceden reducciones de los componentes no agrícolas de los derechos de importación de los productos agrícolas transformados, que pueden dar lugar a una retirada progresiva, en el marco de la política comercial de la Unión. Estas reducciones deben establecerse con respecto a los componentes agrícolas aplicables a los intercambios no preferenciales.
- (13) El componente agrícola de los derechos de importación debe compensar la diferencia de precio en el mercado mundial y en el mercado de la Unión de los productos agrícolas utilizados en la fabricación de los productos agrícolas transformados en cuestión. En consecuencia, es necesario mantener una estrecha relación entre el cálculo del componente agrícola del derecho de importación aplicable a los productos agrícolas transformados y el aplicable a los productos agrícolas importados en su estado inalterado.
- (14) Para aplicar los acuerdos internacionales que estipulan la reducción o eliminación progresiva de los derechos de importación de los productos agrícolas transformados en función de los productos agrícolas específicos utilizados o considerados utilizados en su producción, debe delegarse en la Comisión la competencia de adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado a efectos de establecer una lista de los productos agrícolas específicos que se consideren utilizados, fijar las cantidades equivalentes y las normas para la conversión de las cantidades de productos agrícolas distintos de los considerados utilizados a cantidades equivalentes de productos agrícolas específicos, determinar los elementos necesarios para el cálculo del componente agrícola reducido y de los derechos adicionales reducidos y establecer los métodos de dicho cálculo, establecer los requisitos documentales adecuados y fijar las cantidades insignificantes con respecto a las cuales los componentes agrícolas y derechos adicionales reducidos para el azúcar y la harina se fijarán en cero.
- (15) Pueden otorgarse concesiones arancelarias para la importación de cantidades ilimitadas de mercancías concretas o de cantidades limitadas correspondientes a un contingente arancelario. Cuando, en el marco de determinados acuerdos preferenciales, se otorgan concesiones arancelarias dentro de los contingentes arancelarios, la Comisión debe abrir y gestionar los contingentes. Por cuestiones prácticas, es esencial que la gestión del componente no agrícola de los derechos de importación de las mercancías respecto a las cuales se hayan acordado preferencias arancelarias esté sujeta a las mismas normas que la gestión del componente agrícola.
- (16) Debido a la estrecha relación que existe entre el mercado de la ovoalbúmina y la lactoalbúmina y el mercado de los huevos, los contingentes arancelarios de la ovoalbúmina y la lactoalbúmina deben abrirse y gestionarse de la misma forma que los de los huevos, de conformidad con el Reglamento (UE) n° .../... [COM(2011) 626 final]. En caso necesario, el método de gestión debe tomar en consideración las necesidades de abastecimiento del mercado de la Unión y la necesidad de preservar su equilibrio y debe basarse en métodos utilizados en el pasado, teniendo en cuenta los derechos derivados de los acuerdos de la OMC.
- (17) Para garantizar un acceso justo al mercado a los agentes económicos y la igualdad de trato de estos últimos, tomar en consideración las necesidades de abastecimiento del mercado de la Unión y preservar el equilibrio de dicho mercado, debe concederse a la Comisión la competencia de adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado a efectos de establecer las condiciones que deben cumplirse para presentar una solicitud dentro de un contingente arancelario de importación y las disposiciones relativas a la transferencia de derechos dentro de un contingente arancelario, disponer que la participación en un contingente arancelario esté sujeta a la

presentación de un certificado de importación y la constitución de una garantía y establecer las disposiciones sobre pruebas documentales y los requisitos o restricciones aplicables a los contingentes arancelarios.

- (18) Es posible que las materias primas de la Unión no puedan satisfacer totalmente y en condiciones competitivas la demanda de materias primas agrícolas de las industrias transformadoras. El Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario¹⁸, admite estas mercancías dentro del régimen de perfeccionamiento activo siempre y cuando se cumplan las condiciones económicas que se definen en el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario¹⁹. En circunstancias claramente definidas, debe considerarse que se cumplen las condiciones económicas para la admisión de determinadas cantidades de productos agrícolas dentro del régimen de perfeccionamiento activo. Esas cantidades deben determinarse sobre la base del equilibrio del suministro. El acceso justo a las cantidades disponibles, la igualdad de trato de los agentes económicos y la claridad deben garantizarse mediante un sistema de certificados de perfeccionamiento activo expedidos por los Estados miembros.
- (19) Para garantizar una gestión prudente y eficaz del régimen de perfeccionamiento activo, teniendo en cuenta la situación del mercado de la Unión de las mercancías en cuestión y las necesidades y prácticas de las industrias transformadoras, debe delegarse en la Comisión la competencia de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado a efectos de establecer una lista de productos agrícolas específicos respecto a los cuales pueden expedirse certificados de perfeccionamiento activo, establecer las condiciones y los requisitos que deben cumplir los agentes económicos para poder presentar una solicitud de certificado de perfeccionamiento activo, los derechos derivados de los certificados de perfeccionamiento activo y sus efectos jurídicos, las disposiciones sobre la transmisión de estos derechos entre los agentes económicos y las disposiciones sobre pruebas documentales y establecer las normas necesarias para garantizar la fiabilidad y eficacia del sistema de certificados de perfeccionamiento activo.
- (20) Deben adoptarse disposiciones para la concesión de restituciones por exportación, dentro de los límites que marcan los compromisos adquiridos por la Unión en el marco de la OMC, para determinados productos agrícolas utilizados en la fabricación de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, con el fin de no penalizar a los productores de dichas mercancías a causa de los precios que se ven obligados a pagar para abastecerse como consecuencia de la política agrícola común. Estas restituciones deben cubrir únicamente la diferencia de precio de un producto agrícola en el mercado de la Unión y en el mercado mundial. Por tanto, estas disposiciones deben establecerse como parte del régimen de intercambios de determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas.
- (21) La lista de mercancías no incluidas en el anexo I que pueden beneficiarse de restituciones debe establecerse teniendo en cuenta el impacto de la diferencia entre los precios en el mercado de la Unión y en el mercado mundial de los productos agrícolas utilizados en su producción y la necesidad de compensar total o parcialmente esa diferencia para facilitar la exportación de los productos agrícolas utilizados en dichas mercancías no incluidas en el anexo I.
- (22) Es necesario velar por que no se concedan restituciones por exportación para mercancías importadas no incluidas en el anexo I y despachadas a libre práctica que sean reexportadas, exportadas después de su transformación o incorporadas a otras mercancías no incluidas en el anexo I. Por lo que respecta a los cereales, el arroz, la leche y los productos lácteos o huevos importados y despachados a libre práctica debe garantizarse que no se conceden restituciones si las mercancías son exportadas tras su transformación o son incorporadas a mercancías no incluidas en el anexo I.
- (23) Los tipos de las restituciones por exportación de productos agrícolas en forma de mercancías no incluidas en el anexo I deben fijarse de acuerdo con las mismas normas y modalidades y según el mismo procedimiento que los tipos de las restituciones por exportación de productos agrícolas en estado inalterado de acuerdo con el Reglamento (UE) n° .../... [COM(2011) 626 final] y el Reglamento (UE) n° .../... del Parlamento Europeo y del Consejo [COM(2011) 629 final].
- (24) Teniendo en cuenta la estrecha relación que existe entre, por un lado, las mercancías no incluidas en el anexo I y los productos agrícolas que se utilizan en la fabricación de dichas mercancías y, por otro, las diferencias entre dichas mercancías y productos, es necesario establecer que las normas horizontales y las condiciones relativas a las restituciones por exportación y a los certificados de exportación establecidas y adoptadas de acuerdo con el Reglamento (UE) n° .../... [COM(2011) 626 final], se apliquen a las mercancías no incluidas en el anexo I. Es

¹⁸ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

¹⁹ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

necesario establecer también que las disposiciones horizontales sobre garantías, controles, verificaciones y penalizaciones establecidas y adoptadas con arreglo al Reglamento (UE) n° .../... del Parlamento Europeo y del Consejo [COM(2011) 628 final]²⁰ se apliquen a las mercancías no incluidas en el anexo I.

- (25) Para tener en cuenta los procesos de fabricación específicos y los requisitos comerciales de las mercancías no incluidas en el anexo I que incorporen determinados productos agrícolas, debe delegarse en la Comisión la competencia de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado a efectos de establecer normas relativas a la definición y las características de las mercancías no incluidas en el anexo I que vayan a exportarse y de los productos agrícolas utilizados para su fabricación, normas sobre el cálculo de las restituciones por exportación de determinados productos agrícolas exportados después de su transformación en mercancías no incluidas en el anexo I, normas sobre la prueba de la composición de las mercancías no incluidas en el anexo I exportadas, normas sobre la prueba simplificada de la llegada a destino en el caso de restituciones diferenciadas, normas sobre el requisito de una declaración de uso de determinados productos agrícolas importados, normas sobre la asimilación de otros productos agrícolas a productos básicos y sobre la determinación de la cantidad de referencia de cada producto básico, normas sobre la solicitud y expedición de certificados para la exportación de algunas mercancías no incluidas en el anexo I a determinados destinos cuando así se estipule en un acuerdo internacional celebrado por la Unión Europea de acuerdo con el artículo 218 del Tratado y normas sobre la aplicación de las disposiciones horizontales sobre las restituciones por exportación de productos agrícolas y sobre garantías, controles, verificaciones y penalizaciones a las mercancías no incluidas en el anexo I.
- (26) El cumplimiento de los límites de exportación derivados de acuerdos internacionales celebrados por la Unión de conformidad con el artículo 218 del Tratado debe garantizarse mediante la expedición de certificados de restitución en relación con los períodos de referencia estipulados en los acuerdos teniendo en cuenta la cantidad anual prevista con respecto a los pequeños exportadores.
- (27) Las restituciones por exportación deben concederse hasta la cantidad total disponible, en función de la situación particular de los intercambios de mercancías no incluidas en el anexo I. El sistema de certificados de restitución debe facilitar una gestión eficaz de los importes de las restituciones.
- (28) Debe establecerse que los certificados de restitución expedidos por los Estados miembros sean válidos en toda la Unión y que su expedición esté sujeta a la constitución de una garantía que asegure que el agente económico solicitará las restituciones. Deben establecerse normas sobre la concesión de restituciones dentro del régimen de fijación anticipada respecto a todos los tipos de restituciones aplicables y sobre la constitución y liberación de las garantías.
- (29) Para hacer un seguimiento de los gastos en restituciones por exportación y de la aplicación del sistema de certificados de restitución, debe delegarse en la Comisión la competencia de adoptar actos de acuerdo con el artículo 290 del Tratado a efectos de establecer los derechos y obligaciones derivados de los certificados de restitución, especificar las normas relativas a su transferencia, identificar los casos en que no se requiera la presentación de un certificado de restitución o la constitución de una garantía y especificar el nivel de tolerancia en caso de incumplimiento de la obligación de solicitar restituciones y las normas relativas a la aplicación de las disposiciones horizontales sobre los certificados de exportación y sobre las garantías a los certificados de restitución.
- (30) Al considerar el impacto de las medidas relacionadas con las restituciones por exportación deben tomarse en consideración las empresas transformadoras de productos agrícolas, en general, y la situación de las pequeñas y medianas empresas, en particular. Habida cuenta de las necesidades específicas de los pequeños exportadores, conviene asignarles una cantidad global en cada ejercicio presupuestario y eximirlos del requisito de presentar certificados de restitución dentro del régimen de restituciones por exportación.
- (31) Cuando, de acuerdo con el Reglamento (UE) n° .../... [COM(2011) 626 final], se adopten medidas relativas a la exportación de un producto agrícola y sea probable que la exportación de mercancías no incluidas en el anexo I con un elevado contenido del producto agrícola obstaculice la consecución del objetivo de dichas medidas, debe delegarse en la Comisión la competencia de adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado a efectos de disponer que se adopten medidas equivalentes por lo que respecta a las exportaciones de dichas mercancías no incluidas en el anexo I.
- (32) En el marco de algunos acuerdos preferenciales, la Unión puede limitar los derechos de importación y los importes abonables en relación con las exportaciones para compensar, total o parcialmente, las diferencias en

²⁰ COM(2011) 628 final, de 12.10.2011.

los precios de los productos agrícolas utilizados en la elaboración de los productos agrícolas transformados o de las mercancías en cuestión no incluidas en el anexo I. Es necesario establecer, respecto a estos productos agrícolas transformados y mercancías no incluidas en el anexo I, que las cantidades se determinen conjuntamente como parte del derecho global y se compensen las diferencias entre los precios de los productos agrícolas que deban tomarse en consideración en el mercado del país o la región en cuestión y en el mercado de la Unión.

- (33) Como la composición de los productos agrícolas transformados y las mercancías no incluidas en el anexo I puede resultar pertinente para la aplicación adecuada del régimen de intercambios establecido en el presente Reglamento, debe ser posible establecer su composición mediante análisis cuantitativos y cualitativos.
- (34) A efectos de la aplicación de los acuerdos internacionales celebrados por la Unión y garantizar la claridad y coherencia con las modificaciones del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común²¹, debe delegarse en la Comisión la competencia de adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado a efectos de modificar algunas partes del presente Reglamento y sus anexos.
- (35) Debe establecerse que los Estados miembros comuniquen a la Comisión y a los demás Estados miembros la información necesaria para la aplicación del régimen de intercambios de los productos agrícolas transformados y mercancías no incluidas en el anexo I.
- (36) Para garantizar un intercambio de información adecuado entre los Estados miembros y la Comisión debe delegarse en esta última la competencia de adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado a efectos de establecer la naturaleza y el tipo de la información que debe comunicarse, los métodos de comunicación, las normas relativas a los derechos de acceso a la información y a los sistemas de información y las condiciones y los medios de publicación de dicha información.
- (37) Para evitar cargas administrativas innecesarias a los agentes económicos y a las autoridades nacionales, debe delegarse en la Comisión la competencia de adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado a efectos de establecer un umbral por debajo del cual no deben percibirse ni abonarse importes en concepto de derechos de importación, derechos de importación adicionales, derechos de importación reducidos, restituciones por exportación ni cantidades que se perciban o abonen para compensar un precio establecido conjuntamente.
- (38) Para garantizar condiciones uniformes de aplicación del presente Reglamento en lo que respecta a las importaciones y el régimen de perfeccionamiento activo, deben delegarse en la Comisión competencias de ejecución a efectos de adoptar medidas para determinar a qué productos agrícolas transformados deben aplicarse derechos de importación adicionales para prevenir o contrarrestar los efectos negativos en el mercado de la Unión, medidas para la aplicación de esos derechos de importación adicionales por lo que respecta a los plazos para probar el precio de importación, presentar las pruebas documentales, constituir una garantía y determinar los derechos de importación adicionales, medidas para fijar los precios representativos y los volúmenes de activación para aplicar derechos de importación adicionales y medidas para determinar el nivel de esos derechos sobre la base de la diferencia entre los precios de referencia y los precios de activación o entre los precios de importación cif y los precios de activación, de acuerdo con los compromisos internacionales de la Unión, medidas relativas a la presentación de solicitudes de certificados de importación de la ovoalbúmina y la lactoalbúmina, a la expedición y utilización de dichos certificados de importación, a su período de validez, al importe de la garantía que debe constituirse en relación con los certificados, a la prueba de que se cumplen los requisitos para el uso de dichos certificados, a la expedición de certificados de importación sustitutivos o duplicados y al tratamiento de los certificados de importación por parte de los Estados miembros, al intercambio de la información necesaria para la gestión del sistema de certificados de importación de la ovoalbúmina y la lactoalbúmina y a la aplicación de las normas horizontales sobre certificados de importación y las normas horizontales sobre las garantías a los certificados de importación de la ovoalbúmina y la lactoalbúmina, medidas sobre la limitación de las cantidades para las que pueden expedirse dichos certificados, el rechazo de las cantidades solicitadas y la suspensión de la presentación de solicitudes para poder gestionar el mercado, medidas sobre la determinación de los derechos de importación de los productos agrícolas transformados en el marco de la aplicación de regímenes de intercambios preferenciales, medidas para establecer las cantidades de productos agrícolas que se consideren utilizados en la fabricación de los productos agrícolas transformados a efectos de la reducción o eliminación progresiva de los derechos de importación aplicables en los intercambios preferenciales y las medidas necesarias para evitar la desviación del comercio, medidas para establecer los contingentes arancelarios anuales aplicables a la importación de productos agrícolas transformados y determinados productos agrícolas de acuerdo con los compromisos internacionales de la Unión, medidas relativas a la gestión de dichos contingentes arancelarios,

²¹ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

medidas relativas a la aplicación de disposiciones específicas estipuladas en acuerdos internacionales en relación con, entre otras cosas, la presentación de los documentos expedidos por el país exportador y el destino y el uso del producto, medidas para establecer el periodo de validez de los certificados de importación, el importe de la garantía que debe constituirse, normas sobre el uso de dichos certificados de importación, normas específicas relativas, en particular, a los procedimientos por los que deben presentarse las solicitudes de importación y concederse las autorizaciones dentro del arancel aduanero, medidas destinadas a garantizar que no se superen las cantidades disponibles en los contingentes arancelarios, medidas para la reasignación de las cantidades no utilizadas de los contingentes arancelarios, disposiciones para la adopción de las medidas de salvaguardia contra las importaciones en la Unión de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 260/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre el régimen común aplicable a las importaciones²², y el Reglamento (CE) nº 625/2009, de 7 de julio de 2009, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados terceros países²³, o medidas de salvaguardia estipuladas en acuerdos internacionales, medidas relativas a la cantidad de productos agrícolas respecto a los cuales pueden expedirse certificados de perfeccionamiento activo, medidas relativas a la aplicación del sistema de certificados de perfeccionamiento activo por lo que respecta a los documentos y los procedimientos para la presentación de solicitudes y la expedición de certificados de perfeccionamiento activo, medidas sobre la gestión de los certificados de perfeccionamiento activo por parte de los Estados miembros y los procedimientos relativos a la asistencia administrativa entre los Estados miembros, medidas para limitar las cantidades por las que pueden expedirse certificados de perfeccionamiento activo, rechazar las cantidades solicitadas con respecto a estos certificados y suspender la presentación de solicitudes de certificados de perfeccionamiento activo cuando se soliciten grandes cantidades y medidas para suspender la aplicación de los regímenes de transformación o perfeccionamiento activo para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina.

- (39) Con el fin de garantizar unas condiciones uniformes de aplicación del presente Reglamento en lo que concierne a las exportaciones y algunas disposiciones generales, deben delegarse en la Comisión competencias de ejecución a efectos de adoptar medidas relativas a la aplicación de los tipos de las restituciones, al método de cálculo de las restituciones por exportación, a la asimilación de algunos productos a productos básicos y a la determinación de la cantidad de referencia de productos básicos, a la gestión de los certificados para la exportación de algunas mercancías no incluidas en el anexo I a determinados destinos cuando así se estipule en un acuerdo internacional celebrado por la Unión de conformidad con el artículo 218 del Tratado, al tratamiento de las desapariciones de productos y las pérdidas de cantidades durante el proceso de fabricación y al tratamiento de los subproductos, medidas sobre la definición de los procedimientos relativos a la declaración y la prueba de la composición de las mercancías no incluidas en el anexo I necesarios para la aplicación del sistema de restitución por exportación, medidas relativas a la aplicación de disposiciones horizontales sobre las restituciones por exportación, las garantías, los controles, las verificaciones y las penalizaciones a las restituciones por exportación de mercancías no incluidas en el anexo I, medidas relativas a la aplicación del sistema de certificados de restituciones por exportación en lo que respecta a los documentos y los procedimientos para la presentación de solicitudes y la expedición de certificados de restitución, la cantidad de la garantía que debe constituirse y los medios de prueba del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los certificados de restitución, medidas sobre la gestión de los certificados de restitución por exportación por parte de los Estados miembros y los procedimientos relativos a la asistencia administrativa entre los Estados miembros por lo que se refiere a los certificados de restitución, medidas sobre la fijación del importe global asignado a los pequeños exportadores y el umbral de exención de presentación de los certificados de restitución, medidas sobre la aplicación a los certificados de restitución de disposiciones horizontales sobre certificados de exportación y garantías, medidas para limitar los importes por los que pueden expedirse los certificados de restitución, rechazar los importes solicitados con respecto a estos certificados y suspender la presentación de solicitudes de certificados de restitución cuando se soliciten grandes cantidades, las normas, los procedimientos y los criterios técnicos necesarios para la aplicación de otras medidas en relación con las exportaciones, medidas sobre el establecimiento y la publicación de los derechos de importación y las cantidades abonables por las exportaciones en caso de compensación directa en los intercambios preferenciales, medidas para garantizar que los productos agrícolas transformados declarados para exportación en el marco de un acuerdo comercial preferencial sean efectivamente exportados en el marco de un acuerdo preferencial, medidas relativas a los métodos de análisis cualitativo y cuantitativo de los productos agrícolas transformados y las mercancías no incluidas en el anexo I, las disposiciones técnicas necesarias para identificar los productos agrícolas transformados y las mercancías no incluidas en el anexo I y los procedimientos para la clasificación en la nomenclatura combinada de los productos agrícolas transformados y las mercancías no incluidas en el anexo I, las medidas necesarias para la implementación de las obligaciones de la Comisión y de los Estados miembros de intercambiar información y medidas para poner a disposición la información y los documentos.

²² DO L 84 de 31.3.2009, p. 1.

²³ DO L 185 de 17.7.2009, p. 1.

- (40) Estas competencias de ejecución, salvo las relativas a las medidas para fijar los precios representativos y los volúmenes de activación a efectos de la aplicación de derechos adicionales de importación y el nivel de dichos derechos de acuerdo con los compromisos internacionales de la Unión, las medidas por las que se limitan las cantidades con respecto a las cuales pueden expedirse certificados de importación, certificados de perfeccionamiento activo y certificados de restitución, se rechazan las cantidades solicitadas respecto a dichos certificados y se suspende la presentación de solicitudes de dichos certificados de perfeccionamiento y de certificados de restitución, las medidas que garantizan que no se superan las cantidades previstas dentro del contingente arancelario y las medidas para la reasignación de cantidades no asignadas del contingente arancelario, deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión²⁴.
- (41) Para la adopción de actos de ejecución del presente Reglamento debe aplicarse el procedimiento de examen, dado que dichos actos están relacionados con la política agrícola común, tal como se establece en el artículo 2, apartado 2, letra b), inciso ii), del Reglamento (UE) n° 182/2011.
- (42) La Comisión debe adoptar actos de ejecución aplicables inmediatamente cuando, en casos debidamente justificados en relación con medidas de salvaguardia contra las importaciones en la Unión de productos agrícolas transformados o con una posible perturbación del mercado de la Unión que requiera la suspensión de regímenes de transformación o de perfeccionamiento activo para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina, existan razones imperiosas de urgencia.
- (43) Es de suma importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante el trabajo preparatorio previo a la adopción de actos delegados, en particular con expertos. Al preparar y elaborar los actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.
- (44) De acuerdo con el principio de proporcionalidad, para alcanzar el objetivo fundamental del presente Reglamento es necesario y conveniente establecer el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas. El presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea.
- (45) Por consiguiente, procede derogar los Reglamentos (CE) n° 1216/2009 y (CE) n° 614/2009 en consecuencia.
- (46) A fin de garantizar la coherencia con la política agrícola común, el presente Reglamento debe aplicarse a partir de la misma fecha que el Reglamento (UE) n° .../... [COM(2011) 626 final, sobre la reforma de la PAC].

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece el régimen de intercambios comerciales aplicable a las importaciones de productos agrícolas transformados y las exportaciones de mercancías no incluidas en el anexo I y de productos agrícolas incorporados a dichas mercancías.

El presente Reglamento se aplicará también a las importaciones de productos agrícolas cuando un acuerdo internacional celebrado o aplicado provisionalmente de conformidad con el artículo 218 del Tratado estipule la asimilación de dichos productos a productos agrícolas transformados objeto de intercambios preferenciales.

²⁴ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

Artículo 2
Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «productos agrícolas», los productos enumerados en el artículo 1 del Reglamento (UE) nº .../... [COM(2011) 626 final];
- b) «productos agrícolas transformados», los productos enumerados en el anexo I del presente Reglamento;
- c) «mercancías no incluidas en el anexo I», los productos no incluidos en el anexo I del Tratado que se enumeran en el anexo II del presente Reglamento;
- d) «productos básicos», los productos agrícolas enumerados en el anexo III del presente Reglamento;
- e) «componente agrícola», la parte del derecho de importación aplicable a los productos agrícolas transformados correspondiente a los derechos de importación aplicables a los productos agrícolas;
- f) «derechos adicionales para el azúcar y la harina», el derecho adicional para el azúcar (AD S/Z) y el derecho adicional para la harina (AD F/M) a los que se hace referencia en el anexo I, primera parte, sección I, punto B.6, del Reglamento (CEE) nº 2658/87 y que se establecen en el anexo I, tercera parte, sección I, anexo 1, cuadro 2, de dicho Reglamento;
- g) «derecho *ad valorem*», la parte del derecho de importación expresada como porcentaje del valor en aduana;
- h) «ovoalbúmina», los productos indicados en las partidas NC 3502 11 90 y 3502 19 90;
- i) «lactoalbúmina», los productos indicados en las partidas NC 3502 20 91 y 3502 20 99.

CAPÍTULO II
IMPORTACIONES DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS TRANSFORMADOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES PARA LAS IMPORTACIONES

SUBSECCIÓN I
DERECHOS DE IMPORTACIÓN SOBRE PRODUCTOS AGRÍCOLAS TRANSFORMADOS

Artículo 3
Componentes de los derechos de importación

- 1. Por lo que respecta a los productos agrícolas transformados que figuran en el cuadro 1 del anexo I, los derechos de importación establecidos en el arancel aduanero común constarán de un componente agrícola que no forma parte de un derecho *ad valorem* y un componente no agrícola consistente en un derecho *ad valorem*.
- 2. Por lo que respecta a los productos agrícolas transformados que figuran en el cuadro 2 del anexo I, los derechos de importación establecidos en el arancel aduanero común consistirán en un derecho *ad valorem* y un componente agrícola que forma parte del derecho *ad valorem*.

Artículo 4
Tipo máximo del derecho de importación

- 1. Cuando deba aplicarse un tipo de derecho máximo, el método de cálculo para determinar dicho tipo de derecho máximo se fijará en el arancel aduanero común de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Tratado.
- 2. En el caso de los productos agrícolas transformados enumerados en el cuadro 1 del anexo I, cuando el tipo de derecho máximo comprenda un derecho adicional para el azúcar y la harina, el método de cálculo para

determinar dicho tipo adicional se fijará en el arancel aduanero común de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Tratado.

Artículo 5

Derechos de importación adicionales para prevenir o contrarrestar los efectos negativos en el mercado de la Unión

1. La Comisión, mediante actos de ejecución, podrá determinar a qué productos agrícolas transformados enumerados en el anexo IV se aplicará un derecho de importación adicional, cuando se importen sometidos al tipo de derecho establecido en el arancel aduanero común, para prevenir o contrarrestar los efectos perjudiciales para el mercado de la Unión que pueden tener esas importaciones, si:
 - a) tales importaciones se realizan a un precio inferior al notificado por la Unión a la OMC («precio de activación»), o
 - b) el volumen de las importaciones en cualquier año supera un determinado nivel («volumen de activación»).

Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 42, apartado 2.

2. No se aplicarán derechos de importación adicionales con arreglo al apartado 1 cuando sea poco probable que las importaciones vayan a perturbar el mercado de la Unión, o cuando los efectos de dichos derechos serían desproporcionados respecto al objetivo perseguido.
3. A los efectos del apartado 1, letra a), los precios de importación se determinarán sobre la base de los precios de importación cif de la partida considerada.

Los precios de importación cif se cotejarán con los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial o en el mercado de importación de dicho producto en la Unión.

Los precios representativos se determinarán a intervalos regulares sobre la base de los datos recabados en el marco del sistema de vigilancia comunitaria establecido de acuerdo con el artículo 20, apartado 5, letra b), del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

4. El volumen de activación se basará en las oportunidades de acceso al mercado, definidas como importaciones en porcentaje del consumo interior correspondiente durante los tres años anteriores.
5. La Comisión, mediante actos de ejecución, podrá adoptar las medidas necesarias para la aplicación del presente artículo por lo que respecta a los plazos para demostrar el precio de importación, presentar las pruebas documentales y constituir una garantía. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 42, apartado 2.
6. La Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará medidas destinadas a:
 - a) establecer los precios representativos y los volúmenes de activación a efectos de la aplicación de derechos de importación adicionales;
 - b) fijar el nivel de los derechos de importación adicionales de conformidad con las normas establecidas en los acuerdos internacionales celebrados o aplicados provisionalmente de conformidad con el artículo 218 del Tratado y las normas adoptadas de conformidad con el artículo 13, apartado 1, del presente Reglamento.
7. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* los precios de activación a que se refiere el apartado 1, letra a).

SUBSECCIÓN II
IMPORTACIÓN DE OVOALBÚMINA Y LACTOALBÚMINA

Artículo 6

Certificados de importación de ovoalbúmina y lactoalbúmina

1. La importación de ovoalbúmina y lactoalbúmina para su despacho a libre práctica puede someterse a la presentación de un certificado de importación, en caso de que resulte necesario para gestionar los mercados en cuestión y, en particular, para hacer un seguimiento del comercio de estos productos.
2. Los Estados miembros expedirán los certificados de importación a los que se hace referencia en el apartado 1 a todos los solicitantes de certificados de importación establecidos en la Unión, con independencia de su lugar de establecimiento y sin perjuicio de las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 14.
3. Los certificados de importación a que se hace referencia en el apartado 1 serán válidos en toda la Unión.
4. La expedición de un certificado de importación y el despacho a libre práctica de las mercancías objeto del certificado podrán estar sujetos a requisitos relativos al origen y la procedencia de los productos a que se hace referencia en el apartado 1 y a la presentación de un documento expedido por un tercer país o un organismo que certifique, entre otras cosas, el origen, la autenticidad y las características de calidad de los productos.

Artículo 7

Garantía en relación con los certificados de importación

1. La expedición de los certificados de importación a que se hace referencia en el artículo 6 se supeditará a la constitución de una garantía que asegure que el agente económico importará los productos dentro del período de validez del certificado de importación.
2. La garantía se ejecutará total o parcialmente si los productos no se importan dentro del período de validez del certificado de importación.
3. No obstante, la garantía no se ejecutará si los productos no se importan dentro de dicho período de validez por una causa de fuerza mayor o si la cantidad no importada dentro del mencionado período se encuentra dentro del margen de tolerancia.

Artículo 8

Competencias delegadas

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de acuerdo con el artículo 40 con el fin de:

- a) supeditar la importación de ovoalbúmina y lactoalbúmina para su despacho a libre práctica a la presentación de un certificado de importación;
- b) definir los derechos y las obligaciones que se derivan del certificado de importación y sus efectos jurídicos;
- c) determinar el nivel de tolerancia mencionado en el artículo 7, apartado 2, párrafo segundo, teniendo en cuenta la necesidad de hacer un seguimiento del comercio de dichos productos;
- d) establecer las normas relativas a la indicación del origen y la procedencia cuando esta sea obligatoria;
- e) establecer que la expedición de certificados de importación y el despacho a libre práctica de las mercancías objeto del certificado estén supeditados a la presentación de un documento expedido por un tercer país o un organismo que certifique, entre otras cosas, el origen, la autenticidad y las características de calidad de los productos;
- f) establecer normas sobre la transferencia de los certificados de importación y determinar restricciones a dicha transferencia;

- g) establecer las normas necesarias para garantizar la fiabilidad y eficacia del sistema de certificados de importación y una asistencia administrativa específica entre los Estados miembros en caso necesario para prevenir o tratar los casos de fraude y las irregularidades;
- h) determinar los casos en que no se requerirá la presentación de un certificado de importación;
- i) determinar los casos en que no se requerirá la constitución de la garantía de acuerdo con el artículo 7;
- j) establecer las normas relativas a la aplicación de normas horizontales sobre certificados de importación de productos agrícolas, adoptadas de conformidad con el artículo 118 del Reglamento (UE) n° .../... [COM(2011) 626 final], a los certificados de importación de ovoalbúmina y lactoalbúmina.
- k) establecer las normas relativas a la aplicación de normas horizontales sobre garantías, adoptadas de conformidad con el artículo 67, apartado 3, del Reglamento (UE) n° .../... [COM(2011) 628 final], a los certificados de importación de ovoalbúmina y lactoalbúmina.

Artículo 9 *Competencias de ejecución*

1. La Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará las medidas necesarias sobre:
 - a) la presentación de las solicitudes de certificados de importación, la expedición de dichos certificados y su utilización;
 - b) el período de validez de los certificados de importación y la cuantía de la garantía que deba constituirse;
 - c) la prueba de que se han cumplido los requisitos para el uso de certificados de importación;
 - d) la expedición de certificados de importación sustitutivos o de certificados de importación duplicados;
 - e) el tratamiento de los certificados de importación por parte de los Estados miembros;
 - f) el intercambio de la información necesaria para la gestión del sistema;
 - g) la aplicación de disposiciones horizontales sobre certificados de importación de productos agrícolas, adoptadas de conformidad con el artículo 119 del Reglamento (UE) n° .../... [COM(2011) 626 final], a los certificados de importación de ovoalbúmina y lactoalbúmina.
 - h) la aplicación de las disposiciones horizontales sobre garantías, adoptadas de conformidad con el artículo 67, apartado 4, del Reglamento (UE) n° .../... [COM(2011) 628 final], a los certificados de importación de ovoalbúmina y lactoalbúmina.

Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 42, apartado 2.
2. Cuando se soliciten grandes cantidades, para poder gestionar el mercado, la Comisión, mediante actos de ejecución, podrá limitar las cantidades respecto a las cuales pueden expedirse certificados de importación, rechazar las cantidades solicitadas en relación con los certificados de importación y suspender la presentación de solicitudes de certificados de importación.

SECCIÓN II **INTERCAMBIOS PREFERENCIALES**

SUBSECCIÓN I **REDUCCIÓN DE LOS DERECHOS DE IMPORTACIÓN**

Artículo 10

Reducción y eliminación progresiva de los componentes agrícolas, los derechos ad valorem y los derechos adicionales

1. Cuando un acuerdo internacional celebrado o aplicado provisionalmente de conformidad con el artículo 218 del Tratado estipule una reducción o varias reducciones consecutivas que den lugar a una eliminación

progresiva de los derechos de importación de los productos agrícolas transformados que sean objeto de intercambios preferenciales, los elementos siguientes estarán sujetos a dicha reducción o eliminación progresiva:

- a) el componente agrícola;
 - b) los derechos adicionales para el azúcar y la harina;
 - c) el derecho *ad valorem*.
2. Cuando un acuerdo internacional celebrado o aplicado provisionalmente de conformidad con el artículo 218 del Tratado estipule una reducción o eliminación progresiva de los componentes agrícolas con respecto a los productos enumerados en el cuadro 2 del anexo I del presente Reglamento, el derecho consistente en el componente agrícola, que forma parte del derecho *ad valorem*, será sustituido por un componente agrícola que no forme parte del derecho *ad valorem*.

Artículo 11

Cantidades realmente utilizadas o consideradas como utilizadas

1. Las reducciones o eliminaciones progresivas de componentes agrícolas o derechos adicionales para el azúcar y la harina de conformidad con el artículo 10, apartado 1, se determinarán sobre la base de los elementos siguientes:
 - a) las cantidades de los productos agrícolas enumerados en el anexo V que hayan sido realmente utilizadas o que se consideren utilizadas en la fabricación del producto agrícola transformado;
 - b) los derechos que se aplican a los productos agrícolas mencionados en la letra a) y utilizados para el cálculo del componente agrícola reducido y de los derechos adicionales para el azúcar y la harina en el caso de algunos regímenes de intercambios preferenciales.
2. Los productos agrícolas que se considerarán utilizados en la fabricación de los productos agrícolas transformados se seleccionarán entre los utilizados en la fabricación de los productos agrícolas transformados en función de su importancia en el comercio internacional y el carácter representativo de sus precios para todos los demás productos agrícolas utilizados en la fabricación de dichos productos agrícolas transformados.
3. Las cantidades de los productos agrícolas enumerados en el anexo V y realmente utilizados se convertirán a cantidades equivalentes de productos agrícolas específicos que se consideran utilizados.

Artículo 12

Competencias delegadas

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de acuerdo con el artículo 40 con el fin de:

- a) establecer una lista de productos agrícolas enumerados en el anexo V que se consideren utilizados en la fabricación de los productos agrícolas transformados de acuerdo con los criterios de selección establecidos en el artículo 11, apartado 2;
- b) establecer las cantidades equivalentes y las normas para la conversión contemplada en el artículo 11, apartado 3;
- c) establecer los elementos necesarios para el cálculo del componente agrícola reducido y de los derechos adicionales reducidos y los métodos de dicho cálculo;
- d) establecer requisitos documentales;
- e) establecer las cantidades insignificantes respecto a las cuales se fijarán en cero los componentes agrícolas reducidos y los derechos adicionales para el azúcar y la harina.

Artículo 13

Competencias de ejecución

1. Cuando proceda, la Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará las disposiciones necesarias para la ejecución de los acuerdos internacionales celebrados o aplicados provisionalmente de conformidad con el

artículo 218 del Tratado, por lo que se refiere a la fijación de los derechos de importación de productos agrícolas transformados objeto de una reducción de acuerdo con el artículo 10, apartados 1 y 2, del presente Reglamento.

Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 42, apartado 2.

2. La Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará las medidas necesarias para establecer:

- a) las cantidades fijas de los productos agrícolas a que se refiere el artículo 12, letra a), considerados utilizados en la fabricación de los productos agrícolas transformados a que se refiere el artículo 12, letra a);
- b) las cantidades de los productos agrícolas a que se refiere el artículo 12, letra a), considerados utilizados en la fabricación de los productos agrícolas transformados, para cada composición posible de aquellos productos agrícolas transformados respecto a los cuales no puedan establecerse cantidades fijas de los productos agrícolas específicos de conformidad con la letra a).

Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 42, apartado 2.

SUBSECCIÓN II CONTINGENTES ARANCELARIOS

Artículo 14 Apertura y gestión de contingentes arancelarios

1. La Comisión abrirá y gestionará contingentes arancelarios para la importación de los productos agrícolas transformados y los productos agrícolas a que se refiere el artículo 1 que estén estipulados en acuerdos celebrados o aplicados provisionalmente de conformidad con el artículo 218 del Tratado.
2. Los contingentes arancelarios a que se refiere el apartado 1 se gestionarán de forma que se eviten discriminaciones entre los agentes económicos y se dé la debida importancia a los requisitos de abastecimiento del mercado de la Unión y a la necesidad de preservar el equilibrio de dicho mercado.
3. Los contingentes arancelarios a que se refiere el apartado 1 se gestionarán mediante uno de los métodos siguientes:
 - a) un método de asignación basado en el orden cronológico de presentación de las solicitudes («principio del orden de llegada»).
 - b) otro método de asignación apropiado.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, cuando el contingente arancelario que deba gestionarse de conformidad con el apartado 1 se refiera a la ovoalbúmina o la lactoalbúmina, dicho contingente se gestionará mediante la aplicación de uno de los métodos siguientes o una combinación de los mismos:
 - a) un método de asignación de contingentes en proporción a las cantidades pedidas en las solicitudes («método de examen simultáneo»);
 - b) un método de asignación basado en los patrones comerciales tradicionales («método tradicional / recién llegados»);
 - c) un método de asignación basado en el orden cronológico de presentación de las solicitudes («principio del orden de llegada»).

Artículo 15 Competencias delegadas

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40, al objeto de establecer:

- a) las condiciones y los requisitos de admisibilidad que deberán cumplir los agentes económicos para presentar una solicitud dentro del contingente arancelario estipulado en un acuerdo internacional tal como se contempla en el artículo 14, apartado 1;
- b) disposiciones relativas a la transmisión de derechos entre agentes económicos y, en caso necesario, a las restricciones aplicables a dichas transmisiones dentro de la gestión del contingente arancelario estipulado en un acuerdo internacional tal como se contempla en el artículo 14, apartado 1;
- c) disposiciones que supediten la participación en el contingente arancelario establecido en un acuerdo internacional tal como se contempla en el artículo 14, apartado 1, a la presentación de un certificado de importación y a la constitución de una garantía;
- d) las disposiciones necesarias sobre pruebas documentales, requisitos o restricciones aplicables al contingente arancelario estipulado en un acuerdo internacional tal como se contempla en el artículo 14, apartado 1.

Artículo 16
Competencias de ejecución

1. La Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará las medidas necesarias para establecer:
 - a) los contingentes arancelarios anuales;
 - b) la gestión que se aplicará a los contingentes arancelarios anuales;
 - c) los procedimientos para la aplicación de las disposiciones específicas estipuladas en un acuerdo internacional, en particular sobre:
 - i) la presentación de documentos expedidos por el país exportador;
 - ii) el destino y el uso de los productos;
 - d) el período de validez de los certificados de importación que deberán presentarse de conformidad con el artículo 15, letra c);
 - e) la cantidad de la garantía que deberá constituirse de conformidad con el artículo 15, letra c);
 - f) las normas sobre el uso de los certificados de importación que deberán presentarse de acuerdo con el artículo 15, letra c), y las normas específicas relativas, en particular, a los procedimientos por los que se presentarán las solicitudes de importación y se concederán las autorizaciones dentro del contingente arancelario.

Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 42, apartado 2.

2. La Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará medidas destinadas a:
 - a) garantizar que no se superen las cantidades disponibles en el contingente arancelario, en particular mediante la aplicación de un coeficiente de asignación a cada solicitud cuando se alcancen las cantidades disponibles, el rechazo de las solicitudes pendientes y, en caso necesario, la suspensión de la presentación de solicitudes;
 - b) reasignar las cantidades no utilizadas del contingente arancelario.

SECCIÓN III
MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 17
Medidas de salvaguardia

1. La Comisión, mediante actos de ejecución y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, adoptará medidas de salvaguardia contra las importaciones en la Unión de productos agrícolas transformados de conformidad con los Reglamentos (CE) nº 260/2009 y (CE) nº 625/2009.

Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 42, apartado 2.

2. Salvo que se disponga otra cosa de acuerdo con cualquier otro acto del Parlamento Europeo y del Consejo y cualquier otro acto del Consejo, la Comisión, de conformidad con el apartado 3 del presente artículo y por medio de actos de ejecución, adoptará medidas de salvaguardia contra las importaciones en la Unión de productos agrícolas transformados que se estipulen en acuerdos internacionales celebrados o aplicados provisionalmente de conformidad con el artículo 218 del Tratado.

Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 42, apartado 2.

3. La Comisión podrá adoptar las medidas a que se refieren los apartados 1 y 2 a petición de un Estado miembro o por iniciativa propia.

Cuando la Comisión reciba una solicitud de un Estado miembro, adoptará una decisión al respecto en un plazo de cinco días hábiles desde la recepción de la solicitud.

4. Por razones imperiosas de urgencia, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables en relación con las medidas de salvaguardia contempladas en los apartados 1 y 2, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 42, apartado 3.

5. Las medidas de salvaguardia de la Unión adoptadas de acuerdo con los apartados 3 y 4 serán derogadas o modificadas por la Comisión mediante actos de ejecución de conformidad con el artículo 42, apartado 2. En caso de urgencia, la Comisión adoptará una decisión con arreglo al artículo 42, apartado 3.

SECCIÓN IV PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

Artículo 18

Perfeccionamiento activo de los productos agrícolas sin examen de las condiciones económicas

1. Cuando se obtengan mercancías no incluidas en el anexo I a partir de productos agrícolas mediante perfeccionamiento activo, las condiciones económicas a que se refiere el artículo 117, letra c), del Reglamento (CEE) nº 2913/92 se considerarán cumplidas una vez presentado un certificado de perfeccionamiento activo para estos productos agrícolas.

2. Se expedirán certificados de perfeccionamiento activo para los productos agrícolas utilizados en la fabricación de mercancías no incluidas en el anexo I, dentro de los límites máximos que determine la Comisión.

Dichas cantidades se determinarán sobre la base de un equilibrio de los límites presupuestarios obligatorios aplicables a las restituciones por exportación de mercancías no incluidas en el anexo I y de los gastos esperados en concepto de restituciones por exportación de mercancías no incluidas en el anexo I, teniendo en cuenta, en particular:

- a) el volumen estimado de las exportaciones de las mercancías en cuestión no incluidas en el anexo I;
- b) la situación de los productos básicos pertinentes en el mercado de la Unión y el mercado mundial, cuando proceda;
- c) los factores económicos y reglamentarios.

Las cantidades se revisarán a intervalos regulares, para tener en cuenta la evolución de los factores económicos y reglamentarios.

3. Los Estados miembros expedirán los certificados de perfeccionamiento activo a que se refiere el apartado 1 a todo solicitante establecido en la Unión, independientemente del lugar de establecimiento.

Los certificados de perfeccionamiento activo serán válidos en toda la Unión.

Artículo 19
Competencias delegadas

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40, al objeto de establecer:

- a) una lista de los productos agrícolas enumerados en el anexo III que se utilizan en la fabricación de mercancías no incluidas en el anexo I y respecto a los cuales pueden expedirse certificados de perfeccionamiento activo;
- b) las condiciones y los requisitos de admisibilidad que deben cumplir los agentes económicos para presentar una solicitud de certificado de perfeccionamiento activo;
- c) los derechos derivados de un certificado de perfeccionamiento activo y sus efectos jurídicos;
- d) las disposiciones sobre la transferencia de los derechos derivados de los certificados de perfeccionamiento activo entre los agentes económicos y las disposiciones sobre las pruebas documentales;
- e) las normas necesarias para la fiabilidad y la eficacia del sistema de certificados de perfeccionamiento activo.

Artículo 20
Competencias de ejecución

1. La Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará las medidas necesarias sobre:

- a) la determinación, de conformidad con el artículo 18, apartado 2, de la cantidad de productos agrícolas respecto a los cuales pueden expedirse certificados de perfeccionamiento activo;
- b) el formato y el contenido de las solicitudes de certificados de perfeccionamiento activo;
- c) el formato, el contenido y el período de validez de los certificados de perfeccionamiento activo;
- d) el procedimiento de presentación de las solicitudes y expedición de los certificados de perfeccionamiento activo;
- e) la gestión de los certificados de perfeccionamiento activo por parte de los Estados miembros;
- f) los procedimientos relativos a la asistencia administrativa entre los Estados miembros.

Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 42, apartado 2.

2. Cuando se soliciten grandes cantidades, la Comisión, mediante actos de ejecución, podrá limitar las cantidades respecto a las cuales pueden expedirse certificados de perfeccionamiento activo, rechazar las cantidades solicitadas en relación con los certificados de perfeccionamiento activo y suspender la presentación de solicitudes de certificados de perfeccionamiento activo.

Artículo 21
Suspensión del régimen de perfeccionamiento activo para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina

1. Cuando el mercado de la Unión se vea perturbado o corra el riesgo de verse perturbado por el régimen de perfeccionamiento activo, la Comisión, mediante actos de ejecución, y a petición de un Estado miembro o por iniciativa propia, podrá suspender total o parcialmente el régimen de perfeccionamiento activo para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina.

Cuando la Comisión reciba una solicitud de un Estado miembro, adoptará una decisión al respecto, mediante un acto de ejecución, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.

Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 42, apartado 2.

2. Por razones imperiosas de urgencia, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables en relación con la suspensión a que se refiere el apartado 1, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 42, apartado 3.

CAPÍTULO III EXPORTACIONES

SECCIÓN I RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN

Artículo 22

Mercancías y productos admisibles

1. Cuando se exporten mercancías no incluidas en el anexo I, los productos agrícolas enumerados en el artículo 133, apartado 1, letra a), incisos i), ii), iii), v) y vii), del Reglamento (UE) n° .../... [COM(2011) 626 final] que hayan sido utilizados en la fabricación de dichos productos no incluidos en el anexo I tendrán derecho a las restituciones por exportación que se establecen en el anexo II del presente Reglamento. Se aplicará el artículo 133, apartado 1, letra b), y apartado 2, del Reglamento (UE) n° .../... [COM(2011) 626 final].
2. Las restituciones por exportación contempladas en el apartado 1 no se concederán respecto a:
 - a) las mercancías importadas no incluidas en el anexo I que se consideren en libre práctica con arreglo al artículo 29 del Tratado y que sean reexportadas;
 - b) las mercancías importadas no incluidas en el anexo I que se consideren en libre práctica con arreglo al artículo 29 del Tratado y que sean exportadas después de su transformación o incorporadas a otras mercancías no incluidas en el anexo I;
 - c) los cereales, el arroz, la leche y los productos lácteos o los huevos importados que se consideren en libre práctica con arreglo al artículo 29 del Tratado y que sean exportados después de su transformación o incorporados a mercancías no incluidas en el anexo I.

Artículo 23

Determinación de las restituciones por exportación

1. Las restituciones por exportación contempladas en el artículo 22 se determinarán sobre la base de la composición de las mercancías exportadas y de los tipos de las restituciones por exportación fijados con respecto a cada producto básico que componga las mercancías exportadas.
2. Para determinar las restituciones por exportación, los productos enumerados en el artículo 133, apartado 1, letra a), incisos i), ii), iii), v) y vii), del Reglamento (UE) n° .../... [COM(2011) 626 final] que no estén incluidos en el anexo III del presente Reglamento se asimilarán a productos básicos.

Artículo 24

Normas horizontales

1. Las normas horizontales sobre las restituciones por exportación de productos agrícolas establecidas en el artículo 136, apartado 4, del Reglamento (UE) n° .../... [COM(2011) 626 final] se aplicarán a las mercancías no incluidas en el anexo I.
2. Las normas horizontales sobre garantías, controles, verificaciones y penalizaciones establecidas en los artículos 60, 61, 62 y 65, el artículo 67, apartados 1 y 2, los artículos 79 a 87, el artículo 105, apartado 2, el artículo 106, apartados 1 y 2, y el artículo 108 del Reglamento (UE) n° .../... [COM(2011) 628 final] se aplicarán a las mercancías no incluidas en el anexo I.

*Artículo 25**Tipos de las restituciones por exportación*

1. Se adoptarán medidas de conformidad con el artículo 135 del Reglamento (UE) nº .../... [COM(2011) 626 final] y el artículo 3 del Reglamento (UE) nº .../... [COM(2011) 629 final] para establecer los tipos de las restituciones por exportación de los productos básicos.
2. Para el cálculo de las restituciones por exportación, los otros productos agrícolas enumerados en el artículo 133, apartado 1, letra a), incisos i), ii), iii), v) y vii), del Reglamento (UE) nº .../... [COM(2011) 626 final] no incluidos en el anexo III del presente Reglamento y derivados de productos básicos de acuerdo con el artículo 23, apartado 2, se convertirán en productos básicos.

*Artículo 26**Exportaciones de mercancías no incluidas en el anexo I a destinos específicos*

Cuando así lo estipule un acuerdo internacional celebrado por la Unión de conformidad con el artículo 218 del Tratado, las autoridades nacionales, a petición de la parte interesada, expedirán un certificado en el que se precise si se han pagado restituciones por exportación en relación con mercancías no incluidas en el anexo I exportadas a destinos específicos.

*Artículo 27**Competencias delegadas*

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40, al objeto de establecer:

- a) normas sobre la definición y las características de las mercancías no incluidas en el anexo I que vayan a exportarse y de los productos agrícolas utilizados en su fabricación;
- b) normas sobre el cálculo de las restituciones por exportación de los productos agrícolas que se enumeran en el artículo 133, apartado 1, letra a), incisos i), ii), iii), v) y vii), del Reglamento (UE) nº .../... [COM(2011) 626 final] exportados después de su transformación en mercancías no incluidas en el anexo I;
- c) normas sobre la prueba de la composición de las mercancías no incluidas en el anexo I exportadas;
- d) normas sobre la prueba simplificada de llegada al destino en el caso de restituciones diferenciadas según el destino;
- e) normas que requieran una declaración de la utilización de determinados productos agrícolas importados;
- f) normas sobre la asimilación de los productos agrícolas enumerados en el artículo 133, apartado 1, letra a), incisos i), ii), iii), v) y vii), del Reglamento (UE) nº .../... [COM(2011) 626 final] no incluidos en el anexo III del presente Reglamento a productos básicos y la determinación de la cantidad de referencia de cada uno de los productos básicos;
- g) normas sobre la solicitud y la expedición de los certificados a que se refiere el artículo 26;
- h) normas sobre la aplicación de normas horizontales relativas a las restituciones por exportación de productos agrícolas, adoptadas de conformidad con el artículo 139 del Reglamento (UE) nº .../... [COM(2011) 626 final], a las mercancías no incluidas en el anexo I;
- i) normas sobre la aplicación de disposiciones horizontales relativas a las garantías, los controles, las verificaciones y las penalizaciones, adoptadas de conformidad con el artículo 64, apartado 1, el artículo 66, apartado 1, el artículo 67, apartado 3, y el artículo 88, apartado 1, del Reglamento (UE) nº .../... [COM(2011) 628 final], a las mercancías no incluidas en el anexo I.

*Artículo 28**Competencias de ejecución*

La Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará las medidas necesarias sobre:

- a) la aplicación de los tipos de las restituciones cuando sea necesario tener en cuenta las características de los componentes de los productos a que se refiere la letra c) y de las mercancías no incluidas en el anexo I para calcular las restituciones por exportación;
- b) el cálculo de las restituciones por exportación de:
 - i) los productos básicos;
 - ii) los productos derivados de la transformación de los productos básicos;
 - iii) los productos asimilados a los productos mencionados en los incisos i) o ii);
- c) la asimilación de los productos a que se hace referencia en la letra b), incisos ii) y iii), enumerados en el artículo 133, apartado 1, letra a), incisos i), ii), iii), v) y vii), del Reglamento (UE) nº .../... [COM(2011) 626 final] y no incluidos en el anexo III del presente Reglamento, a productos básicos;
- d) la determinación de la cantidad de referencia de cada uno de los productos básicos que sirve de base para determinar las restituciones por exportación, a partir de la cantidad del producto efectivamente utilizada en la fabricación de las mercancías exportadas o de una cantidad fija, de acuerdo con lo establecido en el anexo II;
- e) la gestión de los certificados a que se hace referencia en el artículo 26;
- f) el tratamiento de las desapariciones de productos y las pérdidas de cantidades durante el proceso de fabricación y el tratamiento de los subproductos;
- g) los procedimientos sobre la declaración y la prueba de la composición de las mercancías exportadas no incluidas en el anexo I necesarios para la aplicación del sistema de restitución por exportación;
- h) la aplicación de disposiciones horizontales relativas a las restituciones por exportación de productos agrícolas, adoptadas de conformidad con el artículo 140 del Reglamento (UE) nº .../... [COM(2011) 626 final], a las restituciones por exportación de mercancías no incluidas en el anexo I;
- i) la aplicación de disposiciones horizontales relativas a las garantías, los controles, las verificaciones y las penalizaciones, adoptadas de conformidad con el artículo 64, apartado 2, el artículo 66, apartado 2, el artículo 67, apartado 4, y el artículo 88, apartado 2, del Reglamento (UE) nº .../... [COM(2011) 628 final], a las restituciones por exportación de mercancías no incluidas en el anexo I;

Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 42, apartado 2.

SECCIÓN II CERTIFICADOS DE RESTITUCIÓN

Artículo 29 *Certificados de restitución*

1. Se concederán restituciones por exportación de productos agrícolas incorporados a mercancías no incluidas en el anexo I cuando se haya hecho una solicitud de restitución por exportación y se presente un certificado de restitución válido en el momento de la exportación.

Los pequeños exportadores que presenten solicitudes relativas a pequeñas cantidades que no entrañen el riesgo de incumplir los límites presupuestarios quedarán exentos de la presentación de un certificado de restitución. Estas exenciones no excederán de una cantidad global asignada a los pequeños exportadores.
2. Los Estados miembros expedirán un certificado de restitución a todo solicitante establecido en la Unión, independientemente del lugar de establecimiento. Los certificados de restitución serán válidos en toda la Unión.

Artículo 30
Tipos de las restituciones por exportación

1. De conformidad con el artículo 23, apartado 1, las restituciones por exportación de mercancías no incluidas en el anexo I se calcularán y concederán sobre la base de los tipos de las restituciones aplicables a los productos básicos incorporados a las mercancías no incluidas en el anexo I.
2. El tipo de la restitución que deberá aplicarse será el que se aplique el día que las autoridades aduaneras acepten la declaración de exportación de las mercancías no incluidas en el anexo I, salvo que se haya presentado una solicitud con arreglo al apartado 3 para que el tipo de la restitución se fije de antemano.
3. Podrá presentarse una solicitud para fijar de antemano el tipo de la restitución en el momento de la solicitud del certificado de restitución, el día de la concesión de dicho certificado o en cualquier momento después de esa fecha, pero antes del final del período de validez del certificado de restitución.
4. El tipo se fijará de antemano al tipo aplicable el día de la solicitud de que se fije de antemano. A partir de esa fecha se fijarán de antemano todos los tipos de las restituciones objeto del certificado de restitución.
5. Las restituciones por exportación de mercancías no incluidas en el anexo I se concederán sobre la base de:
 - a) los tipos de las restituciones correspondientes a productos básicos incorporados a los productos no incluidos en el anexo I, aplicables el día de la exportación de conformidad con el apartado 1 cuando los tipos de las restituciones no se hayan fijado de antemano; o
 - b) los tipos de las restituciones correspondientes a los productos básicos incorporados a los productos no incluidos en el anexo I, fijados de antemano de conformidad con el apartado 4.

Artículo 31
Garantía en relación con los certificados de restitución

1. La expedición de los certificados de restitución se supeditará a la constitución de una garantía que asegure que el agente económico presentará una solicitud de restitución por exportación a las autoridades nacionales en relación con las exportaciones de mercancías no incluidas en el anexo I efectuadas dentro del período de validez del certificado de restitución.
2. La garantía se ejecutará total o parcialmente si no se ha solicitado la restitución por exportación o se ha solicitado solo parcialmente, con respecto a las exportaciones realizadas durante el período de validez del certificado de restitución.

No obstante, la garantía no se ejecutará si el hecho de que las mercancías no se exportaran o solo se exportara una parte o no se solicitara una restitución por exportación o solo se solicitara parcialmente se debe a una causa de fuerza mayor o si la cantidad de la restitución por exportación no solicitada se encuentra dentro del margen de tolerancia.

Artículo 32
Competencias delegadas

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 40, que especifiquen:

- a) los derechos y las obligaciones que se derivan del certificado de restitución, incluidos el derecho a que se garanticen las restituciones por exportación y la obligación de solicitar las restituciones por exportación de productos agrícolas después de su transformación en mercancías no incluidas en el anexo I;
- b) las normas aplicables a la transferencia del certificado de restitución;
- c) los casos en que no se exigirá la presentación de un certificado de restitución, de conformidad con el artículo 29, apartado 1, teniendo en cuenta las cantidades en cuestión y la cantidad global que se puede conceder a los pequeños exportadores;
- d) los casos en los que no se exigirá la constitución de una garantía de conformidad con el artículo 31;
- e) el nivel de tolerancia mencionado en el artículo 31, apartado 2, párrafo segundo, en relación con la necesidad de respetar los límites presupuestarios;

- f) las disposiciones sobre la aplicación de normas horizontales relativas a los certificados de exportación de productos agrícolas, adoptadas de conformidad con el artículo 118 del Reglamento (UE) nº .../... [COM(2011) 626 final], a los certificados de restitución;
- g) las normas relativas a la aplicación de normas horizontales sobre garantías, adoptadas de conformidad con el artículo 67, apartado 3, del Reglamento (UE) nº .../... [COM(2011) 628 final], a los certificados de restitución.

Artículo 33
Competencias de ejecución

1. La Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará las medidas necesarias sobre:
 - a) el formato y el contenido de la solicitud de certificado de restitución;
 - b) el formato, el contenido y el período de validez del certificado de restitución;
 - c) el procedimiento de presentación de las solicitudes y de expedición de los certificados de restitución;
 - d) la cantidad de la garantía que debe constituirse;
 - e) los medios de prueba del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los certificados de restitución;
 - f) la gestión de los certificados de restitución por parte de los Estados miembros;
 - g) los procedimientos relativos a la asistencia administrativa entre los Estados miembros;
 - h) el establecimiento de la cantidad global asignada a los pequeños exportadores y del umbral individual de exención de presentación de los certificados de restitución de conformidad con el artículo 29, apartado 1, párrafo segundo;
 - i) la aplicación de disposiciones horizontales relativas a los certificados de exportación de productos agrícolas, adoptadas de conformidad con el artículo 119 del Reglamento (UE) nº .../... [COM(2011) 626 final], a los certificados de restitución;
 - j) la aplicación de disposiciones horizontales sobre las garantías, adoptadas de conformidad con el artículo 67, apartado 4, del Reglamento (UE) nº .../... [COM(2011) 628 final], a los certificados de restitución;

Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 42, apartado 2.

2. Cuando se soliciten grandes cantidades, la Comisión, mediante actos de ejecución, podrá limitar las cantidades respecto a las cuales pueden expedirse certificados de restitución, rechazar las cantidades solicitadas en relación con los certificados de restitución y suspender la presentación de solicitudes de certificados de restitución.

SECCIÓN III
OTRAS MEDIDAS RELATIVAS A LAS EXPORTACIONES

Artículo 34
Otras medidas relativas a las exportaciones

1. Cuando, de acuerdo con el Reglamento (UE) nº .../... [COM(2011) 626 final], se adopten medidas relativas a un producto agrícola enumerado en el anexo III en forma de exacciones o gravámenes y sea probable que la exportación de mercancías no incluidas en el anexo I con un elevado contenido de este producto agrícola obstaculice la consecución del objetivo de dichas medidas, se otorgará a la Comisión la competencia de adoptar actos delegados con arreglo al artículo 40 para establecer medidas equivalentes con respecto a dichas mercancías no incluidas en el anexo I.

Cuando, en los casos a que se refiere el párrafo primero, existan razones imperiosas de urgencia, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 41 del presente Reglamento a los actos delegados adoptados de acuerdo con el presente apartado.

2. La Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará las normas, los procedimientos y los criterios técnicos necesarios para la aplicación del apartado 1.

Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 42, apartado 2.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS APLICABLES TANTO A LAS IMPORTACIONES COMO A LAS EXPORTACIONES

Artículo 35

Compensación directa en los intercambios preferenciales

1. Cuando así lo estipule un acuerdo internacional celebrado o aplicado provisionalmente de conformidad con el artículo 218 del Tratado, el derecho aplicable a la importación de productos agrícolas podrá sustituirse por una cantidad determinada sobre la base de la diferencia entre los precios agrícolas en la Unión y los practicados en el país o la región que sea parte en el acuerdo, o por una cantidad que compense un precio establecido conjuntamente para el país o la región en cuestión.

En ese caso, las cantidades abonables por las exportaciones al país o la región que sea parte en el acuerdo se determinarán conjuntamente y sobre la misma base que el componente agrícola del derecho de importación, en las condiciones estipuladas en el acuerdo.

2. La Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará las medidas necesarias para:
 - a) establecer el derecho aplicable a que se refiere el apartado 1 y los importes correspondientes abonables por las exportaciones al país o la región que sea parte en el acuerdo;
 - b) garantizar que los productos agrícolas transformados que se declaren para su exportación dentro de un régimen preferencial no sean exportados dentro de un régimen no preferencial o viceversa.

Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 42, apartado 2.

Artículo 36

Métodos de análisis

1. A los efectos de los regímenes de intercambios comerciales sujetos al presente Reglamento, las características y la composición de los productos agrícolas transformados y de las mercancías no incluidas en el anexo I se determinarán mediante el análisis de los elementos que los componen.
2. La Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará las medidas necesarias sobre:
 - a) los métodos de análisis cualitativo y cuantitativo de los productos agrícolas transformados y las mercancías no incluidas en el anexo I;
 - b) las disposiciones técnicas necesarias para identificar los productos agrícolas transformados y las mercancías no incluidas en el anexo I;
 - c) los procedimientos para la clasificación en la NC de los productos agrícolas transformados y las mercancías no incluidas en el anexo I.

Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 42, apartado 2.

Artículo 37

Adaptación del presente Reglamento

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de acuerdo con el artículo 40, con el fin de:

- a) adaptar los anexos I a V, incluida la supresión de productos agrícolas transformados y mercancías no incluidas en el anexo I y la inclusión de nuevos productos agrícolas transformados y mercancías

no incluidas en el anexo I, a los acuerdos internacionales celebrados o aplicados provisionalmente de conformidad con el artículo 218 del Tratado;

- b) adaptar el artículo 2, letras h) e i), el artículo 26 y los anexos I a V a las modificaciones del anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87.

Artículo 38 *Intercambio de información*

1. Cuando sea necesario para la aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros comunicarán a la Comisión la información siguiente:

- a) las importaciones de productos agrícolas transformados;
- b) las exportaciones de mercancías no incluidas en el anexo I;
- c) las solicitudes y expediciones de certificados de perfeccionamiento activo de los productos agrícolas a que se refiere el artículo 18;
- d) las solicitudes, las expediciones y el uso de los certificados de restitución a que se refiere el artículo 29, apartado 1;
- e) los pagos de las restituciones por exportación de las mercancías no incluidas en el anexo I a que se refiere el artículo 22, apartado 1;
- f) las medidas de ejecución administrativas adoptadas;
- g) otra información pertinente.

En caso de que las restituciones por exportación se soliciten en otro Estado miembro, distinto del Estado miembro en el que se produjeron las mercancías no incluidas en el anexo I, se facilitará información a ese otro Estado miembro, a petición suya, sobre la producción y la composición de las mercancías no incluidas en el anexo I a que se refiere la letra e).

2. La Comisión podrá notificar a todos los Estados miembros los datos que le sean comunicados con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, letras a) a g).

3. La Comisión adoptará actos delegados, de conformidad con el artículo 40, que establezcan:

- a) la naturaleza y el tipo de información que deberá comunicarse de acuerdo con el apartado 1;
- b) los métodos de comunicación;
- c) las normas relativas a los derechos de acceso a la información o los sistemas de información;
- d) las condiciones y los medios de publicación de la información.

4. La Comisión, mediante actos de ejecución, podrá adoptar las medidas necesarias sobre:

- a) la información necesaria para la aplicación del apartado 1 y su comunicación;
- b) el contenido, la forma, el momento, la frecuencia y los plazos de la información que debe facilitarse;
- c) la transmisión de la información y los documentos a los Estados miembros, las autoridades competentes de terceros países o el público, o su puesta a disposición.

Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 42, apartado 2.

Artículo 39 *Cantidades insignificantes*

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 40, que establezcan umbrales por debajo de los cuales los Estados miembros podrán abstenerse de determinar cantidades que deben percibirse o concederse de acuerdo con los artículos 3, 5, 10, 22 y 35. Los umbrales se fijarán en un nivel por debajo

del cual los costes administrativos derivados de la percepción o concesión de las cantidades resultarían desproporcionados con respecto a las cantidades percibidas o concedidas.

CAPÍTULO V DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS Y PROCEDIMIENTO DE COMITÉ

Artículo 40 Ejercicio de la delegación

1. La competencia de adoptar actos delegados se conferirá a la Comisión en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. La competencia de adoptar los actos delegados a que se refieren los artículos 8, 12, 15, 19, 27 y 32, el artículo 34, apartado 1, el artículo 37, el artículo 38, apartado 3, y el artículo 39 se delegará en la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de competencias a que se refieren los artículos 8, 12, 15, 19, 27 y 32, el artículo 34, apartado 1, el artículo 37, el artículo 38, apartado 3, y el artículo 39. La decisión de revocación pondrá fin a la delegación de la competencia que en ella se especifique. Surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior especificada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Un acto delegado adoptado con arreglo a los artículos 8, 12, 15, 19, 27 y 32, al artículo 34, apartado 1, al artículo 37, al artículo 38, apartado 3, y al artículo 39 entrará en vigor únicamente si ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeción alguna en un plazo de dos meses a partir de la fecha en que se les notifique dicho acto, o si, antes de que expire dicho plazo, el Parlamento Europeo y el Consejo informan a la Comisión de que no formularán ninguna objeción al respecto. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 41 Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados con arreglo al presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables mientras no se formule objeción alguna con arreglo al apartado 2. En la notificación de los actos delegados adoptados con arreglo al presente artículo al Parlamento Europeo y al Consejo, deberán exponerse los motivos por los que se ha recurrido al procedimiento de urgencia.
2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones respecto a un acto delegado adoptado con arreglo al presente artículo según el procedimiento a que se refiere el artículo 40, apartado 5. En dicho caso, la Comisión revocará inmediatamente el acto tras la notificación por parte del Parlamento Europeo o del Consejo de la decisión de formular objeciones.

Artículo 42 Procedimiento de comité

1. A los efectos del artículo 13, el artículo 17, apartados 1 y 2, el artículo 20, apartado 1, el artículo 28, el artículo 33, apartado 1, el artículo 34, apartado 2, el artículo 35, apartado 2, y el artículo 38, apartado 4, y, por lo que se refiere a los productos agrícolas transformados y las mercancías no incluidas en el anexo I distintas de la ovoalbúmina y la lactoalbúmina, a los efectos del artículo 5, apartados 1 y 5, y el artículo 16, apartado 1, la Comisión estará asistida por un comité sobre cuestiones horizontales en materia de intercambios de productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I. Se tratará de un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.

A los efectos del artículo 9, apartado 1, y el artículo 21, apartado 1, y, por lo que se refiere a la ovoalbúmina y la lactoalbúmina, a los efectos del artículo 5, apartados 1 y 5, y el artículo 16, apartado 1, la Comisión estará asistida por el Comité de la Organización Común de Mercados Agrícolas establecido de

acuerdo con el artículo 162, apartado 1, del Reglamento (UE) n° .../... [COM(2011) 626 final]. Se tratará de un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.

A efectos del artículo 36, apartado 2, la Comisión estará asistida por el Comité del Código Aduanero establecido de acuerdo con el artículo 247 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2913/92. Se tratará de un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.
3. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 8 del Reglamento (UE) n° 182/2011, leído en relación con su artículo 5.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 43 Derogaciones

Quedan derogados los Reglamentos (CE) n° 614/2009 y (CE) n° 1216/2009.

Las referencias a los Reglamentos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo VI.

Artículo 44 Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo
El Presidente*

*Por el Consejo
El Presidente*

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 12.03.2013 al 15.03.2013).
Finiment del termini: 18.03.2013; 09:30 h.
Acord: Mesa del Parlament, 05.03.2013.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Agricultura, Ramaderia, Pesca, Alimentació i Medi Natural.
Acord: Mesa del Parlament, 05.03.2013.

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (CE) 562/2006 pel que fa a la utilització del Sistema d'entrada i sortida (EES) i el Programa de registre de viatgers (RTP)**

Tram. 295-00022/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea de l'1.03.2013
Reg. 4754 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 05.03.2013

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) N° 562/2006 EN LO QUE RESPECTA A LA UTILIZACIÓN DEL SISTEMA DE ENTRADA/SALIDA (EES) Y EL PROGRAMA DE REGISTRO DE VIAJEROS (RTP) [COM(2013) 96 FINAL] [2013/0060 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea

remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 28.2.2013
COM(2013) 96 final

2013/0060 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 562/2006 en lo que respecta a la utilización del Sistema de Entrada/Salida (EES) y el Programa de Registro de Viajeros (RTP)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Motivación y objetivos de la propuesta

La presente propuesta tiene por objeto modificar el Reglamento (CE) n° 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen). Las modificaciones propuestas se derivan de la propuesta de establecimiento de un Sistema de Entrada/Salida (EES) y un Programa de Registro de Viajeros (RTP), para los que se han presentado simultáneamente sendas propuestas legislativas.

Contexto general

El contexto general se explica en la exposición de motivos de las propuestas legislativas sobre el establecimiento del EES y el RTP y en las evaluaciones de impacto que acompañan a esas propuestas.

Disposiciones vigentes

Reglamento (CE) n° 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) y Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

Las consultas con las partes interesadas y las evaluaciones de impacto se describen en las exposiciones de motivos de las propuestas legislativas sobre el establecimiento del EES y el RTP y en las evaluaciones de impacto que acompañan a esas propuestas.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Resumen

Las modificaciones propuestas principales se refieren a las cuestiones siguientes:

- Definiciones adicionales de EES, RTP, viajero registrado (VR) y control de fronteras automatizado (CFA) (artículo 2).
- Introducción de datos relativos a los nacionales de terceros países en el SES y excepciones [artículo 5 *bis*].
- Control de autenticidad del chip en los documentos de viaje que contengan un medio de almacenamiento electrónico (artículo 7, apartado 2).
- Sustitución del actual sellado de los documentos de viaje por la anotación y la verificación de datos de forma electrónica en el EES [artículo 5 *bis*), artículo 7, apartado 3, letra a), y artículo 7, apartado 3, letra b)]. Introducción de la obligación de comprobar si a una persona se le ha concedido acceso al RTP [artículo 7, apartado 3, letra a *bis bis*)].
- Verificación de la identidad de un viajero registrado [artículo 7, apartado 3, letra b), inciso v)].
- Información a los viajeros sobre el periodo de estancia máxima autorizada restante (artículo 7, apartado 8).
- Exenciones aplicables a los viajeros registrados respecto a determinados elementos de las inspecciones minuciosas recogidas en el artículo 7 *bis*.
- Obligación de introducir datos en el EES incluso en caso de flexibilización de las inspecciones fronterizas (artículo 8, apartado 3).
- Ampliación del uso de las filas marcadas con las señales que figuran en las partes A y B del anexo III (filas para ciudadanos de la UE) [artículo 9, apartado 2, letra a)].
- Indicaciones y pictogramas de las puertas ABC (artículo 9, apartado 6).
- Supresión del artículo 10 (obligatoriedad del sellado).
- Presunción de estancia irregular en caso de inexistencia de las anotaciones pertinentes (artículo 11).
- Modificación del anexo III.
- Supresión del anexo II, letra f), del anexo IV y del anexo VIII.

Base jurídica

Artículo 77, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, dado que la propuesta establece disposiciones sobre las inspecciones fronterizas aplicables a las personas que crucen las fronteras exteriores.

La presente propuesta modifica el Reglamento (CE) n° 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las

fronteras (Código de fronteras Schengen), que se basaba en las disposiciones equivalentes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, es decir, en su artículo 62, apartado 1, y apartado 2, letra a).

Principio de subsidiariedad

El artículo 77 faculta a la Unión para desarrollar una política destinada a «garantizar la ausencia de cualesquiera controles de las personas, independientemente de su nacionalidad, que crucen las fronteras interiores», y a «efectuar controles de las personas que crucen las fronteras exteriores, así como una supervisión eficiente de dicho cruce».

La actual propuesta se halla dentro de los límites establecidos por estas disposiciones. El objetivo de la presente propuesta es introducir las modificaciones que requiera el Código de fronteras Schengen para establecer un Sistema de Entrada/Salida (EES) y un Programa de Registro de Viajeros (RTP). Este objetivo no puede lograrse de forma satisfactoria si los Estados miembros actúan por su cuenta, ya que solo la Unión puede modificar un acto suyo vigente (en este caso, el Código de fronteras Schengen).

Principio de proporcionalidad

El artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea dispone que el contenido y la forma de la acción de la Unión no excederán de lo necesario para alcanzar los objetivos de los Tratados. La forma elegida para esta acción debe permitir que la propuesta alcance su objetivo y se aplique de la forma más eficaz posible.

La creación del Código de fronteras Schengen en 2006 tuvo que adoptar la forma de reglamento, para que pudiera ser aplicado de la misma manera en todos los Estados miembros que aplican el acervo de Schengen. La iniciativa propuesta, una modificación del Código de fronteras Schengen, constituye una modificación de un reglamento existente y solo puede efectuarse mediante un reglamento. Por lo que respecta al contenido, esta iniciativa se limita a la mejora del reglamento existente y se basa en las orientaciones estratégicas contenidas en él. La propuesta se atiene, pues, al principio de proporcionalidad.

Instrumento elegido

Instrumento propuesto: Reglamento.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La modificación propuesta no tiene ninguna repercusión en el presupuesto de la UE.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

Consecuencias de los distintos protocolos anejos a los Tratados y de los acuerdos de asociación celebrados con terceros países

La presente propuesta se basa en el acervo de Schengen en la medida en que concierne al cruce de las fronteras exteriores. Por tanto, deben considerarse las consecuencias para los diversos protocolos y acuerdos de asociación con respecto a Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido; Bulgaria, Rumanía y Chipre; Islandia y Noruega; y Suiza y Liechtenstein. La situación de cada uno de estos Estados se describe en los considerandos 10 a 17 de la presente propuesta y se explica en más detalle en la exposición de motivos de las propuestas legislativas para el establecimiento de un Sistema de Entrada/Salida (EES) y un Programa de Registro de Viajeros (RTP).

Descripción sucinta de las modificaciones propuestas del Código de fronteras Schengen

Artículo 2. Definiciones

Definiciones suplementarias:

Punto 20: Definición del nuevo Sistema de Entrada/Salida (EES).

Punto 21: Definición del nuevo Programa de Registro de Viajeros (RTP).

Punto 22: Definición de «viajero registrado» (VR).

Punto 23: Definición de «control de fronteras automatizado» (CFA).

Nuevo artículo 5 bis. Datos que deben introducirse en el EES

Se añade, en un nuevo artículo 5 bis, la obligación general aplicable a los nacionales de terceros países que entren en la zona Schengen de registrarse en el EES, así como las excepciones relativas a los nacionales de terceros países que están exentos de las inspecciones fronterizas o de la obligación de cruzar las fronteras exteriores únicamente por los pasos fronterizos o durante las horas de apertura establecidas.

Artículo 7. Inspecciones fronterizas de personas

En el apartado 2, se ha añadido la obligación de comprobar la autenticidad de los documentos de viaje que contengan un medio de almacenamiento electrónico utilizando certificados válidos.

En el apartado 3, letra a), inciso iii), se ha sustituido la obligación de comprobar si los nacionales de terceros países que entren en la zona Schengen no ha sobrepasado aún la estancia máxima autorizada comprobando el sellado del pasaporte por la obligación de consultar el EES.

El nuevo párrafo 3, letra a bis bis) regula la obligación de los agentes de la guardia de fronteras de verificar si los viajeros nacionales de terceros países ya han sido registrados en el EES.

En el apartado 3, letra b), inciso iv), relativo a la obligación de los agentes de la guardia de fronteras de verificar durante la inspección de salida si los nacionales de terceros países han sobrepasado la estancia máxima autorizada, se clarifica que esta comprobación debe efectuarse consultando el EES.

En el apartado 3, letra b), inciso v), se describe la verificación de la identidad y la participación en el RTP de los viajeros registrados.

El nuevo apartado 8 establece la obligación de la guardia de fronteras de informar a los nacionales de terceros países, a instancia de los mismos, sobre el número máximo de días que aún pueden permanecer en el espacio Schengen de acuerdo con el EES y, si procede, con el VIS.

Artículo 7 bis. Inspecciones fronterizas de viajeros registrados y utilización de medios automatizados para las mismas

El nuevo artículo 7 bis, apartado 1, describe las siguientes excepciones a las inspecciones minuciosas previstas en el artículo 7, apartado 3, letra a), aplicables a los viajeros al entrar en el espacio Schengen.

- Inspección minuciosa del documento de viaje [artículo 7, apartado 3, letra a), inciso ii)].
- Verificación de los puntos de salida y de destino y del propósito de la estancia, incluyendo los justificantes [artículo 7, apartado 3, letra a), inciso iv)].
- Verificación de que el viajero dispone de suficientes medios de subsistencia [artículo 7, apartado 3, letra a), inciso v)].

Por último, establece un procedimiento aplicable a los viajeros identificados en la puerta ABC como viajeros no registrados o a los viajeros registrados que no cumplan todas las condiciones de entrada. En estos casos, se aplicarán los procedimientos habituales (realizados por un guardia de fronteras) previstos en el artículo 7, apartado 3, letra a).

El apartado 2 ofrece la posibilidad de que los viajeros utilicen los dispositivos ABC en combinación con los «quioscos de autoservicio» cuando las impresiones dactilares estén almacenadas en el VIS o en el documento de viaje (pasaporte biométrico) y siempre que las autoridades responsables de la guardia de fronteras puedan acceder a dichas impresiones dactilares. Deben cumplirse las condiciones de entrada fijadas en el artículo 7, apartado 3, letra a).

El apartado 3 prevé la posibilidad de utilizar los dispositivos ABC para las inspecciones de salida de las personas mencionadas en los apartados 1 y 2. Las inspecciones previstas en el artículo 7, apartado 3, letras b) y c), se mantienen

aplicables, a excepción de la verificación de los documentos de viaje en busca de indicios de falsificación o imitación [artículo 7, apartado 3, letra b), inciso ii)].

Los apartados 2 y 3 no constituyen modificaciones de carácter técnico determinadas por la introducción del EES y el RTP sino disposiciones adicionales para facilitar más los procedimientos de inspección fronteriza mediante tecnologías modernas. Las condiciones de entrada y salida de los viajeros en cuestión permanecen inalteradas.

Artículo 8. Flexibilización de las inspecciones fronterizas

El texto actual se adapta a la creación del SES y la supresión del sellado de pasaportes. Se hace hincapié en la obligación de introducir siempre en el SES los datos del viajero, en el momento en que sale del espacio Schengen. El registro en el SES se realizará incluso en las situaciones de flexibilización de los procedimientos de inspección fronteriza.

Artículo 9. Separación de filas y señalización

El apartado 2, letra a), aclara que los viajeros registrados pueden utilizar las filas destinadas a los ciudadanos de la UE.

Se añade un nuevo apartado 6, para tener en cuenta la introducción de dispositivos ABC. A fin de contar con un planteamiento armonizado, los Estados miembros deberán usar para las filas ABC, en todos los pasos fronterizos, las señales que figuran en el anexo III, parte D.

Artículo 11. Presunción en lo que respecta al cumplimiento de las condiciones de duración de la estancia

El texto existente se adapta a la creación del EES. Actualmente, el artículo 11 regula los procedimientos y las presunciones en caso de ausencia de sellos de entrada o de salida. Con el EES, el sellado se sustituirá por una inscripción en el EES.

Anexo III. Modelos de señales de las distintas filas de los pasos fronterizos

Las señales que figuran en el anexo III se completan añadiendo nuevas señales para el uso de dispositivos ABC y la introducción del RTP.

2013/0060 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 562/2006 en lo que respecta a la utilización del Sistema de Entrada/Salida (EES) y el Programa de Registro de Viajeros (RTP)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 77, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen)¹, establece las condiciones, los criterios y las normas detalladas aplicables al cruce de las fronteras exteriores de los Estados miembros.
- (2) [El Reglamento (UE) n° XXX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Sistema de Entrada/Salida (EES) para registrar los datos de entrada y salida de los nacionales de terceros países que cruzan las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea] tiene por objeto crear un sistema centralizado para el registro de los datos de entrada y salida de los nacionales de terceros países que cruzan las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea para estancias de corta duración.
- (3) [El Reglamento (UE) n° XXX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Programa de Registro de Viajeros] tiene por objeto facilitar el cruce de las fronteras por parte de los nacionales de terceros países que viajan frecuentemente y han sido previamente cribados y escrutados en las fronteras exteriores de la Unión Europea de forma optativa mediante sistemas automatizados de cruce de fronteras.
- (4) A fin de realizar las inspecciones de los nacionales de terceros países con arreglo al Reglamento (CE) n° 562/2006, que incluyen la verificación de que dichos nacionales no han sobrepasado la estancia máxima autorizada en el territorio de los Estados miembros, la guardia de frontera debe utilizar toda la información disponible, incluidos los datos contenidos en el EES y el RTP.
- (5) A fin de garantizar la plena efectividad del EES y el RTP, las inspecciones de entrada y salida deben efectuarse de manera armonizada en las fronteras exteriores.
- (6) El establecimiento de un EES y un RTP conlleva la necesidad de adaptar los procedimientos de inspección de las personas que crucen las fronteras exteriores previstos en el Reglamento (CE) n° 562/2006. Esto concierne, especialmente, a la sustitución del sellado de los pasaportes a la entrada y la salida por el registro de los datos alfanuméricos y biométricos de determinados nacionales de terceros países y el posible uso de sistemas automatizados de cruce de fronteras.
- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 562/2006 en consecuencia.
- (8) Teniendo en cuenta la disparidad de las situaciones existentes en los Estados miembros y en los distintos pasos fronterizos de cada Estado miembro en cuanto al número de nacionales de terceros países que cruzan las fronteras, los Estados miembros deben poder decidir si recurren, y en ese caso en qué medida, a tecnologías como los sistemas automatizados de cruce de fronteras.
- (9) Dado que el objetivo del presente Reglamento, que consiste en introducir modificaciones de las normas existentes del Código de fronteras Schengen, solo puede conseguirse a nivel de la Unión Europea, esta puede adoptar medidas con arreglo al principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad también enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (10) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo (n° 22) sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no está vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación. Dado que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo, decidirá, en un plazo de seis meses a partir de que el Consejo haya tomado una decisión sobre el presente Reglamento, si lo incorpora a su legislación nacional.
- (11) El presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen; por lo tanto, el Reino Unido no participa en su adopción y no queda vinculado por el mismo ni sujeta a su aplicación.

¹ DO L 105 de 13.4.2006, p. 1.

- (12) El presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen; por lo tanto, Irlanda no participa en su adopción y no queda vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación.
- (13) Por lo que respecta a Islandia y Noruega, el presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, conforme al Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entran dentro del ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo de dicho Acuerdo.
- (14) Por lo que respecta a Suiza, el presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, conforme al Acuerdo firmado por la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entran dentro del ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo.
- (15) Por lo que respecta a Liechtenstein, el presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, conforme al Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entran dentro del ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/UE del Consejo.
- (16) Por lo que respecta a Chipre y en lo relativo a los aspectos relacionados con el Programa de Registro de Viajeros, el presente Reglamento constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o está relacionado con él de otro modo, según lo establecido en el artículo 3, apartado 2, del Acta de Adhesión de 2003.
- (17) Por lo que respecta a Bulgaria y Rumanía y en lo relativo a los aspectos relacionados con el Programa de Registro de Viajeros, el presente Reglamento constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o está relacionado con él de otro modo, según lo establecido en el artículo 4, apartado 2, del Acta de Adhesión de 2005.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 562/2006 se modifica como sigue:

- (1) En el artículo 2, se añaden los puntos siguientes:

«20. «Sistema de Entrada/Salida (EES)»: el sistema establecido de conformidad con [el Reglamento (UE) nº XXX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Sistema de Entrada/Salida (EES) para registrar los datos de entrada y salida de los nacionales de terceros países que cruzan las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea];

21. «Programa de Registro de Viajeros (RTP)»: el programa definido en el artículo 3 del [Reglamento (UE) nº XXX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Programa de Registro de Viajeros];

22. «viajero registrado»: nacional de un tercer país según la definición del artículo 3 del [Reglamento (UE) nº XXX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Programa de Viajeros Registrados];

23. «Control de Fronteras Automatizado (CFA)»: un sistema totalmente automatizado que autentica el documento de viaje, establece que el viajero es el titular legítimo del documento, consulta las anotaciones de control fronterizo y, sobre esta base, verifica automáticamente el cumplimiento de las condiciones de entrada establecidas en el artículo 5, apartado 1.».

- (2) Se inserta el artículo 5 *bis* siguiente:

«Artículo 5 *bis*

Datos que deben introducirse en el EES

1. Los datos relativos a la entrada y la salida de los nacionales de terceros países admitidos para una estancia de corta duración de conformidad con el artículo 5, apartado 1, se introducirán en el EES, de conformidad con los artículos 11 y 12 del [Reglamento (UE) n° XXX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Sistema de Entrada/Salida (EES) para registrar los datos de entrada y salida de los nacionales de terceros países que cruzan las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea].

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, no se introducirán en el EES datos de las siguientes categorías de personas:

- a) Los Jefes de Estado y miembros de sus delegaciones que gocen de la facilitación de las inspecciones fronterizas de conformidad con lo dispuesto en el anexo VII, punto 1;
- b) los pilotos de aeronaves y otros miembros de la tripulación que gocen de la facilitación de las inspecciones fronterizas de conformidad con lo dispuesto en el anexo VII, punto 2;
- c) los marinos que gocen de la facilitación de las inspecciones fronterizas de conformidad con el del anexo VII punto 3;
- d) los miembros de la tripulación y los pasajeros de embarcaciones de crucero que no estén sujetos a inspecciones fronterizas de conformidad con el anexo VI;
- e) las personas a bordo de embarcaciones de recreo que no estén sujetas a inspecciones fronterizas de conformidad con el anexo VI;
- f) las personas que estén exentas de la obligación de cruzar las fronteras exteriores únicamente por los pasos fronterizos y durante las horas de apertura establecidas de conformidad con el artículo 4, apartado 2.

3. Los datos relativos a la entrada y la salida de los titulares de permisos de tráfico fronterizo menor de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1931/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo² podrán introducirse en el EES teniendo en cuenta las disposiciones facilitadoras previstas para los pasos fronterizos a que se refiere el artículo 15 de dicho Reglamento.»

(3) El artículo 7 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, párrafo primero, se añade la frase siguiente:

«Si el pasaporte o documento de viaje contiene un medio de almacenamiento electrónico (chip) la autenticidad de los datos del chip se aprobará utilizando la totalidad de la cadena de certificado válido, a menos que ello resulte imposible por no disponerse de certificados válidos o por otros motivos técnicos.»;

b) el apartado 3 se modifica como sigue:

i) en la letra a), el inciso iii) se sustituye por el texto siguiente:

«iii) la verificación de que el nacional del tercer país no ha sobrepasado ya la estancia máxima autorizada en el territorio de los Estados miembros, consultando el EES de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n° XXX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Sistema de Entrada/Salida (EES) para registrar los datos de entrada y salida de los nacionales de terceros países que cruzan las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea],»;

ii) después de la letra a *bis*), se inserta la letra a *bis bis*) siguiente:

«a *bis bis*) la inspección minuciosa a la entrada incluirá también la verificación de la identidad del viajero registrado y de la concesión del acceso al RTP, de conformidad con el artículo 32 del [Reglamento (UE) n° XXX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Programa de Viajeros Registrados, si procede];»;

iii) en la letra b), se añaden los siguientes incisos iv) y v):

² DO L 405 de 30.12.2006, p. 1.

«iv) la verificación de que los nacionales de terceros países no han sobrepasado ya la estancia máxima autorizada en el territorio de los Estados miembros, consultando el EES de conformidad con el artículo 15 del [Reglamento (UE) n° XXX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Sistema de Entrada/Salida (EES) para registrar los datos de entrada y salida de los nacionales de terceros países que cruzan las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea],

v) la verificación de la identidad del viajero registrado y la concesión del acceso al RTP se llevará a cabo, si procede, de conformidad con el artículo 32 del [Reglamento (UE) n° XXX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Programa de Viajeros Registrados];»;

iv) en la letra c), se suprime el inciso ii).

c) Se añade el apartado 8 siguiente:

«8. Cuando así se le solicite, el agente de la guardia de fronteras deberá informar a los nacionales de terceros países del número máximo de días de estancia autorizada, habida cuenta de los resultados de la consulta el EES y la duración de la estancia autorizada por el visado, según proceda. Los nacionales de terceros países también podrán solicitar una prueba escrita que contenga la fecha y el lugar de entrada o de salida.».

(4) Se inserta el artículo 7 bis siguiente:

«Artículo 7 bis

Inspecciones fronterizas de viajeros registrados y utilización de medios automatizados en las mismas

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, apartado 3, letra a), las inspecciones de los viajeros registrados no incluirán el examen de los aspectos mencionados en el artículo 7, apartado 3, letra a), incisos ii), iv) y v), de dicho apartado. Las inspecciones de los viajeros registrados podrán efectuarse utilizando medios de control de fronteras automatizados, bajo la supervisión de un agente de la guardia de fronteras.

En caso de que la inspección con medios de control de fronteras automatizados revele que el nacional de un tercer país no es un viajero registrado o que se incumplen una o varias condiciones de entrada, se le someterá a una inspección de conformidad con el artículo 7, apartado 3, letra a).

2. Los nacionales de terceros países cuyas impresiones dactilares estén almacenadas en el VIS o en un documento de viaje en el que dichas impresiones dactilares sean técnica y jurídicamente accesibles para la guardia de fronteras podrán ser objeto de una inspección minuciosa a la entrada utilizando medios de control de fronteras automatizados en combinación con quioscos de autoservicio con objeto de examinar los aspectos mencionados en el artículo 7, apartado 3, letra a), incisos ii), iv) y v). La guardia de fronteras supervisará y seguirá el proceso, tras lo cual decidirá de forma individual si autoriza o deniega la entrada.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, apartado 3, letra b), inciso ii), las inspecciones minuciosas a la salida de los viajeros registrados y las personas cuyas impresiones dactilares estén almacenadas en el VIS o en un documento de viaje en el que dichas impresiones dactilares sean técnica y jurídicamente accesibles para la guardia de fronteras podrán efectuarse utilizando medios de control de fronteras automatizados, bajo la supervisión de un agente de la guardia de fronteras.».

(5) En el artículo 8, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Aun en caso de flexibilización de las inspecciones, la guardia de fronteras introducirá los datos en el EES, tanto a la entrada como a la salida, de conformidad con el artículo 5 bis. En caso de que los datos no puedan ser introducidos por medios electrónicos se hará manualmente.

No obstante lo dispuesto en el artículo 5 bis, en caso de imposibilidad técnica o fallo del sistema, los datos de entrada y de salida podrán almacenarse localmente e introducirse en el EES tan pronto como se hayan resuelto la imposibilidad o el fallo.».

(6) El artículo 9 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) Los beneficiarios del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión y los viajeros registrados podrán utilizar las filas marcadas con las señales que figuran en las partes A y B del anexo III. Si poseen pasaportes biométricos también podrán utilizar las filas marcadas con las señales que figuran en la parte D del anexo III.»

b) Se añade el siguiente apartado 6:

«6. Si los Estados miembros deciden utilizar medios de control de fronteras automatizados, identificarán las filas utilizando para ello las señales contempladas en la parte D del anexo III.»

(7) Se suprime el artículo 10.

(8) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11

Presunciones en lo que respecta al cumplimiento de las condiciones de duración de la estancia

1. Si un nacional de un tercer país presente en el territorio de un Estado miembro no tiene una anotación de entrada en el SEE o si la anotación de entrada no contiene una fecha de salida posterior a la fecha de expiración de la estancia autorizada, las autoridades nacionales competentes podrán presumir que el nacional de un tercer país no cumple, o ha dejado de cumplir, las condiciones de duración de la estancia en el territorio de los Estados miembros.

2. La presunción contemplada en el apartado 1 podrá refutarse cuando el nacional del tercer país aporte, por los medios que sea, pruebas fidedignas, tales como títulos de transporte o pruebas de su presencia fuera del territorio de los Estados miembros, que demuestren que ha respetado las condiciones relativas a la duración de una estancia corta.

Asimismo, esta presunción puede refutarse si el nacional de un tercer país aporta, por los medios que sea, pruebas fidedignas de que goza del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión.

En estos casos, las autoridades competentes crearán, si fuera necesario, un expediente en el EES para esa persona, así como una anotación de entrada, actualizarán la última anotación de entrada introduciendo los siguientes datos, además de los datos a que se refieren los artículos 11 y 12 del [Reglamento (UE) n° XXX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Sistema de Entrada/Salida (EES) para registrar los datos de entrada y salida de los nacionales de terceros países que cruzan las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea] o suprimirán un expediente existente:

a) la fecha y el paso fronterizo por el que el nacional de un tercer país cruzó, entrando o saliendo, la frontera exterior de uno de los Estados miembros;

b) la autoridad que introdujo los datos;

c) la fecha de introducción de los datos;

d) la nueva fecha de expiración de la estancia autorizada.

3. De no refutarse la presunción a que se refiere el apartado 1, el nacional del tercer país será expulsado por las autoridades competentes del territorio del Estado miembro de que se trate.

Los nacionales de terceros países que aleguen gozar del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión pero no logren probarlo, solo podrá ser expulsados por las autoridades competentes de inmigración y fronteras del territorio del Estado miembro en cuestión, de conformidad con la Directiva 2004/38/CE.»

(9) En el anexo II, se suprime la letra f).

(10) El anexo III se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

(11) Se suprime el anexo IV.

(12) Se suprime el anexo VIII.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión del Comité ejecutivo de Schengen de 21 de noviembre de 1994 (SCH/Com-ex (94) 16 rev.).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor en las fechas indicadas en el artículo 48 del [Reglamento (UE) n° XXX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Sistema de Entrada/Salida (EES) para registrar los datos de entrada y salida de los nacionales de terceros países que cruzan las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea] y en el artículo 64 del [Reglamento (UE) n° XXX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Programa de Registro de Viajeros]. [Las fechas concretas se introducirán cuando sea posible.]

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro, de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El President

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Interior.
Acord: Mesa del Parlament, 05.03.2013.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 12.03.2013 al 15.03.2013).
Finiment del termini: 18.03.2013; 09:30 h.
Acord: Mesa del Parlament, 05.03.2013.

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell per la qual s'estableix un programa d'ajut a les activitats de vigilància i seguiment espacial**

Tram. 295-00023/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea de l'1.03.2013
Reg. 4755 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 05.03.2013

UN PROGRAMA DE AYUDA A LAS ACTIVIDADES DE VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO ESPACIAL [COM(2013) 107 FINAL] [2013/0064 (COD)] {SWD(2013) 54 FINAL} {SWD(2013) 55 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

ASUNTO: PROPUESTA DE DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR LA QUE SE ESTABLECE

Bruselas, 28.2.2013
COM(2013) 107 final
2013/0064 (COD)

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se establece un programa de ayuda a las actividades de vigilancia y seguimiento espacial

{SWD(2013) 54 FINAL}
{SWD(2013) 55 FINAL}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Los sistemas basados en el espacio permiten disponer de una amplia gama de aplicaciones que desempeñan un papel fundamental en nuestra vida cotidiana (televisión, internet, geoposicionamiento, etc.), son esenciales en ámbitos clave de la economía y ayudan a garantizar nuestra seguridad. Tanto las aplicaciones basadas en el espacio y los servicios derivados como la investigación espacial se han hecho indispensables para la puesta en práctica de algunas políticas de la UE, como son las políticas relacionadas con el medio ambiente, el cambio climático, el mar, el desarrollo o la agricultura y las políticas relacionadas con la seguridad, como la PESC/PECSO, así como para el fomento tanto del progreso técnico como de la innovación y la competitividad industriales.

La creciente dependencia de los servicios basados en el espacio ha hecho que la capacidad de proteger la infraestructura espacial sea ahora fundamental para nuestra sociedad. Cualquier interrupción, siquiera de una parte, de las infraestructuras espaciales podría tener consecuencias importantes para el buen funcionamiento de la actividad económica y la seguridad de los ciudadanos, y afectaría a la prestación de servicios de emergencia.

Sin embargo, el riesgo de colisión (entre vehículos espaciales o, lo que es más importante, entre un vehículo espacial y basura espacial) que se cierne sobre las infraestructuras espaciales es cada vez mayor. De hecho, la basura espacial se ha convertido en la amenaza más grave para la sostenibilidad de determinadas actividades espaciales.

Al objeto de mitigar el riesgo de colisión, es necesario identificar y hacer un seguimiento de los satélites y la basura espacial, establecer una lista de sus posiciones y seguir sus movimientos (trayectoria) cuando se identifique un posible riesgo de colisión, de manera que pueda alertarse a los operadores de satélites para que los desplacen. Esta actividad se denomina vigilancia y seguimiento espacial (VSE) y en la actualidad se basa principalmente en sensores terrestres, como telescopios y radares.

Hay otras actividades encaminadas a mitigar el riesgo de colisión o sus consecuencias, como son los esfuerzos de investigación para proteger mejor los satélites del impacto de las colisiones y para desarrollar tecnologías que eliminen la basura espacial de las órbitas. Por otro lado, hay varias iniciativas cuyo objetivo es garantizar el compromiso de las potencias espaciales con la reducción de la producción de basura cuando realicen actividades espaciales a nivel internacional. El Código de Conducta Internacional para las Actividades en el Espacio Ultraterrestre, propuesto por la Unión y en curso de negociación con las potencias espaciales, ha recibido amplio apoyo internacional hasta el momento. Sin embargo, estos instrumentos, con todo lo importantes que pueden llegar a ser si se aplican sus disposiciones, no eliminarán el problema que supone la basura espacial actual y futura, simplemente reducirán el crecimiento exponencial de dicha basura en el futuro. La única solución en la actualidad es evitar las colisiones y hacer un seguimiento de la reentrada en la atmósfera terrestre de vehículos espaciales o de sus restos.

Sin embargo, la capacidad de control y supervisión de los satélites y de la basura espacial, así como de la reentrada de objetos espaciales en la atmósfera terrestre, que tiene Europa hoy en día es limitada. Por otro lado, no se dispone de un servicio adecuado para emitir avisos de colisión destinados a los operadores de satélites.

La Comisión, en su Comunicación «Hacia una estrategia espacial de la Unión Europea» [COM(2011) 152], reconociendo tanto la importancia de las infraestructuras espaciales y los servicios derivados como la necesidad de garantizar su protección, destaca que la Unión debería definir la organización y la gobernanza de un sistema europeo de vigilancia y seguimiento de los vehículos espaciales teniendo en cuenta su naturaleza dual y la necesidad de asegurar su explotación sostenible, como se recuerda en la Comunicación sobre política industrial adoptada en octubre de 2010.

La actividad de la UE en este ámbito está justificada con la entrada en vigor, el 1 de diciembre de 2009, del Tratado de Lisboa, que amplía las competencias de la UE en materia espacial. El artículo 189 del Tratado de Funcionamiento de la

Unión Europea (TFUE) habilita a la UE para fomentar iniciativas comunes, apoyar la investigación y el desarrollo tecnológico y coordinar los esfuerzos necesarios para la exploración y utilización del espacio en el contexto de una política espacial europea.

Los Estados miembros, a través de varias resoluciones y conclusiones del Consejo¹, se han mostrado de acuerdo con que es necesario que la UE actúe en este ámbito. En 2008, el V Consejo «Espacio» destacó la necesidad de que Europa desarrollara «una capacidad operativa europea para el seguimiento y la vigilancia de su infraestructura espacial y de los desechos espaciales»². Confirmó, asimismo, que la Unión debía asumir un papel activo en la creación del dispositivo de conocimiento del medio espacial y de la estructura de gobernanza. Más recientemente, en las Conclusiones del Consejo de mayo de 2011 sobre la Comunicación relativa a una estrategia espacial de la UE, se reitera la necesidad de disponer de un dispositivo eficaz de conocimiento del medio espacial, con el fin de aumentar la seguridad de los activos espaciales europeos y sus lanzamientos. Se establece, además, que, «a tal fin, la Unión deberá utilizar en la mayor medida posible los recursos, competencias y destrezas ya existentes o que están desarrollándose en los Estados miembros, a nivel europeo y, en su caso, internacionalmente». En la Resolución se invita a la UE [a la Comisión Europea y al Servicio Europeo de Acción Exterior], en estrecha consulta con la Agencia Espacial Europea (ESA) y los Estados miembros, a que presente propuestas para definir una gobernanza y una política de datos en la que se tenga en cuenta la alta sensibilidad de los datos del dispositivo de conocimiento del medio espacial. El Parlamento Europeo comparte estas opiniones en su informe sobre la estrategia espacial de la UE, adoptado el 30 de noviembre de 2011³.

Los avances en dos programas europeos emblemáticos, Galileo y Copernicus (el nuevo nombre del GMES, el Programa Europeo de Vigilancia de la Tierra), también han servido para concienciar acerca de la necesidad de proteger la infraestructura espacial de la UE. Galileo es el primer proyecto emblemático espacial de la UE y seguirá siendo uno de los pilares básicos de la intervención de la UE en el espacio, mientras que Copernicus dispone de un componente espacial esencial (los satélites Sentinel). Copernicus, que nació como un proyecto de I+D, acaba de entrar en su fase operativa inicial.

En consonancia con lo expuesto, la presente propuesta de Decisión se refiere al establecimiento de un servicio europeo que tratará de evitar las colisiones entre vehículos espaciales, o entre un vehículo espacial y basura espacial, así como de hacer un seguimiento de la reentrada incontrolada de vehículos espaciales completos o de sus partes. Desde un punto de vista técnico, este servicio se denomina servicio europeo de VSE.

Siguiendo el enfoque previsto por la Comisión en su Comunicación «Hacia una estrategia espacial de la Unión Europea al servicio del ciudadano», de 2011⁴, la presente Decisión deja margen para el establecimiento de una relación de colaboración en la que los Estados miembros contribuyan con sus activos actuales y futuros a la capacidad en materia de VSE a nivel europeo y la Unión proporciona un marco jurídico y un aporte financiero para la puesta en práctica de las acciones definidas. El marco jurídico determina el sistema de gobernanza y la política de datos de conformidad con las Conclusiones del Consejo correspondientes.

Por último, pero no menos importante, el servicio europeo de VSE propuesto tiene en cuenta un objetivo esencial de la política industrial espacial de la UE (identificado en la Comunicación de la Comisión sobre elementos de una política industrial espacial de la UE, cuya publicación está prevista para 2013), a saber, alcanzar la independencia tecnológica europea en ámbitos críticos y mantener la independencia en el acceso al espacio.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

Esta propuesta se presenta tras una amplia consulta con las partes interesadas y con el público en general, y va acompañada de una evaluación de impacto.

En el transcurso de los últimos años, la Dirección General de Empresa e Industria ha consultado a diferentes partes interesadas que participan en asuntos espaciales sobre distintos aspectos de las posibles actividades futuras de la UE en

¹ Véase la Resolución sobre la Política Espacial Europea del Consejo de la Unión Europea, que pone en marcha la política espacial europea, Bruselas, 25 de mayo de 2007 (10037/07); la Resolución del Consejo «Hacer avanzar la política espacial europea», de 26 de septiembre de 2008 (13569/08); la Resolución del Consejo relativa a la contribución del espacio a la innovación y la competitividad en el contexto del Plan Europeo de Recuperación Económica, y medidas ulteriores, de 29 de mayo de 2009 (10500/09); la Resolución del Consejo «Desafíos globales: pleno aprovechamiento de los sistemas espaciales europeos», de 25 de noviembre de 2010 (16864/10); las Conclusiones del Consejo «Hacia una estrategia espacial de la Unión Europea al servicio del ciudadano», de 31 de mayo de 2011; y la Resolución del Consejo «Orientaciones sobre el valor añadido y los beneficios del espacio para la seguridad de los ciudadanos europeos», de 6 de diciembre de 2011 (18232/11).

² Resolución «Hacer avanzar la política espacial europea», Consejo de la Unión Europea, Bruselas, 26 de septiembre de 2008 (13569/08).

³ Informe del Parlamento Europeo sobre la Comunicación de la Comisión sobre una estrategia espacial de la Unión Europea al servicio del ciudadano [2011/2148(INI)].

⁴ Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Hacia una estrategia espacial de la Unión Europea al servicio del ciudadano», COM(2011) 152 final, de 4 de abril de 2011.

el espacio y, en particular, sobre el desarrollo de un servicio europeo de VSE. El desarrollo de este servicio también ha sido objeto de debate político entre los ministros de la UE responsables del espacio.

Las principales conclusiones de las consultas pueden resumirse del siguiente modo:

- Los ministros de los Estados miembros de la UE y de la ESA responsables del espacio coinciden en que el desarrollo de un servicio europeo de VSE debe estar dirigido por la UE y no por la ESA. El consenso queda reflejado en las Resoluciones del Consejo mencionadas anteriormente. La razón para que esto sea así ha quedado reflejada en numerosas discusiones: el servicio europeo de VSE tiene una dimensión de seguridad (ya que permite recabar información sobre la infraestructura y las operaciones espaciales civiles y militares de los Estados), y la UE, a diferencia de la ESA, tiene competencia y está equipada para tratarla. El TFUE otorga a la UE competencia para coordinar la explotación de los sistemas espaciales; además, la UE también dispone de la competencia y los mecanismos necesarios para abordar la dimensión de seguridad de este servicio; los Estados miembros consideran que la ESA debería ayudar a la UE en este cometido (y lo está haciendo a través de su programa preparatorio del dispositivo de conocimiento del medio espacial), pero, al ser una organización de I+D, no dispone de la competencia ni de los mecanismos necesarios para establecer y gestionar por sí sola un servicio europeo de VSE.
- En concreto, los Estados miembros piden a la UE que defina la gobernanza y la política de datos para un servicio europeo de VSE, que desempeñe un papel activo en la creación de ese servicio y que aproveche al máximo los sensores y los conocimientos existentes. Los Estados miembros también son explícitos en cuanto a la manera en que han de tenerse en cuenta los problemas de seguridad: los sensores de VSE han de permanecer bajo control nacional. La confidencialidad de la información de VSE se ha definido como un principio clave de la política de datos en materia de VSE. La información de VSE solo debería desclasificarse caso por caso, cuando sea necesario.
- Los Estados miembros y expertos de la UE y la ESA coinciden en que un futuro servicio europeo de VSE debería aprovechar y utilizar los sensores existentes, que deberían interconectarse y funcionar en forma de red. También hay consenso en cuanto a que los activos existentes son insuficientes para garantizar el nivel de rendimiento deseable. Para alcanzar un nivel deseable, los activos nuevos (como son los radares y telescopios de vigilancia y seguimiento) tendrían que fabricarse e integrarse en un sistema de VSE. Los Estados miembros que posean capacidad sensora y aquellos que quieran desarrollarla deberían desempeñar un papel importante en el establecimiento del servicio europeo de VSE.
- Los Estados miembros y los expertos en este ámbito también coinciden en que, para crear y gestionar un servicio europeo de VSE, es necesario, como mínimo:
 - Interconectar los limitados activos existentes (en su mayoría telescopios y radares terrestres para capturar información sobre la posición de los satélites) y aumentar sus capacidades creando nuevos activos e interconectándolos (función sensora);
 - Desarrollar una función procesadora que combine y analice los datos obtenidos del sistema de VSE (función procesadora).
 - Abrir una ventanilla que funcione las veinticuatro horas del día los siete días de la semana, que constituya el vínculo con los usuarios y emita alertas sobre riesgos de colisión y reentradas, destinados a los operadores de satélites y a las autoridades públicas pertinentes.
- A lo largo de años de discusiones, los Estados miembros que poseen activos pertinentes para el sistema de VSE han insistido en un aspecto fundamental de la gobernanza: por problemas de seguridad, las funciones sensora y procesadora de un futuro sistema de VSE deben permanecer bajo el control de las autoridades nacionales competentes (en algunos casos, autoridades militares). La mayoría de los Estados miembros apoyan la idea de que, con el fin de crear un servicio europeo de VSE, los Estados miembros que posean activos existentes o nuevos podrían formar un consorcio para administrar, en forma de red, tanto la función sensora como la procesadora. Los Estados miembros también consideran que debería administrar la ventanilla, bien el propio consorcio, bien otro organismo con los credenciales adecuados en materia de seguridad, como es el Centro de Satélites de la Unión Europea (CSUE). Al mismo tiempo, por motivos de seguridad nacional, los Estados miembros han dejado claro que no colaborarían con un operador comercial en este ámbito.
- Hay consenso en cuanto a que un servicio europeo de VSE debería desarrollarse en estrecha colaboración con los Estados Unidos de América.
- Los Estados miembros están dispuestos a prestar sus activos para la creación del servicio europeo de VSE. Consideran que, a cambio, el desarrollo del servicio debería contar con financiación de la UE, que, como mínimo, debería cubrir las operaciones directamente relacionadas con la creación del servicio. Además de prestar sus activos, los Estados miembros están dispuestos a contribuir económicamente.

Las consultas también han puesto de manifiesto que la opinión pública es consciente de la necesidad de proteger la infraestructura espacial, y la apoya.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

La base jurídica de la propuesta de la Comisión es el artículo 189, apartado 2, del TFUE.

La propuesta adopta la forma de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario. El texto tiene un ámbito de aplicación general y su contenido es directamente aplicable en todos los Estados miembros, si bien la participación en el establecimiento y la gestión del sistema europeo de VSE no es obligatorio.

La propuesta define los objetivos de la acción que se propone, a saber, la prestación del servicio de VSE, el alcance del servicio que se va a prestar, los aspectos de la gobernanza y los recursos presupuestarios. El texto principal se complementa con un anexo sobre los principios de la política de datos en materia de VSE, que forma parte integrante de la propuesta.

La propuesta respeta los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. El objetivo de la propuesta, a saber, apoyar la creación de un servicio europeo de VSE mediante la agrupación de los activos nacionales existentes excede de las capacidades financieras y técnicas de un Estado miembro que actúe en solitario, y solo puede alcanzarse de manera satisfactoria a nivel de la Unión. Por lo que respecta a la proporcionalidad, la acción de la Unión no va más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo de la propuesta en la medida en que el presupuesto previsto corresponde a los costes estimados a raíz de profundos análisis y el modelo de gobernanza utilizado parece ser el más adecuado.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

El programa de VSE se mantiene dentro de la dotación presupuestaria global de la UE propuesta por la Comisión para el próximo marco financiero plurianual. No se solicita financiación más allá de la propuesta del marco financiero plurianual. En el artículo 11, apartado 1, de la propuesta se especifica que la financiación del programa de ayuda a las actividades de VSE procederá de otros programas pertinentes, respetando la plena compatibilidad con su base jurídica.

La Unión financiará las actividades por medio de subvenciones (que incluyen cantidades a tanto alzado). Los beneficiarios de las subvenciones serán los Estados miembros participantes que presten activos nacionales al sistema europeo de VSE, así como el CSUE cuando coopere con los Estados miembros participantes en el establecimiento y la gestión del servicio de VSE a que se refiere el artículo 3, letra c), actuando como ventanilla de la UE. La contribución global estimada de la Unión a la ejecución del programa de ayuda es de 70 000 000 EUR durante el período que va de 2014 a 2020, a precios corrientes. No obstante, esta contribución global depende del resultado del proceso de codecisión en curso sobre el marco financiero plurianual y los programas relacionados con el marco financiero plurianual de los que procederá la financiación del programa de ayuda a las actividades de VSE. Por otro lado, dependerá de las decisiones que se tomen en el contexto de cada uno de los programas pertinentes en relación con la utilización de los fondos para las actividades que se van a cofinanciar con cargo al programa de ayuda a las actividades de VSE.

Los costes estimados de los programas son el resultado de profundos análisis y debates con expertos, en particular procedentes de agencias espaciales u organismos similares de los Estados miembros y de la ESA.

2013/0064 (COD)

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se establece un programa de ayuda a las actividades de vigilancia y seguimiento espacial

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 189, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previo transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁵,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁶,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión, en su Comunicación «Hacia una estrategia espacial de la Unión Europea al servicio del ciudadano»⁷, destaca que la competencia compartida en materia espacial que confiere a la Unión el TFUE implica una relación de colaboración más estrecha con los Estados miembros. La Comisión también pone de relieve que todas las nuevas acciones deben basarse en capacidades existentes y en la identificación conjunta de las necesidades en materia de nuevas capacidades.
- (2) El Consejo, en su Resolución de 26 de septiembre de 2008 «Hacer avanzar la política espacial europea»⁸, recuerda que los activos espaciales se han hecho indispensables para nuestra economía y que debe garantizarse su seguridad. Destaca, además, «la necesidad de que Europa [...] desarrolle una capacidad operativa [europea] para el seguimiento y la vigilancia de su infraestructura espacial y de los desechos espaciales, basada inicialmente en los activos nacionales y europeos existentes, aprovechando las relaciones que pueden establecerse con otros países socios y sus capacidades».
- (3) Asimismo, el Consejo, en su Resolución «Desafíos Globales: pleno aprovechamiento de los sistemas espaciales europeos», de 25 de noviembre de 2010⁹, reconoce «la necesidad de una futura capacidad de Conocimiento del Medio Espacial como actividad a nivel de la UE para desarrollar y aprovechar los recursos civiles y militares nacionales y europeos existentes e invita a la Comisión Europea y al Consejo de la UE a proponer un régimen de gestión y una política de datos que permitan a los Estados miembros contribuir con las capacidades nacionales pertinentes de conformidad con los requisitos y normas de seguridad aplicables». Por otro lado, invita a «todos los actores institucionales europeos a estudiar medidas adecuadas» que partan de los requisitos de los usuarios civiles y militares definidos, hagan uso de los activos pertinentes de conformidad con los requisitos de seguridad aplicables y tengan en cuenta las primeras fases de desarrollo del programa preparatorio del conocimiento del medio espacial de la ESA.
- (4) En las Conclusiones del Consejo de 31 de mayo de 2011 sobre la Comunicación de la Comisión «Hacia una estrategia espacial de la Unión Europea al servicio del ciudadano»¹⁰ y en la Resolución del Consejo de 6 de diciembre de 2011 «Orientaciones sobre el valor añadido y los beneficios del espacio para la seguridad de los ciudadanos europeos»¹¹, se reitera «la necesidad de disponer de un dispositivo eficaz de conocimiento del medio espacial [...] a escala europea» y se pide a la Unión que utilice «en la mayor medida posible los recursos, competencias y destrezas ya existentes o que están desarrollándose en los Estados miembros, a nivel europeo y, en su caso, internacionalmente». El Consejo, reconociendo el carácter de doble uso de este sistema, y teniendo presente su particular dimensión de seguridad, insta a la Comisión «en colaboración con la Alta Representante [de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad], en estrecha cooperación con la ESA y los Estados miembros que poseen tales medios y disponen de tales capacidades, a que, en consulta con los restantes interlocutores implicados, presente propuestas destinadas al pleno aprovechamiento y evolución de tales medios y capacidades con el fin de desarrollar una capacidad de conocimiento del medio espacial (SSA) como actividad a escala europea, y defina, en el mismo contexto, una adecuada política de buena administración y de gestión de datos que tenga en cuenta el carácter extremadamente delicado de los datos del SSA».
- (5) La basura espacial se ha convertido en la amenaza más grave para la sostenibilidad de las actividades espaciales. Por tanto, debería crearse un programa de ayuda a las actividades de vigilancia y seguimiento espacial (VSE), al objeto de contribuir al establecimiento y la gestión de un servicio consistente en el control y la supervisión de objetos espaciales, con vistas a evitar que los vehículos espaciales resulten dañados como consecuencia de colisiones y que la infraestructura terrestre o la población humana resulten dañadas como consecuencia de la reentrada incontrolada en la atmósfera terrestre de vehículos espaciales completos o de sus restos.

⁵ DO C [...] de [...], p. [...].

⁶ DO C [...] de [...], p. [...].

⁷ COM(2011) 152, de 4 de abril de 2011.

⁸ Documento del Consejo nº 13569/08, de 29 de septiembre de 2008.

⁹ Documento del Consejo nº 16864/10, de 26 de noviembre de 2010.

¹⁰ Documento del Consejo nº 10901/11, de 31 de mayo de 2011.

¹¹ DO C 377 de 23.12.2011, p. 1.

- (6) La prestación de un servicio de VSE beneficiará a todos los operadores de infraestructuras espaciales, tanto públicos como privados, entre los que se incluye la Unión, debido a las responsabilidades que le incumben en relación con sus programas espaciales: el Servicio Europeo de Navegación por Complemento Geoestacionario (EGNOS) y Galileo, cuya ejecución se rige por el Reglamento (CE) n° 683/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre la continuidad de los programas europeos de radionavegación por satélite (EGNOS y Galileo)¹², y Copernicus/GMES, creado en virtud del Reglamento (UE) n° 911/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, sobre el Programa Europeo de Vigilancia de la Tierra (GMES) y sus operaciones iniciales (2011-2013)¹³. Los avisos de reentrada también beneficiarán a las autoridades públicas nacionales responsables de la protección civil.
- (7) El servicio de VSE debe complementar las actividades de investigación relacionadas con la protección de la infraestructura espacial llevadas a cabo en el marco del programa Horizonte 2020, creado en virtud del Reglamento *[la referencia del Reglamento sobre Horizonte 2020 se incluirá una vez que haya sido adoptado]*, así como las actividades de la ESA en este ámbito.
- (8) El programa de ayuda a las actividades de VSE también debe complementar las medidas de mitigación existentes, como son las directrices de las Naciones Unidas para la mitigación de la basura espacial u otras iniciativas, como la propuesta de la Unión de un Código de Conducta Internacional para las Actividades en el Espacio Ultraterrestre.
- (9) Los requisitos de los usuarios civiles y militares del conocimiento del medio espacial se establecieron en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión «European space situational awareness high-level civil-military user requirements»¹⁴, aprobado por los Estados miembros en el Comité Político y de Seguridad del Consejo el 18 de noviembre de 2011¹⁵. La prestación de un servicio de VSE debe destinarse únicamente a fines civiles; los requisitos puramente militares no deben abordarse en la presente Decisión.
- (10) La gestión del servicio de VSE debe basarse en una relación de colaboración entre la Unión y los Estados miembros y debe apoyarse en los conocimientos y activos nacionales existentes y futuros, como son el análisis matemático y los conocimientos en materia de modelización o los radares y telescopios terrestres prestados por los Estados miembros participantes. Los Estados miembros conservan la propiedad y el control de sus activos, así como la responsabilidad de su funcionamiento, mantenimiento y renovación.
- (11) El Centro de Satélites de la Unión Europea (CSUE), una agencia de la Unión creada por la Acción Común del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a la creación de un centro de satélites de la Unión Europea (2001/555/PESC)¹⁶, que ofrece servicios y productos relacionados con la información de imágenes geoespaciales, con distintos niveles de clasificación, para usuarios civiles y militares, podría encargarse de la gestión y la prestación del servicio de VSE. Su experiencia en el manejo de información confidencial en un entorno protegido y sus fuertes lazos institucionales con los Estados miembros son ventajas que facilitan la prestación del servicio de VSE. Para que el CSUE participe en el programa de ayuda a las actividades de VSE es requisito previo la modificación de la Acción Común del Consejo, que en la actualidad no contempla la actividad de dicho Centro en este ámbito.
- (12) El suministro de información precisa sobre la naturaleza, las especificaciones y la ubicación de determinados objetos espaciales podría afectar a la seguridad de la Unión Europea o de sus Estados miembros. Por tanto, en relación con el establecimiento y la gestión de la red de sensores de VSE, la capacidad de procesar y analizar los datos de VSE y la prestación de servicios en este ámbito, deben tenerse presentes las cuestiones de seguridad pertinentes. Así pues, es necesario establecer en la presente Decisión disposiciones generales relativas al uso y el intercambio seguro de datos e información de VSE entre los Estados miembros, el CSUE y los destinatarios del servicio de VSE. Por otro lado, la Comisión Europea y el Servicio Europeo de Acción Exterior deben definir los mecanismos de coordinación necesarios para abordar los asuntos relacionados con la seguridad del programa de ayuda a las actividades de VSE.
- (13) Los Estados miembros participantes y el CSUE deben encargarse de la negociación y la implementación de las disposiciones relativas al uso y el intercambio seguro de los datos y la información de VSE. Las disposiciones relativas al uso y el intercambio de los datos y la información de VSE establecidas en la presente Decisión y en

¹² DO L 196 de 27.4.2008, p. 1.

¹³ DO L 276 de 20.10.2010, p. 1.

¹⁴ SEC(2011) 1247 final, de 12 de octubre de 2011.

¹⁵ Documento del Consejo n° 15715/11, de 24 de octubre de 2011.

¹⁶ DO L 200 de 25.7.2001, p. 5.

el acuerdo entre los Estados miembros participantes y el CSUE deben tener en cuenta las recomendaciones en materia de seguridad de los datos de VSE refrendadas por el Comité de Seguridad del Consejo¹⁷.

- (14) El Comité de Seguridad del Consejo ha recomendado la creación de una estructura de gestión del riesgo para garantizar que las cuestiones de seguridad de datos se tienen debidamente en cuenta al implementar el programa de ayuda a las actividades de VSE. A tal fin, los Estados miembros participantes y el CSUE deben establecer las estructuras y procedimientos adecuados para la gestión del riesgo.
- (15) El programa de ayuda a las actividades de VSE debe ser financiado por la Unión de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión¹⁸. La financiación de la Unión destinada al programa de ayuda a las actividades de VSE debe proceder de programas pertinentes previstos en el marco financiero plurianual para 2014-2020.
- (16) A lo largo de todo el ciclo del gasto, los intereses de la Unión deben estar protegidos mediante medidas proporcionadas, como son la prevención, la detección y la investigación de irregularidades, la recuperación de fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados y, en su caso, la aplicación de sanciones.
- (17) A fin de garantizar la uniformidad de las condiciones de implementación de la presente Decisión por lo que respecta a la adopción de un programa de trabajo plurianual, así como el cumplimiento por parte de los Estados miembros de los criterios para participar en el programa de ayuda a las actividades de VSE, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión¹⁹.
- (18) Dado que los objetivos de la presente Decisión, a saber, apoyar las acciones destinadas al establecimiento y la gestión de la red de sensores, el establecimiento de la capacidad para procesar y analizar los datos de VSE y el establecimiento y la gestión del servicio de VSE, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ya que exceden de las capacidades financieras y técnicas de los Estados miembros individualmente, y, por consiguiente, pueden alcanzarse mejor, debido a la dimensión de la Decisión, a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1
Establecimiento del programa

Se crea un programa de ayuda a las actividades de vigilancia y seguimiento espacial (en lo sucesivo, VSE) para el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 2
Definiciones

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- 1) «objeto espacial», todo objeto artificial o natural que se encuentre en el espacio ultraterrestre;
- 2) «vehículo espacial», todo objeto espacial artificial destinado a un fin específico, incluidos los satélites artificiales;
- 3) «basura espacial», todo vehículo espacial o sus partes cuando ya no sirva para ningún fin específico, incluidas las partes de cohetes o de satélites artificiales o los satélites artificiales inactivos;

¹⁷ Documento del Consejo nº 14698/12, de 9 de octubre de 2012.

¹⁸ DO L 298 de 26.10.2012, p. 1.

¹⁹ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

- 4) «sensor de VSE», todo dispositivo o combinación de dispositivos, como los radares y telescopios, terrestres o espaciales, capaz de medir parámetros físicos relacionados con objetos espaciales, como el tamaño, la ubicación o la velocidad;
- 5) «datos de VSE», todo parámetro físico de los objetos espaciales captado por un sensor de VSE;
- 6) «información de VSE», todo dato de VSE que haya sido procesado y que sea fácilmente comprensible por el destinatario.

Artículo 3

Objetivo del programa de ayuda a las actividades de vigilancia y seguimiento espacial

El objetivo del programa de ayuda a las actividades de VSE será apoyar las acciones destinadas a crear capacidad de VSE y, en particular:

- a) el establecimiento y la gestión de una función sensora consistente en una red de sensores nacionales existentes, terrestres o espaciales, para la supervisión y el seguimiento de objetos espaciales;
- b) el establecimiento y la gestión de una función procesadora para el procesamiento y el análisis de los datos de VSE capturados por los sensores, incluida la capacidad para detectar e identificar objetos espaciales y elaborar y administrar un catálogo al respecto;
- c) la configuración y la gestión de una función de servicio para la prestación del servicio de VSE a los operadores de vehículos espaciales y autoridades públicas.

Artículo 4

Servicio de vigilancia y seguimiento espacial

1. El servicio a que se refiere la letra c) del artículo 3 consistirá en lo siguiente:
 - a) evaluación del riesgo de colisión entre vehículos espaciales, o entre un vehículo espacial y basura espacial, y emisión de alertas para evitar la colisión durante el lanzamiento y la orbitación de los vehículos espaciales;
 - b) detección y evaluación del riesgo de explosión, ruptura o colisión en órbita;
 - c) evaluación del riesgo de reentrada en la atmósfera terrestre de objetos espaciales y basura espacial, y emisión de las alertas correspondientes, y predicción del momento y la localización del impacto.
2. El servicio de VSE se prestará a los Estados miembros, al Consejo, a la Comisión, al Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE), a los operadores de vehículos espaciales públicos y privados y a las autoridades públicas que se ocupan de la protección civil. Dicho servicio se prestará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, relativo al uso y el intercambio de datos e información de VSE.
3. Ni los Estados miembros participantes ni el CSUE ni la Comisión serán considerados responsables por los daños resultantes de la interrupción o la no prestación del servicio de VSE, el retraso en la prestación de dicho servicio o la inexactitud de la información suministrada a través de él.

Artículo 5

Acciones apoyadas por el programa

1. El programa de ayuda a las actividades de VSE apoyará las acciones destinadas a lograr los objetivos establecidos en el artículo 3, contempladas en el programa de trabajo a que se refiere el artículo 6, apartado 2, en las condiciones específicas a que se refiere el artículo 7.
2. El programa de ayuda a las actividades de VSE no apoyará el desarrollo de nuevos sensores de VSE.
3. La Unión cofinanciará las acciones a que se refiere el apartado 1, en particular por medio de subvenciones, de conformidad con el Reglamento (UE) n° XXX/2012.

Artículo 6
Función de la Comisión Europea

1. La Comisión:
 - a) gestionará los fondos destinados al programa de ayuda a las actividades de VSE y garantizará la implementación de dicho programa;
 - b) adoptará las medidas necesarias para identificar, controlar, mitigar y vigilar los riesgos asociados con el programa;
 - c) establecerá, en colaboración con el SEAE, los mecanismos de coordinación necesarios para garantizar la seguridad del programa.
2. La Comisión adoptará actos de ejecución para el establecimiento de un programa de trabajo plurianual relativo al programa de ayuda a las actividades de VSE que complemente, según proceda, los programas de trabajo previstos en el marco de los programas a que se refiere el artículo 11, apartado 1. En el programa de trabajo se especificarán los objetivos perseguidos, los resultados esperados, las acciones que se van a financiar, el calendario de implementación de estas acciones, el método de implementación, el porcentaje máximo de cofinanciación de la Unión y las condiciones específicas aplicables a las subvenciones de la Unión en el marco del programa de ayuda a las actividades de VSE. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 14, apartado 2.

Artículo 7
Participación de los Estados miembros

1. Los Estados miembros que deseen participar en la persecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 presentarán una solicitud a la Comisión en la que demuestren que cumplen los siguientes criterios:
 - a) propiedad de los sensores de VSE y recursos técnicos y humanos adecuados para gestionarlos o capacidades de procesamiento de datos;
 - b) establecimiento de un plan de acción para perseguir los objetivos establecidos en el artículo 3.
2. La Comisión adoptará decisiones de ejecución relativas al cumplimiento por parte de los Estados miembros de los criterios establecidos en el apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 14, apartado 2.
3. Los Estados miembros que cumplan los criterios establecidos en el apartado 1 celebrarán el acuerdo a que se refiere el artículo 10.
4. Los Estados miembros que cumplan los criterios establecidos en el apartado 1 y sean parte en el acuerdo a que se refiere el artículo 10 podrán optar a la contribución financiera del programa de ayuda a las actividades de VSE. La Comisión publicará y actualizará en su sitio web la lista de Estados miembros.

Artículo 8
Participación del Centro de Satélites de la Unión Europea

El CSUE participará en la persecución del objetivo establecido en la letra c) del artículo 3 y podrá optar a la contribución financiera del programa de ayuda a las actividades de VSE siempre y cuando haya celebrado el acuerdo a que se refiere el artículo 10.

Artículo 9
Uso e intercambio de datos e información de vigilancia y seguimiento espacial

El uso y el intercambio de datos e información de VSE con el fin de perseguir los objetivos a que se refiere el artículo 3 se regirá por las normas siguientes:

- a) se impedirá la divulgación no autorizada de datos e información, al tiempo que se garantiza la eficacia de las operaciones y se optimiza el uso de la información generada;
- b) se garantizará la seguridad de los datos de VSE;

- c) se suministrará la información generada en el marco del programa de ayuda a las actividades de VSE en la medida en que sea necesario conocerla, de conformidad con las instrucciones y las reglas de seguridad de quien la haya generado, así como del propietario del objeto espacial en cuestión.

Artículo 10

Coordinación de las actividades operativas

Los Estados miembros que cumplan los criterios establecidos en el artículo 7, apartado 1, y el CSUE celebrarán un acuerdo en el que se establezcan las normas y los mecanismos de cooperación para la persecución de los objetivos establecidos en el artículo 3. En particular, dicho acuerdo incluirá disposiciones sobre las cuestiones siguientes:

- a) el uso y el intercambio de datos e información de VSE teniendo en cuenta las recomendaciones del documento «Space Situational Awareness data policy – recommendations on security aspects», refrendado por el Comité de Seguridad del Consejo²⁰;
- b) el establecimiento de una estructura de gestión del riesgo para garantizar la aplicación de las disposiciones sobre el uso y el intercambio seguro de datos e información de VSE.

Artículo 11

Financiación del programa de ayuda a las actividades de vigilancia y seguimiento espacial

1. La financiación de la Unión destinada al programa de ayuda a las actividades de VSE procederá de otros programas previstos en el marco financiero plurianual para 2014-2020, respetando la plena compatibilidad con su base jurídica.

Los programas pertinentes de los que podría proceder la financiación incluyen los establecidos por los actos siguientes:

- a) Reglamento (UE) n° [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al establecimiento y la explotación de los sistemas europeos de radionavegación por satélite²¹, artículo 1, artículo 3, letras c) y d), y artículo 4;
- b) Decisión del Consejo n° [...], por la que se establece el Programa Específico por el que se ejecuta Horizonte 2020²², artículo 2, apartado 2, letras b) y c), anexo, parte II, punto 1.6.2, letra d), y anexo, parte III, punto 6.3.4;
- c) Reglamento (UE) n° [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece, como parte del Fondo de Seguridad Interior, el instrumento de apoyo financiero a la cooperación policial, la prevención de y la lucha contra la delincuencia, y la gestión de crisis²³, artículo 3, apartado 2, letra b), y apartado 3, letra e).
2. La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales ajustándose a los límites previstos para esta actividad en los programas de los que proceda la financiación.

Artículo 12

Protección de los intereses financieros de la Unión

1. La Comisión adoptará las medidas adecuadas para garantizar que, cuando se realicen las acciones financiadas en el marco de la presente Decisión, los intereses financieros de la Unión queden protegidos mediante la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal, mediante la realización de controles efectivos y, si se detectan irregularidades, mediante la recuperación de las cantidades abonadas indebidamente y, cuando proceda, la imposición de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.
2. La Comisión o sus representantes y el Tribunal de Cuentas estarán facultados para auditar, sobre la base de documentos y controles *in situ*, a todos los beneficiarios, contratistas y subcontratistas que hayan recibido fondos de la Unión en el marco del programa.

²⁰ Documento del Consejo n° 14698/12, de 9 de octubre de 2012.

²¹ COM(2011) 814 final, de 31 de noviembre de 2011. Se actualizará la referencia tras la adopción.

²² COM(2011) 811 final, de 30 de noviembre de 2011. Se actualizará la referencia tras la adopción.

²³ COM(2011) 753 final, de 15 de noviembre de 2011. Se actualizará la referencia tras la adopción.

La Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) podrá realizar controles y verificaciones *in situ* de los operadores económicos que se beneficien directa o indirectamente de esta financiación, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo²⁴, con vistas a determinar cualquier posible fraude, corrupción u otra actividad ilegal que atañe a los intereses financieros de la Unión Europea en relación con un convenio o decisión de subvención o con un contrato relativo a la financiación de la Unión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos primero y segundo, los acuerdos de cooperación con terceros países y con organizaciones internacionales, así como los convenios y decisiones de subvención y los contratos derivados de la aplicación de la presente Decisión, establecerán expresamente la potestad de la Comisión, del Tribunal de Cuentas y de la OLAF de llevar a cabo las auditorías y los controles y verificaciones *in situ* mencionados.

3. El beneficiario de la ayuda financiera destinada a las acciones a que se refiere el artículo 3 mantendrá a disposición de la Comisión, durante un período de cinco años a contar desde el último pago relativo a cualquier acción, todos los documentos justificativos relacionados con el gasto de esa acción.

Artículo 13 *Seguimiento y evaluación*

1. La Comisión hará un seguimiento de la ejecución del programa de ayuda a las actividades de VSE.
2. El 1 de julio de 2018 a más tardar, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación sobre la ejecución del programa de ayuda a las actividades de VSE. Dicho informe incluirá recomendaciones sobre la renovación, modificación o suspensión de las acciones que hayan recibido apoyo del programa de ayuda a las actividades de VSE, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - a) el logro de los objetivos del programa de ayuda a las actividades de VSE, desde el punto de vista tanto de los resultados como de las repercusiones de las acciones que han recibido apoyo de dicho programa;
 - b) la eficacia de la utilización de los recursos.

Artículo 14 *Procedimiento de comité*

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

Artículo 15 *Entrada en vigor*

La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

²⁴ DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Empresa i Ocupació.
Acord: Mesa del Parlament, 05.03.2013.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 12.03.2013 al 15.03.2013).
Finiment del termini: 18.03.2013; 09:30 h.
Acord: Mesa del Parlament, 05.03.2013.

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableix un sistema d'entrada i sortida per a registrar les dades d'entrada i sortida dels nacionals de tercers països que creuen les fronteres exteriors dels estats membres de la Unió Europea**
Tram. 295-00024/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 04.03.2013
Reg. 5003 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 05.03.2013

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE

Bruselas, 28.2.2013
COM(2013) 95 final
2013/0057 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece un Sistema de Entrada/Salida (EES) para registrar los datos de entrada y salida de los nacionales de terceros países que cruzan las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea

{SWD(2013) 47}
{SWD(2013) 48}
{SWD(2013) 49}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Motivación y objetivos de la propuesta

En su Comunicación de 13 de febrero de 2008, titulada «Preparación de los próximos pasos en la gestión de fronteras en la Unión Europea»¹, la Comisión sugirió el establecimiento de un Sistema de Entrada/Salida (EES). Tal sistema

¹ COM(2008) 69 final. La Comunicación iba acompañada de una evaluación de impacto, SEC(2008) 153.

SE ESTABLECE UN SISTEMA DE ENTRADA/SALIDA (EES) PARA REGISTRAR LOS DATOS DE ENTRADA Y SALIDA DE LOS NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES QUE CRUZAN LAS FRONTERAS EXTERIORES DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA [COM(2013) 95 FINAL] [2013/0057 (COD)] {SWD (2013) 47} {SWD(2013) 48} {SWD(2013) 49}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

entraña, en esencia, el registro electrónico de las fechas y los lugares de entrada y salida de todos los nacionales de terceros países admitidos para una estancia de corta duración.

Esta propuesta recibió el respaldo del Programa de Estocolmo² aprobado por el Consejo Europeo en diciembre de 2009.

Tras la reunión del Consejo Europeo de los días 23 y 24 de junio de 2011, en la que se pedía que se acelerara la adopción del paquete «Fronteras inteligentes», es decir, los trabajos sobre las propuestas legislativas relacionadas con el Sistema de Entrada/Salida (EES) y el Programa de Registro de Viajeros (RTP)³, la Comisión publicó, el 25 de octubre de 2011, una Comunicación⁴ sobre las opciones de aplicación del EES y del RTP.

La presente propuesta se presenta de forma conjunta con otra por la que se establece un Programa de Registro de Viajeros y una tercera por la que se modifica el Código comunitario de normas que rigen las inspecciones en los pasos fronterizos exteriores y la vigilancia de las fronteras exteriores (Código de fronteras Schengen)⁵, presentada con vistas al funcionamiento de los dos nuevos sistemas. Para cada uno de los sistemas se presenta asimismo una evaluación de impacto.

• Contexto general

Con arreglo al Código de fronteras Schengen, los ciudadanos de la Unión Europea y otros beneficiarios del derecho a la libre circulación en virtud del Derecho de la Unión (p. ej. los miembros de la familia de ciudadanos de la UE) que crucen la frontera exterior son sometidos a una inspección mínima, tanto a la entrada como a la salida, consistente en la verificación de los documentos de viaje a fin de determinar su identidad. Todos los demás nacionales de terceros países, en cambio, habrán de someterse, a la entrada, a una inspección minuciosa, que incluye la verificación del objeto de la estancia, la comprobación de que disponen de medios de subsistencia suficientes, así como su búsqueda en el Sistema de Información de Schengen (SIS) y en las bases de datos nacionales.

El Código de fronteras Schengen no contiene disposiciones relativas a la anotación de los desplazamientos transfronterizos de los viajeros. Hoy por hoy, el sellado del documento de viaje es el único método de indicar las fechas de entrada y de salida que pueden utilizar los guardias de fronteras y las autoridades de inmigración para calcular la duración de la estancia de un nacional de un tercer país en el espacio Schengen, que no puede exceder de noventa días dentro de un periodo de ciento ochenta días. Otras medidas y herramientas disponibles en los pasos fronterizos, como las bases de datos —el SIS y el Sistema de Información de Visados (VIS)—, cuya consulta es obligatoria a la entrada, pero no a la salida, no fueron concebidas para anotar los cruces de fronteras y no prevén esta funcionalidad. La finalidad principal del VIS es permitir la verificación del historial de solicitud de visados y, a la entrada, verificar si la persona que presenta el visado en la frontera es la misma para la que se expidió.

Hoy por hoy, no existen medios electrónicos para comprobar si, dónde y cuándo un nacional de un tercer país ha entrado o salido del espacio Schengen. También plantean dificultades a la hora de supervisar la estancia autorizada de los nacionales de terceros países la utilización y la calidad de los sellos (por ejemplo, su legibilidad, la lentitud del proceso de cálculo de la estancia, las falsificaciones y las imitaciones).

Por estos motivos, no existe un sistema de anotación coherente a escala de la UE de las entradas y salidas de viajeros del espacio Schengen ni, por tanto, medios fiables para que los Estados miembros puedan determinar si un nacional de un tercer país ha sobrepasado su derecho de estancia. Trece Estados miembros⁶ disponen de sus propios sistemas nacionales de entrada/salida, que recogen datos alfanuméricos de los viajeros. Todos ellos permiten acceder a sus sistemas a efectos de gestión fronteriza, así como con fines coercitivos. Siempre que una persona salga legalmente por el mismo Estado miembro por el que entró, estos sistemas detectarían si ha sobrepasado la duración de estancia autorizada. Dejando aparte ese supuesto, la posibilidad de utilizar tales sistemas para detectar los casos en que se ha sobrepasado la duración de estancia autorizada sería nula, ya que las anotaciones de entrada y de salida no pueden cotejarse cuando las personas salen del espacio Schengen por un Estado miembro distinto de aquel por el que entraron y en el que se anotó la entrada.

Tampoco se dispone de datos fiables sobre el número de inmigrantes irregulares que permanecen actualmente en la UE. Según estimaciones prudentes oscila entre 1,9 y 3,8 millones. Se piensa que una amplia mayoría de ellos son personas que han sobrepasado la duración de estancia autorizada, es decir, que entraron legalmente para una estancia

² «Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano», DO C 115 de 4.5.2010, p. 1.

³ EUCO 23/11.

⁴ COM(2011) 680 final.

⁵ DO L 105 de 13.4.2006.

⁶ Bulgaria, Estonia, España, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovaquia y Finlandia.

de corta duración, en su caso con un visado válido, y que permanecieron en la UE después de expirar el plazo de estancia autorizada. Por lo que hace a las aprehensiones de inmigrantes irregulares⁷ en la UE, en 2010 (EU 27) el total fue de 505 220, lo que muestra, en comparación con la referida estimación, que solo se aprehende a un pequeño porcentaje de las personas que han sobrepasado la duración de estancia autorizada.

En el caso de los nacionales de terceros países que destruyen su documentación una vez han entrado en el espacio Schengen, es muy importante que las autoridades tengan acceso a información fiable para establecer su identidad.

La ficha financiera legislativa adjunta a la presente propuesta se basa en un estudio de los costes de un EES y de un RTP llevado a cabo por un contratista externo.

Los objetivos de la presente propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo son los siguientes:

- crear un EES y establecer una base jurídica para el desarrollo y la implementación del sistema técnico;
- definir el propósito, las funciones y las responsabilidades en relación con la utilización del EES; y
- confiar a la Agencia para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia⁸ (en lo sucesivo, la Agencia), el desarrollo y la gestión operativa del sistema central.

El presente Reglamento constituirá el instrumento central del marco jurídico del EES. Para completarlo se presenta, paralelamente a la presente propuesta, otra destinada a modificar el Código de fronteras Schengen en lo que respecta a la utilización del sistema como parte del proceso de gestión de las fronteras.

El propósito del EES será mejorar la gestión de las fronteras exteriores y la lucha contra la migración irregular, poniendo a punto un sistema que:

- calcule la estancia autorizada de cada viajero; ello incluye, a la entrada, en caso de que un viajero haya visitado a menudo el espacio Schengen, calcular rápidamente y con precisión el número de días que queden del máximo de noventa días en un periodo de ciento ochenta días; a la salida, verificar que el viajero ha respetado la estancia autorizada; y, dentro del territorio, en relación con la realización de inspecciones de nacionales de terceros países, verificar la legalidad de su estancia;
- preste asistencia en la identificación de cualquier persona que presuntamente no cumpla o haya dejado de cumplir las condiciones de entrada o estancia en el territorio de los Estados miembros; se trata, en particular, de las personas que, durante las inspecciones dentro del territorio, no estén en posesión de sus documentos de viaje o de cualquier otro medio de identificación;
- sirva de apoyo al análisis de las entradas y salidas de los nacionales de terceros países; ello incluye, en particular, obtener una imagen precisa de los flujos de viajes en las fronteras exteriores y del número de personas que han sobrepasado la duración de estancia autorizada, por ejemplo por nacionalidad de los viajeros.

El impacto previsto del sistema se evalúa y describe más en detalle en la evaluación de impacto y puede resumirse como sigue:

- facilita rápidamente información precisa a los guardias de fronteras durante las inspecciones fronterizas, sustituyendo el actual sistema, lento y poco fiable, de sellado manual de los pasaportes; ello permitirá un mejor seguimiento de la estancia autorizada, así como inspecciones fronterizas más eficientes;
- facilita a los viajeros información precisa sobre la duración máxima de su estancia autorizada;
- facilita información precisa acerca de las personas que sobrepasan la duración de estancia autorizada, lo que facilitará los controles dentro del territorio y la aprehensión de migrantes irregulares;
- sirve de apoyo a la identificación de los inmigrantes irregulares; al almacenar en el EES datos biométricos de todas las personas que no están sujetas a la obligación de visado y teniendo en cuenta que los datos biométricos de los

⁷ <http://epp.eurostat.ec.europa.eu/portal/page/portal/population/data/database>. Esta cifra incluye las personas que han prolongado su estancia ilegalmente, así como las personas que entraron irregularmente, y las personas aprehendidas en la frontera, así como en el territorio Schengen.

⁸ DO L 286 de 1.11.2011.

titulares de visados son almacenados en el VIS, las autoridades de los Estados miembros podrán identificar a los emigrantes irregulares indocumentados que se encuentren dentro del territorio y que hubieran cruzado la frontera exterior legalmente; ello, a su vez, facilitará el proceso de retorno;

- el análisis generado por el sistema permitirá un planteamiento basado en datos fácticos, por ejemplo en relación con la política de visados, ya que el EES facilitará datos precisos sobre si las personas que sobrepasan la duración de estancia autorizada de una determinada nacionalidad plantean un problema o no, lo que sería de gran ayuda a la hora de decidir si imponer o levantar, según sea el caso, la obligación de visado al tercer país de que se trate;
- al eliminar el elemento manual de sellado de los pasaportes en las inspecciones fronterizas se hace posible efectuar controles fronterizos de manera totalmente automatizada para los nacionales de determinados terceros países, en las condiciones establecidas en la propuesta relativa al Programa de Registro de Viajeros que se presenta en paralelo a la presente propuesta.
- **Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta**

Reglamento (CE) n° 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen).

Reglamento (CE) n° 1931/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas relativas al tráfico fronterizo menor en las fronteras terrestres exteriores de los Estados miembros y por el que se modifican las disposiciones del Convenio de Schengen.

Reglamento (CE) n° 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS).

Reglamento (CE) n° 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Código comunitario sobre visados.

Reglamento (UE) n° 1077/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece una Agencia Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia.

2. CONSULTA CON LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

• Consulta con las partes interesadas

Este extremo se describe en la evaluación de impacto adjunta.

• Evaluación de impacto

La primera evaluación de impacto⁹ se llevó a cabo en 2008 durante la preparación de la Comunicación de la Comisión sobre este tema, y la segunda se concluyó en 2012¹⁰. En la primera, se analizaban las distintas opciones de actuación y sus repercusiones más probables, llegándose a la conclusión de que era preciso crear un EES.

Tras un proceso de consulta y de precibado, la segunda evaluación de impacto estudió las principales opciones de implementación.

El análisis de las distintas opciones y sus correspondientes subopciones puso de manifiesto que la solución preferida en relación con el EES debe ser la siguiente:

El EES será diseñado como un sistema centralizado con datos alfanuméricos y biométricos. El periodo de conservación de los datos sería, para los casos ordinarios, de seis meses y, en caso de que se sobrepase la duración de estancia autorizada, de cinco años.

La utilización de datos biométricos estaría sujeta a un periodo transitorio de tres años, de modo que los Estados miembros puedan adaptar los procesos en los pasos fronterizos.

⁹ SEC(2008) 153.

¹⁰ SWD (2013) 47.

Transcurrido este periodo de dos años, el EES debería ser evaluado y, en este contexto, la Comisión evaluaría en particular el posible acceso al sistema con fines coercitivos, así como el periodo de conservación de los datos, teniendo en cuenta asimismo la experiencia de acceso al VIS a tales fines. La evaluación iría acompañada, en su caso, de una propuesta de la Comisión de modificación del Reglamento a fin de definir las condiciones de dicho acceso. Estas condiciones tendrían que definirse de forma estricta a fin de garantizar la exactitud del régimen de protección de datos exacto y podrían inspirarse en las previstas en la base jurídica del VIS.

El Comité de Evaluación de Impacto (CEI) revisó el proyecto de evaluación de impacto y emitió sendos dictámenes el 14 de marzo de 2012 y (sobre una versión revisada) el 8 de junio de 2012. Las recomendaciones de mejoras se incorporaron a la versión revisada del informe. En concreto, se introdujeron los siguientes cambios: se amplió la información sobre la consulta de las partes interesadas; se revisó y simplificó la lógica global; se desarrolló y precisó la definición del problema, tanto en lo que respecta al problema global que plantea la migración irregular como a determinados problemas de implementación; se amplió el escenario de base para describir mejor cómo podría evolucionar si no se produjeran otras actuaciones de la Unión Europea; se reestructuraron y simplificaron las opciones; se perfiló mejor la evaluación de las opciones y se hizo de forma más lógica, mostrando qué opciones están relacionadas y cuáles no; se amplió la explicación del método utilizado para el cálculo de los costes; se revisaron la descripción y el análisis de la opción preferida, poniéndola en relación más directamente con los datos que estarán disponibles en el futuro.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

• Resumen de las acciones propuestas

Es preciso definir el objetivo, las funciones y las responsabilidades del EES. Además, debe otorgarse a la Agencia para la gestión operativa de los sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia el mandato oportuno para desarrollar y llevar a cabo la gestión operativa del sistema. Puede encontrarse una explicación detallada de la propuesta, artículo por artículo, en un documento de trabajo de los servicios de la Comisión que se presenta por separado.

• Base jurídica

La base jurídica del presente Reglamento la constituyen el artículo 74 y el artículo 77, apartado 2, letras b) y d), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El artículo 77, apartado 2, letras b) y d), aporta la base jurídica adecuada para especificar más detalladamente las medidas relativas al cruce de las fronteras exteriores de los Estados miembros y para desarrollar las normas y los procedimientos que habrán de aplicar los Estados miembros a la hora de realizar inspecciones sobre las personas en dichas fronteras. El artículo 74 representa la base jurídica apropiada para el establecimiento y el mantenimiento del EES, así como para los procedimientos de intercambio de información entre Estados miembros, asegurando la cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros y entre dichas autoridades y la Comisión en los ámbitos previstos en el título V del Tratado.

• Principio de subsidiariedad

De conformidad con el artículo 77, apartado 2, letra b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la Unión está facultada para adoptar medidas relativas a los controles de las personas y la vigilancia eficaz en el cruce de las fronteras exteriores de los Estados miembros. Las actuales disposiciones de la UE sobre el cruce de las fronteras exteriores de los Estados miembros han de modificarse a fin de tener en cuenta que en la actualidad no existen medios fiables para seguir los desplazamientos de los nacionales de terceros países admitidos para una estancia de corta duración, dada la complejidad y lentitud de la actual obligación de sellado, que es insuficiente para que las autoridades de los Estados miembros puedan evaluar la estancia autorizada durante la inspección fronteriza del viajero o en las inspecciones dentro del territorio y la muy limitada idoneidad de los sistemas nacionales a tales fines en un espacio sin controles en las fronteras interiores.

La información sobre quién se encuentra en el territorio de la UE y quién cumple la estancia de corta duración máxima permitida de noventa días dentro de un periodo de ciento ochenta días, sobre nacionalidades y grupos (exentos/no exentos de la obligación de visado) de viajeros que sobrepasan la duración máxima autorizada y en la que se basan los controles aleatorios dentro del territorio a fin de detectar a las personas en situación de estancia irregular debería estar disponible para aumentar la eficiencia de la gestión de la migración.

Es necesario un régimen común a fin de establecer normas armonizadas sobre las anotaciones de los desplazamientos transfronterizos y el seguimiento de las estancias autorizadas para el espacio Schengen en su conjunto.

Por consiguiente, los objetivos de la propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros.

- **Principio de proporcionalidad**

El artículo 5 del Tratado de la Unión Europea dispone que la acción de la Unión no debe exceder de lo necesario para alcanzar los objetivos del Tratado. La forma escogida para esta intervención de la UE debe permitir que la propuesta alcance su objetivo y se aplique con la mayor eficacia posible. La iniciativa propuesta constituye un desarrollo ulterior del acervo de Schengen que garantizará que las normas comunes se apliquen de igual forma en las fronteras exteriores de todos los Estados miembros que forman parte del espacio Schengen. Crea un instrumento que proporcionará a la Unión Europea información sobre el número de nacionales de terceros países que entran y salen del territorio de la UE, lo que es indispensable para la elaboración de políticas sostenibles y basadas en datos fácticos en el campo de la migración y los visados. Además, es proporcionada en cuanto al derecho a la protección de los datos personales, ya que no requiere la recopilación y el almacenamiento de más datos durante un periodo más largo de lo absolutamente necesario para que el sistema funcione y cumpla sus objetivos. También es proporcionada en cuanto a los costes, teniendo en cuenta los beneficios que el sistema reportará a todos los Estados miembros en la gestión de la frontera exterior común y la evolución hacia una política de migración común de la UE.

La propuesta se atiene, pues, al principio de proporcionalidad.

- **Instrumentos elegidos**

Instrumentos propuestos: reglamento.

Otros instrumentos no serían adecuados por los motivos que se exponen a continuación:

La presente propuesta creará un sistema centralizado mediante el cual los Estados miembros cooperarán entre sí, lo que requiere una arquitectura y normas de funcionamiento comunes. Además, establecerá normas sobre las inspecciones fronterizas en las fronteras exteriores uniformes para todos los Estados miembros. Por consiguiente, solo puede elegirse como instrumento jurídico un reglamento.

- **Derechos fundamentales**

El Reglamento propuesto tiene incidencia en los derechos fundamentales, especialmente en la protección de datos de carácter personal (artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE), el derecho a la libertad y a la seguridad (artículo 6 de la Carta), el respeto de la vida privada y familiar (artículo 7 de la Carta), el derecho de asilo (artículo 18 de la Carta) y la protección en caso de devolución, expulsión o extradición (artículo 19 de la Carta).

La propuesta contiene algunas salvaguardas en lo que respecta a los datos personales, en particular el acceso a los mismos, que debería limitarse estrictamente a los efectos del presente Reglamento y a las autoridades competentes designadas en él. Las salvaguardas relativas a los datos personales incluyen igualmente el derecho de acceso, de corrección o de supresión de datos.

4. **REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

La propuesta de la Comisión para el próximo marco financiero plurianual (MFP) incluye una propuesta de 4 600 millones EUR correspondiente al Fondo de Seguridad Interior (FSI) para el periodo 2014-2020. En esa propuesta, se reservan 1 100 millones EUR como importe indicativo para el desarrollo de un EES y un RTP, suponiendo que los costes de desarrollo no comenzaran hasta 2015¹¹.

Este apoyo financiero cubriría no solo los costes de los componentes principales para todo el periodo del MFP (nivel de la UE, costes de desarrollo y de operaciones), sino también los costes de desarrollo de los componentes nacionales —de los Estados miembros— de estos dos sistemas, dentro del límite de los recursos disponibles. La aportación de apoyo financiero para los costes de desarrollo nacionales aseguraría que la existencia de circunstancias económicas difíciles a

¹¹ A reserva de la adopción, por parte de la autoridad legislativa, de la propuesta por la que se establece, como parte del Fondo de Seguridad Interior, el instrumento de apoyo financiero a las fronteras exteriores y los visados (COM(2011) 750 final) y de la adopción, por parte de la autoridad legislativa, de la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece el marco financiero plurianual para el periodo 2014-2020 (COM(2011) 398), así como de la existencia de un nivel suficiente de recursos disponibles dentro de los límites de gastos de las correspondientes partidas presupuestarias.

nivel nacional no comprometiese ni retrasase los proyectos. Este apoyo incluye un importe de 146 millones EUR para los costes nacionales relacionados con el alojamiento de los sistemas de TI, el espacio de alojamiento del equipo de usuario final y el espacio de oficinas de los operadores. Incluye también otro importe de 341 millones EUR para los costes nacionales relacionados con el mantenimiento, como los de las licencias de los equipos y programas informáticos.

Una vez los nuevos sistemas fueran operativos, los futuros costes de operaciones en los Estados miembros podrían ser sufragados por sus programas nacionales. Se propone que los Estados miembros puedan utilizar el 50 % de las asignaciones en virtud de los programas nacionales para financiar los costes de administración de los sistemas de TI utilizados para la gestión de los flujos migratorios a través de las fronteras exteriores de la Unión. Estos costes pueden incluir el coste de gestión del VIS, el SIS y los nuevos sistemas que se creen durante el periodo correspondiente, los costes de personal, los costes de servicios, el arrendamiento de locales seguros, etc. Así pues, el futuro instrumento garantizaría la continuidad de la financiación cuando así proceda.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

• Participación

La presente propuesta desarrolla el acervo de Schengen en lo que respecta al cruce de las fronteras exteriores. Por tanto, es preciso tener en cuenta las siguientes consecuencias en relación con los diversos protocolos y acuerdos con países asociados:

Dinamarca: De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo (nº 22) sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea (TUE) y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), Dinamarca no participa en la adopción por el Consejo de medidas propuestas en virtud del título V de la parte tercera del TFEU.

Dado que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo, decidirá, en un plazo de seis meses a partir de que el Consejo se haya pronunciado sobre el presente Reglamento, si lo incorpora a su legislación nacional.

Reino Unido e Irlanda: De conformidad con los artículos 4 y 5 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, de la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen, y de la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen, el Reino Unido e Irlanda no participan en el Reglamento (CE) nº 562/2006 (Código de fronteras Schengen). Por consiguiente, el Reino Unido e Irlanda no participarán en la adopción del presente Reglamento, que no será vinculante ni aplicable en dichos países.

Islandia y Noruega: Son aplicables los procedimientos establecidos en el Acuerdo de Asociación celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, ya que la presente propuesta desarrolla el acervo de Schengen según se define en el anexo A de dicho Acuerdo¹².

Suiza: El presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, según lo establecido en el Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen¹³.

Liechtenstein: El presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, según lo establecido en el Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen¹⁴.

Chipre, Bulgaria y Rumanía: El presente Reglamento, por el que se establece el EES, sustituye la obligación de verificar la duración de la estancia y de estampar un sello en el pasaporte de los nacionales de terceros países. Estas disposiciones debían ser aplicadas por los Estados de adhesión en el momento de la adhesión a la Unión Europea.

¹² DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

¹³ DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

¹⁴ DO L 160 de 18.6.2011, p. 19.

2013/0057 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**por el que se establece un Sistema de Entrada/Salida (EES) para registrar los datos de entrada y salida de los nacionales de terceros países que cruzan las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 74 y su artículo 77, apartado 2, letras b) y d),

Vista la propuesta de la Comisión Europea¹⁵,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹⁶,Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹⁷,

Previa consulta al Supervisor Europeo de Protección de Datos,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunicación de la Comisión de 13 de febrero de 2008 titulada «Preparación de los próximos pasos en la gestión de fronteras en la Unión Europea»¹⁸ subrayó la necesidad de establecer, como parte de la Estrategia europea de gestión integrada de las fronteras, un Sistema de Entrada/Salida que registre electrónicamente el momento y el lugar de entrada y salida de los nacionales de terceros países admitidos para una estancia de corta duración en el espacio Schengen y calcule la duración de su estancia autorizada.
- (2) El Consejo Europeo de los días 19 y 20 de junio de 2008 resaltó la importancia de seguir trabajando en el desarrollo de la Estrategia de gestión integrada de las fronteras de la UE, lo que comprende un mejor uso de las tecnologías modernas para mejorar la gestión de las fronteras exteriores.
- (3) La Comunicación de la Comisión de 10 de junio de 2009 titulada «Un espacio de libertad, seguridad y justicia al servicio de los ciudadanos» ponía de relieve la necesidad de establecer un sistema electrónico para efectuar anotaciones de las entradas y salidas del territorio de los Estados miembros cuando se crucen las fronteras exteriores a fin de asegurar una gestión más efectiva del acceso a este territorio.
- (4) El Consejo Europeo de los días 23 y 24 de junio de 2011 reclamaba que se acelerase la actividad en el ámbito de las «fronteras inteligentes». La Comisión publicó la Comunicación titulada «Fronteras inteligentes: opciones y camino a seguir» el 25 de octubre de 2011.
- (5) Es necesario especificar los objetivos y la arquitectura técnica del Sistema de Entrada/Salida (EES), establecer las normas relativas a su funcionamiento y utilización y definir las responsabilidades que entraña, las categorías de datos que deberán introducirse en el sistema, los fines para los que se introducirán, los criterios de introducción, las autoridades autorizadas para acceder a los datos, la interconexión de las alertas y otras normas en materia de tratamiento de datos y protección de datos personales.

¹⁵

DO C ..., p.

¹⁶

DO C ..., p.

¹⁷

DO C ..., p.

¹⁸

COM(2008) 69 final.

- (6) El EES no debe ser aplicable a los nacionales de terceros países que sean miembros de la familia de ciudadanos de la Unión y sean titulares de una tarjeta de residencia, como se establece en la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros¹⁹, ni a los titulares de permisos de residencia contemplados en el Código de fronteras Schengen, dado que su estancia no está limitada a noventa días en un periodo de ciento ochenta días.
- (7) El EES debe tener por objeto mejorar el control de las fronteras, prevenir la inmigración ilegal y facilitar la gestión de los flujos migratorios. En concreto, ha de contribuir a la identificación de cualquier persona que presuntamente no cumpla o haya dejado de cumplir las condiciones de duración de la estancia una vez dentro del territorio de los Estados miembros.
- (8) Para alcanzar esos objetivos, el EES debe tratar datos alfanuméricos y, después de un periodo transitorio, impresiones dactilares. El impacto que tiene en la privacidad de los viajeros la obtención de impresiones dactilares está justificado por dos motivos. Las impresiones dactilares son un método fiable para identificar a las personas encontradas en el territorio de los Estados miembros sin estar en posesión de sus documentos de viaje o cualquier otro medio de identificación, un *modus operandi* que es común entre los migrantes irregulares. También permiten establecer una correspondencia más fiable de los datos de entrada y salida de los viajeros legales.
- (9) De ser posible físicamente, en el EES deben registrarse diez impresiones dactilares para permitir una verificación e identificación exactas y para garantizar que en cualquier circunstancia se dispone de datos suficientes.
- (10) La utilización de impresiones dactilares debe estar sujeta a un periodo transitorio para permitir a los Estados miembros adaptar el proceso de inspección fronteriza y la ordenación de los flujos de viajeros a fin de evitar que aumente el tiempo de espera en la frontera.
- (11) El desarrollo técnico del sistema debe prever la posibilidad de acceso al sistema con fines coercitivos ante la eventualidad de que se modifique el presente Reglamento en el futuro para permitir dicho acceso.
- (12) La Agencia para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia, creada por el Reglamento (UE) n° 1077/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011²⁰, debe ser responsable del desarrollo y la gestión operativa de un EES centralizado. Un sistema de estas características debe estar compuesto de una unidad central, una unidad central de reserva, interfaces uniformes en cada uno de los Estados miembros y una infraestructura de comunicación entre el EES central y los puntos de entrada en la red. Los Estados miembros deben ser responsables del desarrollo y la gestión operativa de sus propios sistemas nacionales.
- (13) Para favorecer las sinergias y una buena relación coste-eficacia, el EES debe ser implementado, en la medida de lo posible, en paralelo con el Sistema de Registro de Viajeros, establecido de conformidad con el Reglamento COM(2013) 97 final.
- (14) El presente Reglamento debe determinar las autoridades de los Estados miembros que pueden ser autorizadas para tener acceso al EES con el fin de introducir, modificar, suprimir o consultar datos para los fines específicos del EES y en la medida necesaria para el desempeño de sus tareas.
- (15) Todo tratamiento de los datos del EES debe ser proporcionado con los objetivos que se persiguen y necesario para el desempeño del cometido de las autoridades competentes. Al utilizar el EES, las autoridades competentes deben velar por el respeto de la dignidad humana y la integridad de las personas cuyos datos se solicitan, absteniéndose de discriminar a las personas por motivos de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.
- (16) Los datos personales almacenados en el EES no deben conservarse más tiempo del necesario para los fines del EES. Procede conservar los datos durante seis meses, ya que es el periodo mínimo requerido para calcular la duración de la estancia. Un periodo más largo, de cinco años como máximo, sería necesario para las personas que no hubieran salido del territorio de los Estados miembros dentro del periodo de estancia autorizado. Los datos deben suprimirse transcurrido el citado periodo de cinco años, si no hay razones para hacerlo antes.

¹⁹ DO L 158 de 30.4.2004, p. 77.

²⁰ DO L 286 de 1.11.2011, p. 1.

- (17) Deben establecerse normas detalladas relativas a las responsabilidades en relación con el desarrollo y el funcionamiento del EES, las responsabilidades de los Estados miembros en relación con los sistemas nacionales y el acceso a los datos por parte de las autoridades nacionales.
- (18) Deben establecerse normas sobre la responsabilidad de los Estados miembros por los daños causados en caso de infracción del presente Reglamento. La responsabilidad de la Comisión por tales daños se rige por lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 340 del Tratado.
- (19) La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos²¹, es aplicable al tratamiento de datos personales por los Estados miembros en aplicación del presente Reglamento.
- (20) El Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos²², es aplicable a las actividades de las instituciones y organismos de la Unión cuando estos desempeñan su cometido como responsables de la gestión operativa del EES.
- (21) Las autoridades de control independientes establecidas de conformidad con el artículo 28 de la Directiva 95/46/CE deben velar por la legalidad del tratamiento de los datos personales por los Estados miembros, mientras que el Supervisor Europeo de Protección de Datos establecido por el Reglamento (CE) n° 45/2001 vigilará las actividades de las instituciones y organismos de la Unión en relación con el tratamiento de dichos datos. El Supervisor Europeo de Protección de Datos y las autoridades de control deben cooperar en la supervisión del EES.
- (22) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, especialmente la protección de los datos de carácter personal (artículo 8 de la Carta), el derecho a la libertad y la seguridad (artículo 6 de la Carta), el respeto de la vida privada y familiar (artículo 7 de la Carta), el derecho de asilo (artículo 18 de la Carta), la protección en caso de devolución, expulsión o extradición (artículo 19 de la Carta) y el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 47 de la Carta), por lo que ha de aplicarse de conformidad con dichos derechos y principios.
- (23) La supervisión efectiva de la aplicación del presente Reglamento requiere la realización de evaluaciones periódicas. Deben seguir evaluándose las condiciones para dar acceso a los datos almacenados en el sistema con fines coercitivos y a terceros países y para conservar los datos durante diferentes periodos a fin de determinar si el sistema puede contribuir —y en caso de que así sea, cómo— de forma más eficaz en la lucha contra los delitos de terrorismo y otros delitos graves. Dado el gran número de datos personales contenidos en el EES y la necesidad de respetar plenamente la vida privada de las personas físicas cuyos datos personales son tratados en el EES, tal evaluación debe tener lugar dos años después de que el sistema entre en funcionamiento y tener en cuenta los resultados de la implementación del VIS.
- (24) Los Estados miembros deben establecer las normas relativas a las sanciones aplicables en caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento y velar por su aplicación.
- (25) A fin de garantizar unas condiciones uniformes de aplicación del presente Reglamento, es preciso conferir a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión²³.
- (26) El establecimiento de un EES común al nivel del espacio sin controles en las fronteras interiores y la creación de obligaciones, condiciones y procedimientos comunes para la utilización de los datos no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y pueden alcanzarse mejor, debido a la dimensión o los efectos de la acción, a escala de la Unión de conformidad con el principio de subsidiariedad recogido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad, enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

²¹ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

²² DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

²³ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

- (27) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo (nº 22) sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación. Dado que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo, decidirá, en un plazo de seis meses a partir de que el Consejo haya tomado una decisión sobre el presente Reglamento, si lo incorpora a su legislación nacional.
- (28) El presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa, de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen²⁴; por lo tanto, el Reino Unido no participa en su adopción y no queda vinculado por el mismo ni sujeto a su aplicación.
- (29) El presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa, de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen²⁵; por lo tanto, Irlanda no participa en su adopción y no queda vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación.
- (30) Por lo que respecta a Islandia y Noruega, el presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, conforme al Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen²⁶, que entran dentro del ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo de dicho Acuerdo²⁷.
- (31) Por lo que respecta a Suiza, el presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, conforme al Acuerdo firmado por la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen²⁸, que entran dentro del ámbito mencionado en el artículo 1, punto B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo²⁹.
- (32) Por lo que respecta a Liechtenstein, el presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, conforme al Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen³⁰, que entran dentro del ámbito mencionado en el artículo 1, letra A, de la Decisión 1999/437/CE, de 17 de mayo de 1999, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/UE del Consejo³¹.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto

Se establece un sistema denominado «Sistema de Entrada/Salida» (EES) para la anotación y el almacenamiento de información sobre el momento y el lugar de entrada y salida de nacionales de terceros países que cruzan las fronteras exteriores habiendo sido admitidos para una estancia de corta duración en el territorio de los Estados miembros, para el cálculo de la duración de su estancia, y para la emisión de alertas a los Estados miembros una vez hayan expirado los periodos autorizados de estancia.

²⁴ DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.
²⁵ DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.
²⁶ DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.
²⁷ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.
²⁸ DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.
²⁹ DO L 53 de 27.2.2008, p. 1.
³⁰ DO L 160 de 18.6.2011, p. 21.
³¹ DO L 160 de 18.6.2011, p. 19.

Artículo 2
Establecimiento del EES

1. La estructura del EES será la que se determina en el artículo 6.
2. Se encomiendan a la Agencia para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (en lo sucesivo, la «Agencia») las tareas de desarrollo y gestión operativa del EES, incluidas las funciones para el tratamiento de datos biométricos a que se refiere el artículo 12.

Artículo 3
Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a los nacionales de terceros países admitidos para una estancia de corta duración en el territorio de los Estados miembros que estén sujetos, de conformidad con el Código de fronteras Schengen, a inspecciones fronterizas al cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros.
2. El presente Reglamento no se aplicará al cruce de las fronteras exteriores por parte de:
 - a) miembros de la familia de un ciudadano de la Unión al que se aplique la Directiva 2004/38/CE que sean titulares de la tarjeta de residencia contemplada en dicha Directiva;
 - b) miembros de la familia de los nacionales de terceros países beneficiarios del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión que sean titulares de la tarjeta de residencia contemplada en la Directiva 2004/38/CE;

El presente Reglamento no se aplicará a los miembros de la familia mencionados en las letras a) y b), aun cuando no acompañen o se reúnan con el ciudadano de la Unión o un nacional de un tercer país beneficiario del derecho a la libre circulación;
 - c) los titulares de permisos de residencia a que se refiere el artículo 2, apartado 15, del Código de fronteras Schengen;
 - d) los nacionales de Andorra, Mónaco y San Marino.

Artículo 4
Objetivo

El EES tendrá por objetivo mejorar la gestión de las fronteras exteriores y la lucha contra la inmigración irregular, la implementación de la política de gestión integrada de las fronteras, la cooperación y la consulta entre las autoridades fronterizas y las autoridades de inmigración, permitiendo el acceso de los Estados miembros a la información sobre el lugar y el momento de la entrada y la salida de los nacionales de terceros países por las fronteras exteriores, y facilitar las decisiones relacionadas, a fin de:

- mejorar las inspecciones en los pasos fronterizos exteriores y luchar contra la inmigración irregular;
- efectuar y supervisar el cálculo de la duración de la estancia autorizada de los nacionales de terceros países admitidos para una estancia de corta duración;
- prestar asistencia en la identificación de cualquier persona que presuntamente no cumpla o haya dejado de cumplir las condiciones de entrada o estancia en el territorio de los Estados miembros;
- permitir a las autoridades nacionales de los Estados miembros identificar a las personas que hayan sobrepasado la duración de estancia autorizada y adoptar las medidas oportunas;
- recopilar estadísticas sobre las entradas y salidas de nacionales de terceros países a efectos de análisis.

Artículo 5
Definiciones

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- (1) «fronteras exteriores»: las fronteras exteriores tal como se definen en el artículo 2, apartado 2, del Código de fronteras Schengen;

- (2) «autoridades fronterizas»: las autoridades competentes encargadas, de conformidad con la legislación nacional, de llevar a cabo inspecciones de las personas en los pasos fronterizos exteriores de conformidad con el Código de fronteras Schengen;
- (3) «autoridades de inmigración»: las autoridades competentes encargadas, de conformidad con la legislación nacional, de examinar las condiciones y tomar las decisiones relativas a la estancia de nacionales de terceros países en el territorio de los Estados miembros;
- (4) «autoridades competentes en materia de visados»: las autoridades que son responsables en cada Estado miembro de examinar las solicitudes de visado y adoptar decisiones al respecto o de tomar las decisiones de anulación, revocación y prórroga de visados, incluidas las autoridades centrales competentes en materia de visados y las autoridades responsables de la expedición de visados en la frontera de conformidad con el Código de visados³²;
- (5) «nacional de un tercer país»: toda persona que no sea ciudadano de la Unión a tenor del artículo 20 del Tratado, a excepción de las personas que, en virtud de los acuerdos celebrados entre la Unión, o la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y terceros países, por otra, disfruten de derechos de libre circulación equivalentes a los de los ciudadanos de la Unión;
- (6) «documento de viaje»: un pasaporte o cualquier otro documento equivalente que permita a su titular cruzar las fronteras exteriores y en el que pueda colocarse un visado;
- (7) «estancia de corta duración»: cualquier estancia en el territorio de los Estados miembros de una duración no superior a noventa días dentro de un periodo de ciento ochenta días;
- (8) «Estado miembro responsable»: el Estado miembro que ha introducido los datos en el EES;
- (9) «verificación»: el proceso de comparación de series de datos para determinar la validez de una identidad declarada (control por comparación de dos muestras);
- (10) «identificación»: el proceso de determinación de la identidad de una persona por comparación entre varias series de datos de una base de datos (control por comparación de varias muestras);
- (11) «datos alfanuméricos»: los datos representados por letras, dígitos, caracteres especiales, espacios y signos de puntuación;
- (12) «datos biométricos»: las impresiones dactilares;
- (13) «persona que sobrepasa la duración de estancia autorizada»: el nacional de un tercer país que no cumple o ha dejado de cumplir las condiciones relativas a la duración de una estancia de corta duración en el territorio de los Estados miembros;
- (14) «Agencia»: la Agencia creada por el Reglamento (UE) n° 1077/2011³³;
- (15) «Frontex»: la Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea, creada por el Reglamento (CE) n° 2007/2004³⁴;
- (16) «autoridad de control»: la autoridad de control establecida con arreglo al artículo 28 de la Directiva 95/46/CE;
- (17) «gestión operativa»: el conjunto de tareas necesarias para mantener los sistemas informáticos de gran magnitud en funcionamiento, incluida la responsabilidad respecto de la infraestructura de comunicación que utilicen;
- (18) «desarrollo»: el conjunto de tareas necesarias para crear un sistema informático de gran magnitud, incluida la infraestructura de comunicación que utilice.

³² DO L 243 de 15.9.2009, p. 1.

³³ DO L 286 de 1.11.2011, p. 1.

³⁴ DO L 349 de 25.11.2004, p. 1.

Artículo 6
Arquitectura técnica del EES

El EES se compondrá de:

- (a) un sistema central, que constará de una unidad central y una unidad central de reserva que pueda realizar todas las funciones de la unidad central en caso de fallo del sistema;
- (b) un sistema nacional que constará de los equipos y programas informáticos y la infraestructura de comunicación nacional para conectar los dispositivos de usuarios finales de las autoridades competentes, tal como se definen en el artículo 7, apartado 2, con los puntos de entrada en la red de cada Estado miembro;
- (c) una interfaz uniforme en cada Estado miembro, basada en especificaciones técnicas comunes e idéntica para todos los Estados miembros;
- (d) los puntos de entrada en la red, que forman parte de la interfaz uniforme y son los puntos de acceso nacionales que conectan el sistema nacional de cada Estado miembro al sistema central; y
- (e) la infraestructura de comunicación entre el sistema central y los puntos de entrada en la red.

Artículo 7
Acceso con el propósito de introducir, modificar, suprimir y consultar datos

1. De conformidad con el artículo 4, el acceso al EES con el propósito de introducir, modificar, suprimir y consultar los datos contemplados en los artículos 11 y 12 de conformidad con el presente Reglamento estará reservado exclusivamente al personal debidamente autorizado de las autoridades de cada Estado miembro competentes a los fines establecidos en los artículos 15 a 22, en la medida en que los datos sean necesarios para el desempeño de sus tareas con arreglo a dichos fines, y será proporcionado a los objetivos perseguidos.
2. Cada Estado miembro designará a las autoridades competentes, incluidas las autoridades fronterizas, las autoridades de inmigración y las autoridades competentes en materia de visados, cuyo personal debidamente autorizado dispondrá de acceso al EES para introducir, modificar, suprimir o consultar los datos del EES. Cada Estado miembro notificará sin demora a la Agencia una lista de dichas autoridades. La lista especificará para qué fin podrá tener acceso cada autoridad a los datos del EES.

En un plazo de tres meses a partir de que el EES haya iniciado sus operaciones de conformidad con el artículo 41, la Agencia publicará una lista consolidada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Cuando se produzcan modificaciones en dicha lista, la Agencia publicará, una vez al año, una lista consolidada actualizada.

Artículo 8
Principios generales

1. Cada autoridad competente autorizada para acceder al EES de conformidad con el presente Reglamento velará por que la utilización del EES sea necesaria, apropiada y proporcionada al desempeño de las tareas de las autoridades competentes.
2. Cada autoridad competente velará por que, al utilizar el EES, no discrimine a los nacionales de terceros países por motivos de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y respete plenamente la dignidad humana y la integridad de la persona.

Artículo 9
Calculadora automatizada

El EES incorporará un mecanismo automatizado que indicará la duración máxima autorizada de la estancia de conformidad con el artículo 5, apartado 1, del Código de fronteras Schengen para cada nacional de un tercer país registrado en el EES.

La calculadora automatizada:

- a) informará a las autoridades competentes y al nacional de un tercer país, en el paso fronterizo, de la duración autorizada de la estancia;

- b) identificará en el momento de su salida a los nacionales de terceros países que hayan sobrepasado la duración de estancia autorizada.

Artículo 10
Mecanismo de información

1. El EES incluirá un mecanismo que identificará automáticamente las anotaciones de entrada/salida que no recojan datos de salida inmediatamente después de la fecha de expiración de la duración autorizada de la estancia e identificará las anotaciones para las que se haya sobrepasado la asignación de estancia máxima.
2. Se pondrá a disposición de las autoridades nacionales competentes una lista, generada por el sistema, con los datos a que se refiere el artículo 11 de todas las personas que hayan sobrepasado la duración máxima de estancia identificadas.

CAPÍTULO II
Introducción y utilización de los datos por parte de las autoridades fronterizas

Artículo 11
Datos personales de los titulares de visados

1. En ausencia de un registro previo de un nacional de un país tercero en el EES, cuando se haya adoptado la decisión de autorizar la entrada de un titular de visado de conformidad con lo dispuesto en el Código de fronteras Schengen, la autoridad fronteriza creará el expediente individual de la persona introduciendo los datos siguientes:
 - a) apellidos, apellidos de nacimiento (apellidos anteriores), nombre (nombre de pila), fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, país de nacimiento, nacionalidad o nacionalidades y sexo;
 - b) tipo y número del documento o documentos de viaje, autoridad que los expidió y fecha de expedición;
 - c) código de tres letras del país expedidor y fecha de expiración de la validez del documento o documentos de viaje;
 - d) número de la etiqueta de visado adhesiva, incluido el código de tres letras del Estado miembro expedidor, y fecha de expiración de la validez del visado, si procede;
 - e) en la primera entrada sobre la base del visado, número de entradas y periodo autorizado de estancia según se indica en la etiqueta de visado adhesiva;
 - f) si procede, información de que a la persona se le ha concedido acceso al Programa de Registro de Viajeros de conformidad con el Reglamento COM(2013) 97 final, número identificador único y estatuto de participación.
2. A cada entrada de dicha persona, se introducirán en una anotación de entrada/salida, que estará vinculada al expediente individual de la persona utilizando el número de referencia individual creado por el EES en el momento de la creación de dicho expediente, los datos siguientes:
 - a) fecha y hora de la entrada;
 - b) Estado miembro de entrada, paso fronterizo y autoridad que autorizó la entrada;
 - c) cálculo del número de días de estancia o estancias autorizadas y fecha del último día de estancia autorizada.
3. A la salida, se introducirán en la anotación de entrada/salida vinculado al expediente individual de la persona los datos siguientes:
 - a) fecha y hora de la salida;
 - b) Estado miembro y paso fronterizo de la salida.

Artículo 12

Datos personales de los nacionales de terceros países exentos de la obligación de visado

1. En ausencia de un registro previo de un nacional de un país tercero en el EES, cuando se haya adoptado la decisión de autorizar la entrada de un nacional de un tercer país exento de la obligación de visado de conformidad con el Código de fronteras Schengen, la autoridad fronteriza creará un expediente individual e introducirá diez impresiones dactilares en el expediente individual de la persona, además de los datos contemplados en el artículo 11, con excepción de la información a que se refiere el artículo 11, apartado 1, letras d) y e).
2. Los menores de doce años estarán exentos de la obligación de facilitar las impresiones dactilares por razones de Derecho.
3. Las personas a las que sea físicamente imposible tomar las impresiones dactilares estarán exentas de la obligación de facilitarlas por razones de hecho.

No obstante, si la imposibilidad es de carácter temporal, se pedirá a la persona que facilite sus impresiones dactilares a la siguiente entrada. Las autoridades fronterizas estarán facultadas para pedir aclaraciones sobre los motivos de la imposibilidad temporal de facilitar las impresiones dactilares.

Los Estados miembros velarán por que existan procedimientos adecuados que garanticen la dignidad de la persona en caso de dificultades en la toma de sus impresiones dactilares.

4. Cuando la persona de que se trate esté exenta de la obligación de facilitar las impresiones dactilares por razones de hecho o de Derecho con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 o 3, en el campo de datos específico se indicará «no aplicable». El sistema deberá permitir que se establezca una distinción entre los casos en que dichas impresiones dactilares no se exigen por razón de Derecho y aquellos en que estas no pueden facilitarse por razones de hecho.
5. Durante un periodo de tres años después del inicio de las operaciones del EES únicamente se anotarán los datos alfanuméricos a que se refiere el apartado 1.

Artículo 13

Procedimientos para la introducción de datos en los pasos fronterizos cuando se ha registrado un expediente anterior

Si se ha registrado un expediente anterior, la autoridad fronteriza actualizará, en su caso, los datos del expediente, introducirá una anotación de entrada/salida para cada entrada y salida de conformidad con los artículos 11 y 12 y vinculará dicha anotación al expediente individual de la persona de que se trate.

Artículo 14

Datos que deben añadirse cuando se revoque o prorrogue una autorización de estancia

1. Cuando se haya adoptado una decisión de revocación de una autorización de estancia o de prórroga de la duración de estancia autorizada, la autoridad competente que la haya adoptado añadirá a la anotación de entrada/salida los datos siguientes:
 - a) información sobre la situación del expediente, con indicación de que se ha revocado la autorización de estancia o se ha prorrogado la duración de la estancia autorizada;
 - b) la autoridad que haya revocado la autorización de estancia o prorrogado la duración de la estancia autorizada;
 - c) el lugar y la fecha de la decisión de revocar la autorización de estancia o de prorrogar la duración de la estancia autorizada;
 - d) la nueva fecha de expiración de la autorización de estancia.
2. En la anotación de entrada/salida se indicará el motivo o los motivos de la revocación de la autorización de estancia, que deberán ser:
 - a) los motivos por los que la persona está siendo expulsada;

- b) cualquier otra decisión adoptada por las autoridades competentes del Estado miembro, de conformidad con la legislación nacional, que dé lugar al traslado o la salida del nacional de un tercer país que no cumpla o haya dejado de cumplir las condiciones de entrada o estancia en el territorio de los Estados miembros.
3. La anotación de entrada/salida deberá indicar los motivos de la prórroga de una estancia autorizada.
4. Cuando una persona haya salido o haya sido trasladada de los territorios de los Estados miembros a raíz de una decisión, como se contempla en el apartado 2, letra b), la autoridad competente introducirá los datos de conformidad con el artículo 13 en la anotación de entrada/salida de esa entrada específica.

Artículo 15

Utilización de los datos con fines de verificación en las fronteras exteriores

1. Las autoridades fronterizas tendrán acceso al EES para consultar los datos en la medida en que estos sean necesarios para la realización de tareas de control fronterizo.
2. A los efectos contemplados en el apartado 1, las autoridades fronterizas podrán efectuar búsquedas con los datos a que se refiere el artículo 11, apartado 1, letra a), en combinación con la totalidad o una parte de los datos siguientes:
- los datos contemplados en el artículo 11, apartado 1, letra b);
 - la fecha contemplada en el artículo 11, apartado 1, letra c);
 - el número de etiqueta de visado adhesiva contemplado en el artículo 11, apartado 1, letra d);
 - los datos contemplados en el artículo 11, apartado 2, letra a);
 - el Estado miembro y el paso fronterizo de entrada o de salida;
 - los datos contemplados en el artículo 12.

CAPÍTULO III

Introducción de datos y utilización del EES por parte de otras autoridades

Artículo 16

Utilización del EES para examinar las solicitudes de visado y para adoptar las decisiones correspondientes

1. Las autoridades competentes en materia de visados consultarán el EES para examinar las solicitudes de visado y para adoptar las decisiones correspondientes, en particular las decisiones de anulación, revocación o prórroga del periodo de validez de un visado expedido de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de visados.
2. Para los fines indicados en el apartado 1, la autoridad competente en materia de visados podrá efectuar búsquedas con uno o varios de los siguientes datos:
- a) los datos contemplados en el artículo 11, apartado 1, letras a), b) y c);
- b) el número de etiqueta de visado adhesiva, incluido el código de tres letras del Estado miembro expedidor contemplado en el artículo 11, apartado 1, letra d);
- c) los datos contemplados en el artículo 12.
3. Si la búsqueda con los datos enumerados en el apartado 2 indica que existen en el EES anotaciones de datos sobre el nacional de un tercer país, se dará acceso a las autoridades competentes en materia de visados para consultar los datos del expediente individual de dicha persona y las anotaciones de entrada/salida relacionadas con él únicamente para los fines mencionados en el apartado 1.

*Artículo 17**Utilización del EES para examinar las solicitudes de acceso al RTP*

1. Las autoridades competentes a que se refiere el artículo 4 del Reglamento COM(2013) 97 final consultarán el EES para examinar las solicitudes al RTP y para adoptar las decisiones correspondientes, en particular las decisiones de denegación, retirada o prórroga de la validez del acceso al RTP de conformidad con las disposiciones pertinentes de dicho Reglamento.
2. Para los fines indicados en el apartado 1, la autoridad competente podrá efectuar búsquedas con uno o varios de los datos mencionados en el artículo 11, apartado 1, letras a), b) y c).
3. Si la búsqueda con los datos enumerados en el apartado 2 indica que existen en el EES anotaciones de datos sobre el nacional de un tercer país, se dará acceso a la autoridad competente para consultar los datos del expediente individual de dicha persona y las anotaciones de entrada/salida relacionadas con él únicamente para los fines mencionados en el apartado 1.

*Artículo 18**Acceso a los datos para verificaciones sobre visados en el territorio de los Estados miembros*

1. Con el fin de verificar la identidad del nacional de un tercer país y/o si se cumplen las condiciones de entrada o estancia en el territorio de los Estados miembros, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán efectuar búsquedas con los datos a que se refiere el artículo 11, apartado 1, letras a), b) y c), en combinación con las impresiones dactilares a que se refiere el artículo 12.
2. Si la búsqueda con los datos enumerados en el apartado 1 se desprende que existen en el EES anotaciones de datos sobre el nacional de un tercer país, se dará acceso a la autoridad competente para consultar los datos del expediente individual de dicha persona y las anotaciones de entrada/salida relacionadas con él únicamente para los fines mencionados en el apartado 1.

*Artículo 19**Acceso a los datos con fines de identificación*

1. Únicamente con el fin de identificar a cualquier persona que presuntamente no cumpla o haya dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de los Estados miembros, las autoridades competentes para llevar a cabo inspecciones en los pasos fronterizos exteriores de conformidad con el Código de fronteras Schengen o dentro del territorio de los Estados miembros con vistas a verificar el cumplimiento de las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de los Estados miembros podrán efectuar búsquedas con las impresiones dactilares de tal persona .
2. Si la búsqueda con los datos enumerados en el apartado 1 indica que existen en el EES anotaciones de datos sobre la persona, se dará acceso a la autoridad competente para consultar los datos del expediente individual de dicha persona y las anotaciones de entrada/salida relacionadas con él únicamente para los fines mencionados en el apartado 1.

CAPÍTULO IV**Conservación y modificación de los datos***Artículo 20**Periodo de conservación de los datos almacenados*

1. Cada anotación de entrada/salida se almacenará durante un periodo máximo de ciento ochenta y un días.
2. Cada expediente individual, junto con la correspondiente anotación o anotaciones de entrada/salida, se almacenará en el EES durante un máximo de noventa y un días a partir de la última anotación de salida, si no hay ninguna anotación de entrada en un plazo de noventa días tras la última anotación de salida.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si no hay ninguna anotación de salida después de la fecha de expiración del periodo de estancia autorizada, los datos se almacenarán durante un periodo máximo de cinco años a partir del último día de estancia autorizada.

Artículo 21
Modificación de los datos

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros designadas de conformidad con el artículo 7 tendrán derecho a modificar los datos introducidos en el EES, corrigiéndolos o suprimiéndolos de conformidad con el presente Reglamento.
2. La información sobre las personas a que se refiere el artículo 10, apartado 2, se suprimirá sin demora cuando el nacional de un tercer país demuestre, con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro responsable, que se vio obligado a sobrepasar la duración autorizada de estancia debido a un acontecimiento grave e imprevisible, a la adquisición de un derecho legal des estancia o en caso de errores. El nacional de un tercer país tendrá acceso a vías de recurso para garantizar que el dato es modificado.

Artículo 22
Supresión anticipada de datos

Cuando, antes de la expiración del periodo contemplado en el artículo 20, un nacional de un tercer país haya adquirido la nacionalidad de un Estado miembro, o pueda acogerse a la excepción prevista en el artículo 3, apartado 2, el expediente individual y las anotaciones relacionadas con él de conformidad con los artículos 11 y 12 serán suprimidos sin demora del EES por el Estado miembro cuya nacionalidad haya adquirido o por el Estado miembro que haya expedido la tarjeta de residencia. El interesado tendrá acceso a vías de recurso para garantizar que el dato es suprimido.

CAPÍTULO V
Desarrollo, funcionamiento y responsabilidades

Artículo 23
Adopción de medidas de implementación por la Comisión antes de la fase de desarrollo

La Comisión adoptará las siguientes medidas necesarias para el desarrollo y la implementación técnica del sistema central, las interfaces uniformes y la infraestructura de comunicación, incluidas especificaciones en lo que respecta a:

- (a) las especificaciones para la resolución y el uso de impresiones dactilares a efectos de verificación biométrica en el EES;
- (b) el diseño de la arquitectura física del sistema, incluida su infraestructura de comunicación;
- (c) la introducción de los datos de conformidad con los artículos 11 y 12;
- (d) el acceso a los datos de conformidad con los artículos 15 a 19;
- (e) la conservación, modificación, supresión y supresión anticipada de los datos de conformidad con los artículos 21 y 22;
- (f) la inscripción de anotaciones y el acceso a las mismas de conformidad con el artículo 30;
- (g) los requisitos en materia de prestaciones.

Estos actos de implementación se adoptarán de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 42.

Las especificaciones técnicas y su evolución por lo que se refiere a la unidad central, la unidad central de reserva, las interfaces uniformes y la infraestructura de comunicación serán definidas por la Agencia, previo dictamen favorable de la Comisión.

Artículo 24
Desarrollo y gestión operativa

1. La Agencia será responsable del desarrollo de la unidad central, la unidad central de reserva, las interfaces uniformes, incluidos los puntos de entrada en la red, y la infraestructura de comunicación.

La unidad central, la unidad central de reserva, las interfaces uniformes y la infraestructura de comunicación serán desarrolladas e implementadas por la Agencia en el plazo más breve posible a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento y de la adopción, por parte de la Comisión, de las medidas contempladas en el artículo 23, apartado 1.

El desarrollo consistirá en la elaboración e implementación de las especificaciones técnicas, el ensayo y la coordinación global del proyecto.

2. La Agencia será responsable de la gestión operativa de la unidad central, la unidad central de reserva y las interfaces uniformes. Se asegurará, en cooperación con los Estados miembros, de que se utiliza en todo momento la mejor tecnología disponible sobre la base de un análisis de costes y beneficios.

La Agencia será también responsable de la gestión operativa de la infraestructura de comunicación entre el sistema central y los puntos de entrada en la red.

La gestión operativa del EES abarcará todas las tareas necesarias para mantener el EES en funcionamiento durante las veinticuatro horas del día, siete días a la semana, de conformidad con el presente Reglamento, y, en particular, el trabajo de mantenimiento y los desarrollos técnicos necesarios para garantizar que el sistema funciona a un nivel satisfactorio de calidad operativa, especialmente en lo que se refiere al tiempo necesario para que los pasos fronterizos interroguen a la base de datos central, que deberá ser el más breve posible.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea, la Agencia aplicará a todo miembro de su personal que deba trabajar con datos del EES normas adecuadas en materia de secreto profesional u otras obligaciones de confidencialidad equivalentes. Esta obligación seguirá siendo aplicable después de que dichos miembros del personal hayan cesado en el cargo o el empleo o tras la terminación de sus actividades.

Artículo 25 *Responsabilidades nacionales*

1. Los Estados miembros serán responsables:
 - a) del desarrollo del sistema nacional y de la conexión al EES;
 - b) de la organización, gestión, funcionamiento y mantenimiento de su sistema nacional; y
 - c) de la gestión y las disposiciones oportunas para el acceso al EES por parte del personal debidamente autorizado de las autoridades nacionales competentes, de conformidad con el presente Reglamento, y de la elaboración y actualización periódica de la lista de dicho personal y sus perfiles de usuario.
2. Cada Estado miembro designará a una autoridad nacional que facilitará el acceso al EES de las autoridades competentes a que se refiere el artículo 7, y conectará a dicha autoridad nacional con el punto de entrada en la red.
3. Los Estados miembros seguirán procedimientos automatizados para el tratamiento de los datos.
4. Antes de recibir la autorización oportuna para tratar los datos almacenados en el EES, el personal de las autoridades con derecho de acceso al EES recibirá una formación adecuada sobre las normas de seguridad y protección de datos.
5. Los costes en que incurran los sistemas nacionales, así como los costes de albergar la interfaz nacional, correrán a cargo del presupuesto de la Unión.

Artículo 26 *Responsabilidades en cuanto a la utilización de los datos*

1. Los Estados miembros velarán por que los datos anotados en el EES se traten con las adecuadas garantías jurídicas y, en particular, por que solamente el personal debidamente autorizado tenga acceso a los datos a efectos del desempeño de sus tareas de conformidad con los artículos 15 a 19 del presente Reglamento. El Estado miembro responsable garantizará, en particular:

- a) la legalidad de la recogida de datos;
 - b) la legalidad del registro de los datos en el EES;
 - c) la exactitud y actualización de los datos en el momento de su transmisión al EES.
2. La Agencia garantizará que el EES funcione de conformidad con el presente Reglamento y sus medidas de implementación, contempladas en el artículo 23. En particular, la Agencia:
 - a) adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad del sistema central y la infraestructura de comunicación entre el sistema central y los puntos de entrada en la red, sin perjuicio de las responsabilidades de cada Estado miembro;
 - b) garantizará que solamente el personal debidamente autorizado tenga acceso a los datos tratados en el EES a efectos del desempeño de las tareas de la Agencia de conformidad con el presente Reglamento.
 3. La Agencia informará al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión de las medidas que adopte de conformidad con el apartado 2 para el inicio de las operaciones del EES.

Artículo 27

Transmisión de datos a terceros países, organizaciones internacionales y particulares

1. Los datos almacenados en el EES no se transferirán ni se pondrán a disposición de terceros países, organizaciones internacionales ni particulares.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los datos mencionados en el artículo 11, apartado 1, letras a), b) y c), podrán transferirse o ponerse a disposición de un tercer país o de una organización internacional mencionada en el anexo si se considera necesario, en casos concretos, para probar la identidad de nacionales de terceros países, también con fines de devolución, exclusivamente cuando se cumplan las condiciones siguientes:
 - a) adopción por la Comisión de una decisión sobre la protección adecuada de los datos personales en ese tercer país de conformidad con el artículo 25, apartado 6, de la Directiva 95/46/CE, vigencia de un acuerdo de readmisión entre la Comunidad y dicho tercer país, o aplicación de las disposiciones del artículo 26, apartado 1, letra d), de la Directiva 95/46/CE;
 - b) acuerdo del tercer país o la organización internacional con la utilización de los datos solo para el fin para el que se han transmitido;
 - c) transmisión o puesta a disposición de los datos de conformidad con las disposiciones en la materia de la legislación de la Unión, en particular acuerdos de readmisión, y del Derecho nacional del Estado miembro que haya transferido o puesto a disposición los datos, incluidas las disposiciones jurídicas en materia de seguridad y de protección de los datos; y
 - d) consentimiento por parte del Estado miembro que haya introducido los datos en el EES.
3. Las transferencias de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales de conformidad con el apartado 2 no afectarán a los derechos de los refugiados y de las personas que soliciten protección a nivel internacional, en particular en relación con el principio de no expulsión.

Artículo 28

Seguridad de los datos

1. El Estado miembro responsable garantizará la seguridad de los datos antes de su transmisión al punto de entrada en la red y durante la misma. Cada Estado miembro garantizará la seguridad de los datos que reciba del EES.
2. Los Estados miembros adoptarán, en relación con sus sistemas nacionales respectivos, las medidas necesarias, incluido un plan de seguridad, para:
 - a) proteger físicamente los datos, entre otras cosas mediante la elaboración de planes de contingencia para la protección de las infraestructuras críticas;

- b) denegar el acceso de las personas no autorizadas a las instalaciones nacionales en las que el Estado miembro lleve a cabo operaciones relacionadas con el EES (controles a la entrada de la instalación);
 - c) impedir que los soportes de datos puedan ser leídos, copiados, modificados o retirados sin autorización (control de los soportes de datos);
 - d) impedir la introducción no autorizada de datos y la inspección, modificación o supresión no autorizadas de datos personales almacenados (control del almacenamiento);
 - e) impedir el tratamiento no autorizado de datos en el EES y cualquier modificación o supresión no autorizadas de los datos tratados en el EES (control de la introducción de datos);
 - f) garantizar que las personas autorizadas para acceder al EES tengan únicamente acceso a los datos cubiertos por su autorización de acceso, mediante identidades de usuario individuales y modos de acceso únicamente confidenciales (control del acceso a los datos);
 - g) garantizar que todas las autoridades con derecho de acceso al EES creen perfiles que describan las funciones y responsabilidades de las personas autorizadas para introducir, modificar, suprimir, consultar y buscar datos y pongan inmediatamente esos perfiles a disposición de las autoridades de control que así lo soliciten (perfiles del personal);
 - h) garantizar la posibilidad de verificar y determinar a qué organismos pueden transmitirse datos personales utilizando equipos de transmisión de datos (control de la transmisión);
 - i) garantizar la posibilidad de verificar y determinar qué tipo de datos han sido tratados en el EES, en qué momento, por quién y con qué fines (control de la anotación de datos);
 - j) impedir la lectura, copia, modificación o supresión no autorizadas de datos personales durante la transmisión de datos personales hacia o desde el EES o durante el transporte de soportes de datos, en particular mediante técnicas adecuadas de criptografiado (control del transporte);
 - k) supervisar la eficacia de las medidas de seguridad mencionadas en el presente apartado y adoptar las medidas de organización necesarias relativas a la supervisión interna a fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento (auditoría interna).
3. La Agencia adoptará las medidas necesarias para alcanzar los objetivos fijados en el apartado 2 en relación con el funcionamiento del EES, incluida la adopción de un plan de seguridad.

Artículo 29 *Responsabilidad*

1. Toda persona o Estado miembro que haya sufrido un daño como consecuencia de una operación de tratamiento ilegal o de cualquier acto incompatible con el presente Reglamento tendrá derecho a recibir una indemnización del Estado miembro responsable del daño sufrido. Dicho Estado miembro quedará total o parcialmente exonerado de su responsabilidad si demuestra que no es responsable del acontecimiento que originó el daño.
2. Si el incumplimiento, por un Estado miembro, de las obligaciones que le impone el presente Reglamento causa daños al EES, dicho Estado miembro será considerado responsable de los daños, a no ser que la Agencia u otro Estado miembro participante en el EES no hubiera adoptado medidas razonables para impedir que se produjeran dichos daños o para atenuar sus efectos.
3. Las reclamaciones contra un Estado miembro por los daños a los que se refieren los apartados 1 y 2 estarán sujetas a las disposiciones del Derecho nacional del Estado miembro demandado.

Artículo 30 *Anotaciones*

1. Cada uno de los Estados miembros y la Agencia efectuarán anotaciones de todas las operaciones de tratamiento de datos que se efectúen en el EES. Dichas anotaciones indicarán el propósito del acceso a que se refiere el artículo 7, la fecha y la hora, los tipos de datos transmitidos a que se refieren los artículos 11 a 14, los tipos de datos utilizados para la interrogación a que se refieren los artículos 15 a 19 y el nombre de la autoridad que introduce o recupera los datos. Además, cada Estado miembro llevará a cabo anotaciones del personal debidamente autorizado para introducir o recuperar datos.

2. Tales anotaciones solo se podrán utilizar para la supervisión de la admisibilidad del tratamiento de datos a efectos de la protección de datos, así como para garantizar la seguridad de los datos. Las anotaciones se protegerán con medidas adecuadas contra todo acceso no autorizado y se suprimirán transcurrido un periodo de un año desde la expiración del periodo de conservación a que se refiere el artículo 20, siempre que no sean necesarias para procedimientos de supervisión ya iniciados.

Artículo 31
Autosupervisión

Los Estados miembros velarán por que toda autoridad habilitada para acceder a los datos del EES tome las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento y coopere, en caso necesario, con la autoridad de control.

Artículo 32
Sanciones

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que todo uso indebido de los datos introducidos en el EES sea objeto de sanciones, incluidas las de índole administrativa y/o penal conforme al Derecho nacional, las cuales habrán de ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

CAPÍTULO VI
Derechos en materia de protección de datos y supervisión

Artículo 33
Derecho de información

1. El Estado miembro responsable informará a las personas cuyos datos estén anotados en el EES de los siguientes datos:
 - a) la identidad del responsable del tratamiento a que se refiere el artículo 37, apartado 4;
 - b) los fines para los que se tratarán los datos en el EES;
 - c) las categorías de destinatarios de los datos;
 - d) el periodo de conservación de los datos;
 - e) la obligatoriedad de la recogida de datos para el examen de las condiciones de entrada;
 - f) la existencia del derecho de acceso a los datos que les conciernen y el derecho a solicitar que los datos inexactos que les conciernan se corrijan o que los datos tratados de forma ilícita que les conciernan se supriman, lo que incluye el derecho a la información sobre los procedimientos para el ejercicio de tales derechos y sobre los datos de contacto de las autoridades de control nacionales o del Supervisor Europeo de Protección de Datos, si procede, que atenderán las reclamaciones relativas a la protección de datos personales.
2. La información mencionada en el apartado 1 se facilitará por escrito.

Artículo 34
Derecho de acceso, corrección y supresión

1. Sin perjuicio de la obligación de suministrar otros datos de conformidad con el artículo 12, letra a), de la Directiva 95/46/CE, toda persona tendrá derecho a que se le comuniquen los datos anotados en el EES que le conciernan, así como los relativos al Estado miembro que los haya transmitido al EES. Dicho acceso a los datos solo podrá ser concedido por un Estado miembro. Cada Estado miembro llevará a cabo anotaciones de todas esas solicitudes de acceso.
2. Cualquier persona podrá solicitar la corrección de los datos inexactos y la supresión de los datos obtenidos ilegalmente que le conciernan. El Estado miembro responsable procederá sin demora a la corrección y la supresión de esos datos, de conformidad con sus leyes, reglamentos y procedimientos.

3. Si la solicitud contemplada en el apartado 2 se presenta a un Estado miembro distinto del Estado miembro responsable, las autoridades del Estado miembro al que se haya presentado la solicitud se pondrán en contacto con las autoridades del Estado miembro responsable dentro de un plazo de catorce días. El Estado miembro responsable comprobará la exactitud de los datos y la legalidad de su tratamiento en el EES en un plazo de un mes.
4. Si se advirtiese que los datos registrados en el EES son inexactos o se han anotado ilegalmente, el Estado miembro responsable corregirá o suprimirá esos datos de conformidad con el artículo 21. El Estado miembro responsable confirmará sin demora por escrito a la persona interesada que ha tomado las medidas necesarias para corregir o suprimir los datos que le conciernen.
5. Si el Estado miembro responsable no reconoce que los datos anotados en el EES son inexactos o han sido anotados ilegalmente, explicará sin demora por escrito a la persona interesada las razones por las que no accede a corregir o suprimir los datos que le conciernen.
6. El Estado miembro responsable informará también a la persona interesada de las medidas que puede tomar en caso de no aceptar la explicación facilitada. Esta explicación incluirá información sobre cómo interponer una acción judicial o presentar una reclamación ante las autoridades u órganos jurisdiccionales competentes de dicho Estado miembro, así como sobre la ayuda que podrá recibir, entre otras instancias, de las autoridades de control, de conformidad con las leyes, reglamentos y procedimientos de dicho Estado miembro.

Artículo 35

Cooperación para garantizar los derechos relativos a la protección de datos

1. Los Estados miembros cooperarán activamente para garantizar el respeto de los derechos establecidos en el artículo 34.
2. En cada Estado miembro, la autoridad de control prestará asistencia y asesorará a las personas interesadas que así lo soliciten para el ejercicio de su derecho a corregir o suprimir los datos que les conciernan, de conformidad con el artículo 28, apartado 4, de la Directiva 95/46/CE.
3. La autoridad de control del Estado miembro responsable que haya transmitido los datos y las autoridades de control de los Estados miembros ante los que se haya presentado la solicitud cooperarán con ese fin.

Artículo 36

Vías de recurso

1. En todos los Estados miembros, cualquier persona tendrá derecho a interponer una acción judicial o a presentar una reclamación ante las autoridades o los órganos jurisdiccionales competentes de dicho Estado miembro que hayan denegado el derecho de acceso, de corrección o de supresión de datos que le conciernan conforme al artículo 35.
2. Las autoridades de control estarán disponibles para prestar su asistencia durante todo el procedimiento.

Artículo 37

Control por parte de la autoridad de control

1. La autoridad de control supervisará la legalidad del tratamiento de los datos personales a que se refieren los artículos 11 a 14 por el Estado miembro en cuestión, incluida su transmisión hacia y desde el EES.
2. La autoridad de control velará por que se lleve a cabo una auditoría de las operaciones de tratamiento de datos en el sistema nacional conforme a normas internacionales de auditoría pertinentes al menos cada cuatro años.
3. Los Estados miembros velarán por que su autoridad de control disponga de medios suficientes para desempeñar las tareas que les encomienda el presente Reglamento.
4. En lo que respecta al tratamiento de datos personales en el EES, cada Estado miembro designará a la autoridad que deberá considerarse responsable del tratamiento de conformidad con el artículo 2, letra d), de la Directiva 95/46/CE y en la cual recaerá la responsabilidad central del tratamiento de los datos por dicho Estado miembro. Cada Estado miembro comunicará el nombre de dicha autoridad a la Comisión.

5. Cada Estado miembro proporcionará cualquier información que le soliciten las autoridades de control y, en particular, les facilitará información relativa a las actividades realizadas de conformidad con el artículo 28, les dará acceso a las anotaciones mencionadas en el artículo 30 y les permitirá acceder a todos sus locales en todo momento.

Artículo 38

Supervisión por parte del Supervisor Europeo de Protección de Datos

1. El Supervisor Europeo de Protección de Datos comprobará que las actividades de tratamiento de datos personales de la Agencia se llevan a cabo conforme al presente Reglamento. Serán de aplicación, en consecuencia, las funciones y competencias mencionadas en los artículos 46 y 47 del Reglamento (CE) nº 45/2001.
2. El Supervisor Europeo de Protección de Datos velará por que, al menos cada cuatro años, se lleve a cabo una auditoría de las actividades de tratamiento de datos personales de la Agencia con arreglo a normas de auditoría internacionales pertinentes. Ese informe de auditoría se enviará al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Agencia, a la Comisión y a las autoridades de control. Deberá ofrecerse a la Agencia la oportunidad de formular comentarios antes de que se adopte el informe.
3. La Agencia facilitará la información solicitada por el Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que dará acceso a todos los documentos y a las anotaciones mencionadas en el artículo 30 y al que permitirá acceder a todos sus locales en todo momento.

Artículo 39

Cooperación entre las autoridades de control y el Supervisor Europeo de Protección de Datos

1. Las autoridades de control y el Supervisor Europeo de Protección de Datos, cada uno dentro del ámbito de sus competencias respectivas, cooperarán activamente en el marco de sus responsabilidades y garantizarán una supervisión coordinada del EES y de los sistemas nacionales.
2. Dentro del ámbito de sus competencias respectivas, intercambiarán la información pertinente, se asistirán mutuamente en la realización de auditorías e inspecciones, estudiarán las dificultades de interpretación o aplicación del presente Reglamento, examinarán los problemas que se planteen en el ejercicio de supervisión independiente o en el ejercicio de los derechos de los interesados, elaborarán propuestas armonizadas para hallar soluciones comunes a los problemas y fomentarán el conocimiento de los derechos en materia de protección de datos, en la medida necesaria.
3. Las autoridades de control y el Supervisor Europeo de Protección de Datos se reunirán con este objeto al menos dos veces al año. Los costes de esas reuniones correrán a cargo del Supervisor Europeo de Protección de Datos. El reglamento interno se adoptará en la primera reunión. Los métodos de trabajo se irán desarrollando conjuntamente y en función de las necesidades.
4. Cada dos años se remitirá al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y a la Agencia un informe conjunto sobre las actividades realizadas. Dicho informe incluirá un capítulo referente a cada Estado miembro redactado por la autoridad de control de dicho Estado miembro.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 40

Utilización de datos para informes y estadísticas

1. El personal debidamente autorizado de las autoridades competentes de los Estados miembros, de la Agencia y de Frontex tendrá acceso para consulta a los datos que se indican a continuación, únicamente a efectos de la presentación de informes y estadísticas, sin que les esté permitida la identificación individual:
 - a) estado del procedimiento;
 - b) nacionalidad del nacional de un tercer país;
 - c) Estado miembro, fecha y paso fronterizo de entrada y Estado miembro, fecha y paso fronterizo de salida;

- d) tipo de documento de viaje;
- e) número de personas que han sobrepasado la duración de estancia autorizada a que se refiere el artículo 10;
- f) datos introducidos respecto de cualquier estancia revocada o cuya validez se haya prorrogado;
- g) autoridad que expidió el visado, si procede;
- h) número de personas exentas de la obligación de facilitar sus impresiones dactilares de conformidad con el artículo 12, apartados 2 y 3.

Artículo 41
Inicio de las operaciones

1. La Comisión determinará la fecha en la que el EES iniciará sus operaciones, una vez se cumplan las condiciones siguientes:
 - a) se hayan adoptado las medidas mencionadas en el artículo 23;
 - b) la Agencia haya declarado que se ha llevado a cabo con éxito un ensayo completo del EES, que llevará a cabo la Agencia en colaboración con los Estados miembros; y
 - c) los Estados miembros hayan validado las medidas legales y técnicas necesarias para recopilar y transmitir al EES los datos a que se refieren los artículos 11 a 14 y las hayan notificado a la Comisión.
2. La Comisión informará al Parlamento Europeo de los resultados del ensayo realizado de conformidad con el apartado 1, letra b).
3. La decisión de la Comisión a que se refiere el apartado 1 se publicará en el *Diario Oficial*.

Artículo 42
Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

Artículo 43
Notificaciones

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión:
 - a) la autoridad que debe considerarse responsable del tratamiento a que se refiere el artículo 37;
 - b) las medidas técnicas y legales necesarias a que se refiere el artículo 41.
2. Los Estados miembros notificarán a la Agencia las autoridades competentes con acceso para introducir, modificar, suprimir, consultar o buscar datos a que se refiere el artículo 7.
3. La Agencia notificará a la Comisión la realización satisfactoria del ensayo mencionado en el artículo 41, apartado 1, letra b).

La Comisión pondrá la información notificada de conformidad con el apartado 1, letra a), a disposición de los Estados miembros y del público mediante un registro público electrónico que será constantemente actualizado.

Artículo 44
Grupo consultivo

La Agencia creará un grupo consultivo y lo dotará con los conocimientos técnicos relacionados con el EES, en particular en el contexto de la preparación de su programa de trabajo anual y de su informe de actividad anual.

*Artículo 45**Formación*

La Agencia desempeñará las tareas de formación a que se refiere el artículo 25, apartado 4.

*Artículo 46**Seguimiento y evaluación*

1. La Agencia se asegurará de que se establecen procedimientos para supervisar el funcionamiento del EES en relación con los objetivos de resultados técnicos, rentabilidad, seguridad y calidad del servicio.
2. A efectos de mantenimiento técnico, la Agencia tendrá acceso a la información necesaria relacionada con las operaciones de tratamiento de datos realizadas en el EES.
3. Dos años después de que el EES inicie sus operaciones y, posteriormente, cada dos años, la Agencia presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión un informe sobre el funcionamiento técnico del EES, incluida su seguridad.
4. Dos años después de que el EES inicie sus operaciones y, posteriormente, cada cuatro años, la Comisión realizará una evaluación global del EES. En dicha evaluación global se examinarán los resultados obtenidos en relación con los objetivos y se evaluará la vigencia de los fundamentos del sistema, la aplicación del Reglamento, la seguridad del EES y las posibles consecuencias en futuras operaciones. La Comisión remitirá el informe de evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. La primera evaluación examinará específicamente la contribución que el sistema de entrada/salida podría aportar a la lucha contra los delitos de terrorismo y otros delitos graves y abordará la cuestión del acceso con fines coercitivos a la información almacenada en el sistema, si —y en su caso, en qué condiciones— podría permitirse dicho acceso, si debe modificarse el periodo de conservación de los datos y si debe concederse el acceso a las autoridades de terceros países, teniendo en cuenta el funcionamiento del EES y los resultados de la aplicación del VIS.
6. Los Estados miembros facilitarán a la Agencia y a la Comisión la información necesaria para redactar los informes a que se refieren los apartados 3 y 4 con arreglo a los indicadores cuantitativos previamente definidos por la Comisión y/o la Agencia.
7. La Agencia facilitará a la Comisión la información necesaria para realizar las evaluaciones globales a que se refieren los apartados 4 y 5.

*Artículo 47**Entrada en vigor y aplicación*

1. El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. Será aplicable a partir de la fecha a que se refiere el artículo 41.
3. Los artículos 23 a 25, 28 y 41 a 45 se aplicarán a partir de la fecha a que se refiere el apartado 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Interior.
Acord: Mesa del Parlament, 05.03.2013.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 12.03.2013 al 15.03.2013).
Finiment del termini: 18.03.2013; 09:30 h.
Acord: Mesa del Parlament, 05.03.2013.

—— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableix un programa de registre de viatgers**
Tram. 295-00025/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 04.03.2013
Reg. 5004 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 05.03.2013

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL

2013/0059 (COD)
COM(2012) 97 final
2013/0059 (COD)

QUE SE ESTABLECE UN PROGRAMA DE REGISTRO DE VIAJEROS [COM(2013) 97 FINAL] [2013/0059 (COD)] {SWD(2013) 50} {SWD(2013) 51} {SWD(2013) 52}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece un Programa de Registro de Viajeros

{SWD(2013) 50}
{SWD(2013) 51}
{SWD(2013) 52}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Motivación y objetivos de la propuesta

El potencial que ofrecen las nuevas tecnologías en el campo de la gestión integrada de las fronteras (GIF) ha sido objeto de una consideración activa al nivel de la UE desde 2008, año en que la Comisión publicó su Comunicación titulada «Preparación de los próximos pasos en la gestión de fronteras en la Unión Europea»¹. En su Comunicación, la

¹ COM(2008) 69 final.

Comisión sugiere el establecimiento de un Programa de Registro de Viajeros (RTP, por sus siglas en inglés) para facilitar el cruce de las fronteras a los viajeros frecuentes, previamente escrutados, de terceros países.

El RTP recibió el respaldo del «Programa de Estocolmo»² aprobado por el Consejo Europeo en diciembre de 2009.

El Consejo Europeo de junio de 2011 reclamó que se avanzara rápidamente en la actividad de implantación de fronteras inteligentes. Como primera respuesta a ese llamamiento, la Comisión publicó, el 25 de octubre de 2011, una Comunicación³ sobre las opciones de aplicación del Sistema de Entrada/Salida y del RTP.

La presente propuesta se presenta de forma conjunta con otra por la que se establece un Sistema de Entrada/Salida, y una tercera, por la que se modifica el Código comunitario de normas que rigen las inspecciones en los pasos fronterizos exteriores y la vigilancia de las fronteras exteriores (Código de fronteras Schengen o CFS)⁴, con vistas al funcionamiento de los dos nuevos sistemas. Para cada uno de los sistemas se presenta asimismo una evaluación de impacto.

La presente propuesta no afecta a los controles aduaneros, es decir, al control de las mercancías.

• Contexto general

El 15 de marzo de 2006 se adoptó el CFS, que establece las condiciones, los criterios y las normas detalladas por las que se rigen las inspecciones en los pasos fronterizos exteriores y la vigilancia de las fronteras exteriores. De conformidad con su artículo 7, toda persona ha de ser sometida a inspecciones en las fronteras exteriores.

Por lo general, los nacionales de terceros países son sometidos a inspecciones minuciosas, y los ciudadanos de la UE y las personas que ejercen el derecho de libertad de circulación, a inspecciones mínimas⁵. Sin embargo, las actuales normas aplicables a los nacionales de terceros países pueden calificarse de uniformes, habida cuenta de que se llevan a cabo las mismas inspecciones con independencia de las diferencias en cuanto al nivel de riesgo que presentan los distintos viajeros o a la frecuencia de sus viajes. Esto se debe a que la legislación vigente no permite excepciones al principio de inspecciones fronterizas minuciosas, excepto para las categorías de nacionales de terceros países que se mencionan específicamente en el CFS o en el Reglamento sobre tráfico fronterizo menor⁶, como los Jefes de Estado, los trabajadores transfronterizos y los residentes fronterizos.

Solo una ínfima minoría de las personas que cruzan la frontera exterior pueden acogerse a las excepciones antes mencionadas: se trata de aproximadamente dos millones de personas, lo que equivale al 0,2 % del flujo total de viajeros. Cabe esperar que esta cifra se mantenga prácticamente constante, con un incremento marginal debido a la mayor utilización de los regímenes de tráfico fronterizo menor. A finales de 2010, los Estados miembros habían expedido 110 000 permisos de tráfico fronterizo menor.

Para cumplir los requisitos del CFS, la guardia de fronteras debe determinar que los nacionales de terceros países reúnen todas las condiciones de entrada en la UE en cada una de sus entradas (propósito de su estancia en la UE, medios de subsistencia suficientes e intención de regresar al país de origen). Esta comprobación se efectúa mediante una entrevista al viajero y el control de los documentos necesarios, como la confirmación de la reserva de alojamiento y de billete de avión/ferry/tren de regreso. El guardia de fronteras debe también supervisar la estancia autorizada en el espacio Schengen, trámite que actualmente se lleva a cabo mediante un cálculo de los sellos impresos en el documento de viaje.

Teniendo en cuenta el incremento previsto de los flujos de viajeros por las fronteras exteriores, es preciso ofrecer a los viajeros frecuentes de terceros países un procedimiento de inspección fronteriza alternativo cuyo enfoque vaya evolucionando gradualmente desde los países hacia las personas.

La aplicación práctica del RTP en las fronteras consistiría en lo siguiente: se expediría a cada viajero registrado un testigo de autenticación en forma de tarjeta de lectura óptica que contendría solamente un identificador único (a saber, el número de solicitud), que se pasaría por un lector en las barreras automáticas de la frontera a la llegada y a la salida. El lector de la barrera leería el testigo de autenticación y el documento de viaje (así como el número de la etiqueta de visado adhesiva, en su caso), además de las impresiones dactilares de los viajeros, que se compararían con los datos almacenados en el repositorio central y demás bases de datos, incluido el Sistema de Información de Visados (VIS) en

² DO C 115 de 4.1.2010, p. 1.

³ COM(2011) 680 final.

⁴ DO L 105 de 13.4.2006.

⁵ DO L 158 de 30.4.2004; Directiva 2004/38/CE.

⁶ DO L 405 de 30.12.2006.

el caso de los titulares de visados. Si todas las inspecciones se superan con éxito, el viajero podría atravesar la barrera automática. En caso de problema, el viajero recibiría la asistencia de un guardia de fronteras.

La facilitación del cruce de las fronteras se efectuaría asimismo en el caso de las inspecciones fronterizas manuales, ya que los guardias de fronteras no tendrían que hacer a los viajeros registrados preguntas «adicionales» como las relativas a su destino y a la existencia de medios de subsistencia suficientes.

El establecimiento de un Sistema de Entrada/Salida (EES, por sus siglas en inglés) con o sin datos biométricos que llevase a cabo anotaciones de las entradas y las salidas –para estancias de corta duración– de los nacionales de terceros países en las fronteras exteriores sería la condición previa necesaria para la plena automatización de las inspecciones fronterizas de los viajeros registrados conforme a lo descrito más arriba. El EES permitiría suprimir la obligación de sellar el documento de viaje contemplada en el Código de fronteras Schengen, habida cuenta de que el sellado manual se sustituiría por una anotación y un cálculo automáticos de la estancia. La desaparición del requisito de sellado conferiría carácter obligatorio a la consulta del EES en la frontera exterior para asegurar que el nacional del tercer país no ha excedido su derecho de estancia legal en el espacio Schengen. Esa consulta podría efectuarse de forma automática utilizando la zona de lectura óptica del documento de viaje o las impresiones dactilares.

EL RTP, combinado con el EES, mejorará considerablemente la gestión y el control de los flujos de viajeros en las fronteras, puesto que reforzará las inspecciones a la par que acelera el cruce de las fronteras por parte de los viajeros frecuentes previamente escrutados de terceros países.

La ficha financiera legislativa adjunta a la presente propuesta se basa en un estudio de los costes de un EES y un RTP llevado a cabo por un contratista externo.

Con arreglo a las consideraciones recién expuestas, el objetivo de la presente propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo es:

- establecer los procedimientos y las condiciones de acceso al RTP,
- definir el propósito, las funciones y las responsabilidades del testigo de autenticación⁷-repositorio central como sistema de almacenamiento de datos sobre los viajeros registrados, y
- confiar a la Agencia para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia⁸ (la Agencia), el desarrollo y la gestión operativa del repositorio central y la definición de las especificaciones técnicas del testigo de autenticación.

El presente Reglamento constituirá el instrumento central del marco jurídico del RTP. Para completarlo, será necesaria una modificación del CFS en lo que respecta a la facilitación del cruce de las fronteras a los nacionales de terceros países, cuya propuesta se presenta de forma paralela a esta propuesta. Se presenta además simultáneamente una propuesta relativa a un Sistema de Entrada/Salida que lleve a cabo anotaciones de las entradas y las salidas de los nacionales de terceros países.

• Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta

Reglamento (CE) n° 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen).

Reglamento (CE) n° 1931/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas relativas al tráfico fronterizo menor en las fronteras terrestres exteriores de los Estados miembros y por el que se modifican las disposiciones del Convenio de Schengen.

Reglamento (CE) n° 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS).

Reglamento (CE) n° 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Código comunitario sobre visados.

⁷ En el contexto del RTP, por testigo de autenticación se entiende un dispositivo físico que se entrega al usuario autorizado para que demuestre, por medios electrónicos, su derecho de acceso. El testigo sirve de llave electrónica para acceder a algún lugar, en este caso para traspasar la barrera automática. En las especificaciones técnicas se determinará si se utiliza únicamente un código de barras o un microprocesador en que el se almacene el identificador único (número de solicitud).

⁸ DO L 286 de 1.11.2011.

Reglamento (UE) n° 1077/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece una Agencia Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia.

2. CONSULTA CON LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

- **Consulta con las partes interesadas**

La consulta de las partes interesadas se describe en la evaluación de impacto adjunta.

- **Evaluación de impacto**

La primera evaluación de impacto⁹ se llevó a cabo en 2008 durante la preparación de la Comunicación de la Comisión sobre este tema, y la segunda se concluyó en 2012¹⁰. En la primera, se analizaban las distintas opciones de actuación y sus repercusiones más probables, llegándose a la conclusión de que era preciso crear un RTP para los nacionales de terceros países.

Tras una consulta y un proceso de precibado, la segunda evaluación de impacto estudió las principales opciones de implementación.

El análisis de las distintas opciones y sus correspondientes subopciones condujo a determinar que un RTP destinado –previo pago de una tasa– a los viajeros frecuentes preescrutados y precibados de terceros países, con los datos (datos biométricos, datos alfanuméricos y número de identificación único) almacenados en un repositorio central, y con el número de identificación único (número de solicitud) almacenado en un testigo de autenticación representaba la opción más viable para garantizar el tránsito fluido de los viajeros en las fronteras exteriores, sin disminuir el nivel de seguridad en la UE. Esta opción minimiza el uso de datos personales en un sistema informático de la UE, puesto que los guardias de fronteras no recuperan datos personales en el control de primera línea, y evita los principales inconvenientes de seguridad del sistema exclusivamente basado en un testigo de autenticación. A fin de asegurar la existencia de disposiciones adecuadas de protección de datos en la opción preferida, sería necesario aplicar las mismas disposiciones en esa materia que en el VIS, así como el *statu quo*, incluida la conservación de la información durante un periodo máximo de cinco años. Los datos personales almacenados en el repositorio central (datos biométricos y datos alfanuméricos extraídos de las solicitudes) no deberían conservarse más tiempo del necesario para los fines del RTP. Procede conservar los datos durante un periodo máximo de cinco años de forma que los datos consignados en solicitudes anteriores puedan tenerse en cuenta para el examen de las solicitudes de RTP subsiguientes y la renovación del acceso al RTP, habida cuenta también de la reutilización de las impresiones dactilares almacenadas en el repositorio (59 meses). Además, la aplicación de un periodo de retención de cinco años permitiría conceder acceso al RTP durante ese mismo periodo sin necesidad de una nueva solicitud. El acceso inicial al RTP debe concederse por un año. A continuación, puede prorrogarse dos años, seguidos de otro periodo adicional de dos años sin necesidad de una nueva solicitud. Una vez expirado ese periodo de validez de cinco años, sería necesario presentar una nueva solicitud para renovar el acceso. Esta disposición coincidiría con la de expedición del visado múltiple para viajeros (periodo máximo de cinco años), cuyos datos se conservan en el VIS también durante un quinquenio.

Deberán almacenarse en el repositorio central cuatro impresiones dactilares para asegurar una verificación precisa, en el paso fronterizo exterior, de todo viajero registrado. El almacenamiento de las impresiones dactilares de cuatro dedos garantiza que se disponga de datos suficientes en cualquier circunstancia, manteniendo al mismo tiempo la cantidad de datos en un nivel razonable. El almacenamiento de solamente una o dos impresiones dactilares podría ocasionar problemas tanto a los viajeros como a las autoridades de las fronteras exteriores, habida cuenta de que las impresiones dactilares pueden emborronarse, distorsionarse o fragmentarse. Esta eventualidad resulta especialmente pertinente en el caso del RTP, dado que el acceso puede concederse por cinco años y que las mismas impresiones dactilares pueden reutilizarse (59 meses) en caso de que el viajero registrado presente una nueva solicitud.

Los datos almacenados en el repositorio central solamente estarían a disposición de los guardias de fronteras cuando examinaran una solicitud, cuando revocasen o ampliasen el acceso al RTP, en caso de extravío o sustracción de un testigo de autenticación o si surgieran problemas al facilitar el cruce de las fronteras a los viajeros registrados. Durante la inspección fronteriza, el guardia de fronteras solo recibiría del repositorio central información positiva/negativa («hit/no hit»). Por lo tanto, la opción preferida ofrece un equilibrio proporcionado entre seguridad, facilitación y protección de datos.

⁹ SEC(2008) 153.

¹⁰ SWD(2013) 50.

Para garantizar un acceso fácil al RTP, los nacionales de terceros países deberían poder presentar la solicitud correspondiente en el consulado de cualquier Estado miembro o en cualquier paso fronterizo exterior. Ello aseguraría un mayor número de participantes en el programa y ayudaría a los Estados miembros a gestionar sus flujos de viajeros en los pasos fronterizos exteriores. Las solicitudes deberían examinarse conforme a criterios idénticos a los aplicados a la expedición de visados múltiples. No obstante, el examen de las solicitudes presentadas por familiares de ciudadanos de la Unión se efectuará conforme a los criterios utilizados en el examen de sus solicitudes de visado de entrada. Los Estados miembros podrán decidir si utilizan e instalan sistemas automatizados de control de fronteras en sus pasos fronterizos exteriores. Está claro que la combinación de los criterios de escrutinio aplicados a los visados múltiples con unos controles de fronteras totalmente automatizados es el sistema que más repercusiones tiene para facilitar el cruce de las fronteras a los viajeros registrados. Además, mantiene un elevado nivel de seguridad y respeta los derechos fundamentales. Se trata además de la solución menos cara, habida cuenta de los costes relacionados con un procedimiento de escrutinio más estricto y un control semiautomatizado de las fronteras. La automatización total constituiría una herramienta rentable, especialmente en los pasos fronterizos más transitados que adolecen de problemas de capacidad y donde ya se forman filas. No obstante, cada Estado miembro tendría que determinar, para cada uno de los pasos fronterizos, si el Sistema Automatizado de Control de Fronteras aportaría algún valor añadido a la capacidad de tránsito de ese paso fronterizo, reduciendo con ello el tiempo empleado por los viajeros para cruzar la frontera, liberando recursos humanos y aportando al Estado miembro una herramienta para gestionar su creciente flujo de viajeros. Se usen o no los dispositivos automatizados de control de fronteras, debería facilitarse el cruce de las fronteras en todos los pasos fronterizos exteriores a los nacionales de terceros países a quienes se conceda acceso al RTP. A fin de garantizar una verificación fiable de los solicitantes, será necesario tratar los datos biométricos (impresiones dactilares) en el repositorio central y verificar los datos biométricos en los pasos fronterizos exteriores¹¹.

El Comité de Evaluación de Impacto (CEI) revisó el proyecto de evaluación de impacto y emitió su dictamen el 14 de marzo de 2012. Las recomendaciones de mejoras se incorporaron a la versión final del informe. Concretamente, se efectuaron las siguientes modificaciones: la hipótesis de base se precisó y clarificó; la definición del problema se amplió en función de las enseñanzas extraídas del desarrollo de otros sistemas informáticos de gran magnitud y de los sistemas automatizados de control de fronteras y los RTP nacionales aplicados en los Estados miembros y en terceros países; se mejoraron los enlaces a los anexos y a la evaluación de impacto de 2008; se dio la mayor repercusión posible a las opiniones de los interesados, teniendo en cuenta su carácter bastante general; la explicación del método utilizado para el cálculo de los costes se amplió, y los costes y beneficios esperados para los distintos interesados se expusieron con mayor rigor; se aclaró la cuestión de la reasignación de los guardias de fronteras, habida cuenta del aumento de los flujos de viajeros previsto; por último, se añadió una clara presentación de las opiniones del Supervisor Europeo de Protección de Datos.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

- **Resumen de la acción propuesta**

Es preciso definir el objetivo y las funciones del RTP, incluido el sistema de testigo de autenticación-repositorio central, así como las responsabilidades relacionadas con esos mecanismos. Además, debe otorgarse a la Agencia para la gestión operativa de los sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia el mandato oportuno para desarrollar, establecer y llevar a cabo la gestión operativa del repositorio central y definir las especificaciones técnicas del testigo de autenticación con arreglo a unas necesidades de funcionamiento previamente definidas. Es preciso asimismo establecer los procedimientos y las condiciones para el examen de las solicitudes de RTP y para el almacenamiento de los datos de los viajeros registrados. Puede encontrarse una explicación detallada de la propuesta, artículo por artículo, en un documento de trabajo de los servicios de la Comisión que se presenta por separado.

- **Base jurídica**

La base jurídica del presente Reglamento la constituyen el artículo 74 y el artículo 77, apartado 2, letras b) y d), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El artículo 77, apartado 2, letras b) y d), aporta la base jurídica adecuada para especificar más detalladamente las medidas relativas al cruce de las fronteras exteriores de los Estados miembros y para desarrollar las normas y los procedimientos que habrán de aplicar los Estados miembros a la hora de realizar inspecciones sobre las personas en dichas fronteras. El artículo 74 representa la base jurídica apropiada para el establecimiento y el mantenimiento del RTP, así como para los procedimientos de intercambio de información entre Estados miembros, asegurando la cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros y entre dichas autoridades y la Comisión en los ámbitos previstos en el título V del Tratado.

¹¹ La evaluación de impacto puede consultarse en la página web siguiente: http://ec.europa.eu/governance/impact/ia_carried_out/cia_2013_en.htm

- **Principio de subsidiariedad**

De conformidad con el artículo 77, apartado 2, letras b) y d), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la Unión está facultada para adoptar medidas relativas a los controles de las personas y la vigilancia eficaz en el cruce de las fronteras exteriores de los Estados miembros. Las actuales disposiciones de la UE sobre el cruce de las fronteras exteriores de los Estados miembros han de modificarse a fin de tener en cuenta el aumento de los flujos de viajeros y las posibilidades que ofrecen las nuevas tecnologías. Es necesario dotarse de un régimen común que permita establecer normas armonizadas de facilitación del cruce de las fronteras a los viajeros registrados para que las medidas de facilitación se apliquen en todos los pasos fronterizos de Schengen sin necesidad de escrutinio separado y sin menoscabo de la seguridad.

Consiguientemente, los objetivos de la propuesta no pueden ser alcanzados en una medida suficiente por los Estados miembros.

- **Principio de proporcionalidad**

El artículo 5 del Tratado de la Unión Europea dispone que la acción de la Unión no debe exceder de lo necesario para alcanzar los objetivos del Tratado. La forma escogida para esta intervención de la UE debe permitir que la propuesta alcance su objetivo y se aplique con la mayor eficacia posible. La iniciativa propuesta constituye un desarrollo ulterior del acervo de Schengen que garantizará que las normas comunes se apliquen de igual forma en las fronteras exteriores de todos los Estados miembros. La propuesta se ajusta, pues, al principio de proporcionalidad.

- **Instrumentos elegidos**

Instrumentos propuestos: reglamento.

Otros instrumentos no serían adecuados por el (los) motivo(s) que se exponen a continuación:

La presente propuesta establecerá normas sobre inspecciones fronterizas en las fronteras exteriores que serán uniformes para todos los Estados miembros. Como consecuencia, solo puede elegirse como instrumento jurídico un reglamento.

- **Derechos fundamentales**

El reglamento propuesto puede tener impacto en los derechos fundamentales, especialmente en la protección de los datos de carácter personal (artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE), y en el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 47 de la Carta).

La propuesta contiene algunas salvaguardias, en particular en sus artículos 15 y 16, en lo que respecta a los casos de denegación o revocación del acceso al RTP, que contemplan el derecho a la tutela judicial efectiva y, en sus artículos 48 y 49, en lo que se refiere a los derechos de información, acceso, corrección y supresión de los datos utilizados con los fines del Reglamento, que también incluyen el derecho a la tutela judicial efectiva conforme establece el artículo 51.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta de la Comisión para el próximo marco financiero plurianual (MFP) incluye una propuesta de 4 600 millones EUR correspondiente al Fondo de Seguridad Interior (FSI) para el periodo 2014-2020. En esa propuesta, se reservan 1 100 millones EUR como importe indicativo para el desarrollo de un EES y un RTP, suponiendo que los costes de desarrollo no comenzaran hasta 2015¹².

Este apoyo financiero cubriría no solo los costes de los componentes principales para todo el periodo del MFP (nivel de la UE, costes de desarrollo y de operaciones), sino también los costes de desarrollo de los componentes nacionales –de los Estados miembros– de estos dos sistemas, dentro del límite de los recursos disponibles. La aportación de apoyo financiero para los costes de desarrollo nacionales aseguraría que la existencia de circunstancias económicas difíciles a nivel

¹²

A reserva de la adopción, por parte de la autoridad legislativa, de la propuesta que establece, como parte del Fondo de Seguridad Interior, el instrumento de apoyo financiero a las fronteras exteriores y los visados (COM (2011) 750 final) y de la adopción, por parte de la autoridad legislativa, de la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece el marco financiero plurianual para el periodo 2014-2020 (COM (2011) 398), así como de la existencia de un nivel suficiente de recursos disponibles dentro de los límites de gastos de las correspondientes partidas presupuestarias.

nacional no comprometiese ni retrasase los proyectos. Este apoyo incluye un importe de 145 millones EUR para los costes nacionales relacionados con el alojamiento de los sistemas de TI, el espacio de alojamiento del equipo de usuario final y el espacio de oficinas de los operadores. Incluye también otro importe de 341 millones EUR para los costes nacionales relacionados con el mantenimiento, como los de las licencias de los equipos y programas informáticos.

Una vez los nuevos sistemas fueran operativos, los futuros costes de operaciones de los Estados miembros podrían ser sufragados por sus programas nacionales. Se propone que los Estados miembros puedan utilizar el 50 % de las asignaciones en virtud de los programas nacionales para financiar los costes de operaciones de los sistemas de TI utilizados para la gestión de los flujos migratorios a través de las fronteras exteriores de la Unión. Estos costes pueden incluir el coste de gestión del VIS, el SIS y los nuevos sistemas que se creen durante el periodo correspondiente, los costes de personal, los costes de servicios, el arrendamiento de locales seguros, etc. Así pues, el futuro instrumento garantizaría la continuidad de la financiación cuando así proceda.

Los costes de la automatización variarían considerablemente en función del número de barreras automáticas que se instalasen.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

• Participación

La presente propuesta desarrolla el acervo de Schengen en lo que respecta al cruce de las fronteras exteriores. Por tanto, es preciso tener en cuenta las siguientes consecuencias en relación con los diversos protocolos y acuerdos con países asociados:

Dinamarca:

De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo (nº 22) sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea (TUE) y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), Dinamarca no participa en la adopción por el Consejo de medidas propuestas en virtud del título V de la parte tercera del TFEU.

Dado que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo, decidirá, en un plazo de seis meses a partir de que el Consejo se haya pronunciado sobre el presente Reglamento, si lo incorpora a su legislación nacional.

Reino Unido e Irlanda:

De conformidad con los artículos 4 y 5 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, de la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen, y de la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen, el Reino Unido e Irlanda no participan en la adopción del Reglamento por el que se establece el Programa de Registro de Viajeros, que no será vinculante ni aplicable en dichos países.

Islandia y Noruega:

Son aplicables los procedimientos establecidos en el Acuerdo de Asociación celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, ya que la presente propuesta desarrolla el acervo de Schengen según se define en el anexo A de dicho Acuerdo¹³.

Suiza:

El presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, según lo establecido en el Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen¹⁴.

¹³ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

¹⁴ OJ L 53 de 27.2.2008, p. 52.

Liechtenstein:

El presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, según lo establecido en el Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen¹⁵.

Chipre:

El presente Reglamento constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o está relacionado con él de otro modo, según lo establecido en el artículo 3, apartado 2, del Acta de Adhesión de 2003.

Bulgaria y Rumanía:

El presente Reglamento constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o está relacionado con él de otro modo, según lo establecido en el artículo 4, apartado 2, del Acta de Adhesión de 2005.

2013/0059 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece un Programa de Registro de Viajeros

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 74 y su artículo 77, apartado 2, letras b) y d),

Vista la propuesta de la Comisión Europea¹⁶,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹⁷,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹⁸,

Prevía consulta al Supervisor Europeo de Protección de Datos,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las inspecciones fronterizas deben asegurar un alto nivel de seguridad, limitando además los tiempos de espera en la mayor medida posible. El aumento de los flujos de viajeros en las fronteras exteriores alimenta la necesidad de encontrar nuevas soluciones que permitan alcanzar estos objetivos. Una mayor diferenciación de las inspecciones fronterizas permitirá a los Estados miembros aplicar inspecciones simplificadas a los nacionales de terceros países que, al término de una evaluación, se consideren de bajo riesgo.

¹⁵ OJ L 160 de 18.6.2011, p. 19.

¹⁶ DO C ..., p.

¹⁷ DO C ..., p.

¹⁸ DO C ..., p.

- (2) Existen ya a disposición de los ciudadanos de la UE sistemas automatizados de control de fronteras que han demostrado su eficacia para acelerar las inspecciones fronterizas. Procede ahora ampliar su uso a los nacionales de terceros países para contribuir a limitar el tiempo de espera sin dejar de asegurar un alto nivel de seguridad.
- (3) La Comunicación de la Comisión de 13 de febrero de 2008 titulada «Preparación de los próximos pasos en la gestión de fronteras en la Unión Europea»¹⁹ subrayó la necesidad de crear un Programa de Registro de Viajeros (RTP) para los nacionales de terceros países que sean viajeros frecuentes, y de introducir dispositivos automatizados de control de fronteras para facilitar el cruce de las fronteras exteriores, como parte de la Estrategia europea de gestión integrada de las fronteras.
- (4) El Consejo Europeo de los días 19 y 20 de junio de 2008 resaltó la importancia de seguir trabajando en el desarrollo de la Estrategia de gestión integrada de las fronteras de la UE, lo que comprende un mejor uso de las tecnologías modernas para mejorar la gestión de las fronteras exteriores.
- (5) La Comunicación de la Comisión de 10 de junio de 2009 titulada «Un espacio de libertad, seguridad y justicia al servicio de los ciudadanos»²⁰ ponía de relieve la necesidad de establecer un RTP para asegurar una entrada sin contratiempos a la Unión.
- (6) El Consejo Europeo de los días 23 y 24 de junio de 2011 reclamaba que se acelerase la actividad en el ámbito de las «fronteras inteligentes». Como primera respuesta a ese llamamiento, la Comisión publicó la Comunicación titulada «Fronteras inteligentes: opciones y camino a seguir» el 25 de octubre de 2011.
- (7) El RTP ha de tener por finalidad facilitar el cruce de las fronteras exteriores de la Unión a los viajeros frecuentes, previamente cribados y escrutados, de terceros países.
- (8) Las disposiciones relativas al RTP deberán ser comunes a todos los Estados miembros para permitir que los viajeros registrados se acojan a inspecciones fronterizas facilitadas en los pasos fronterizos exteriores de todos los Estados miembros sin necesidad de ser sometidos al proceso de precibado y preescrutinio en cada uno de los Estados miembros.
- (9) Es necesario especificar los objetivos y la arquitectura técnica del RTP, establecer las normas relativas a su funcionamiento y utilización y definir las responsabilidades que entraña, las categorías de datos que deberán introducirse en el sistema, los fines para los que se introducirán, los criterios de introducción, las autoridades autorizadas para acceder a los datos y otras normas en materia de tratamiento de datos y protección de datos personales.
- (10) La Agencia para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia, creada por el Reglamento (UE) n° 1077/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, por el que se crea una Agencia Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia²¹ (en lo sucesivo, «la Agencia») debe ser responsable del desarrollo y la gestión operativa de un sistema centralizado consistente en un repositorio central, un repositorio central de reserva, interfaces uniformes en cada uno de los Estados miembros, puntos de entrada en la red y una infraestructura de comunicación entre el repositorio central y los puntos de entrada en la red. Además, la Agencia debe ser responsable de la definición de las especificaciones técnicas de un testigo de autenticación para asegurar la interoperabilidad del RTP en toda la Unión. Los Estados miembros deben ser responsables del desarrollo y la gestión operativa de sus propios sistemas nacionales.
- (11) El repositorio central debe conectarse a los sistemas nacionales de los Estados miembros a fin de que las autoridades competentes de aquellos puedan tratar los datos correspondientes a las solicitudes de acceso al RTP.
- (12) Para garantizar la fiabilidad de la verificación de los viajeros registrados, es preciso almacenar el identificador único (número de solicitud), los datos biométricos (impresiones dactilares) y los datos alfanuméricos extraídos de la solicitud en un repositorio central, y el identificador único en un testigo de autenticación, y verificar los datos biométricos en las fronteras exteriores. Los datos alfanuméricos y las impresiones dactilares deben almacenarse en secciones separadas del repositorio central y no estar

¹⁹ COM(2008) 69 final de 13.2.2008.

²⁰ COM(2009) 262 final, de 10.6.2009.

²¹ DO L 286 de 1.11.2011, p. 1.

- conectados. La conexión entre los datos alfanuméricos y las impresiones dactilares debe establecerse únicamente mediante el identificador único.
- (13) Los nacionales de terceros países que deseen participar en el RTP deben demostrar la necesidad o justificar la intención de viajar frecuente o regularmente, debido en particular a su situación profesional o familiar, como su condición de empresario, funcionario público que mantenga contactos oficiales periódicos con los Estados miembros y las instituciones de la Unión, representante de organizaciones de la sociedad civil que viaje con fines de formación o de participación en seminarios y congresos, investigador, participante en actividades económicas, familiar de un ciudadano de la Unión o familiar de un nacional de un tercer país con residencia legal en un Estado miembro.
- (14) Por regla general, debe concederse acceso al RTP a los nacionales de terceros países que así lo soliciten y sean titulares de un visado múltiple, de un visado D válido durante un año como mínimo o de un permiso de residencia expedido por un Estado miembro.
- (15) Cuando un nacional de un tercer país solicite un visado múltiple y acceso al RTP, las autoridades competentes podrán examinar ambas solicitudes y tomar una decisión al respecto de forma simultánea y sobre la base de la misma entrevista y los mismos justificantes.
- (16) Como norma general, debe concederse acceso al RTP a los familiares de ciudadanos de la Unión. Los familiares de ciudadanos de la Unión deben poder acogerse al RTP incluso si no residen en el territorio de la Unión pero viajan frecuentemente a un Estado Miembro para acompañar al ciudadano de la Unión en cuestión o reunirse con él. Las inspecciones de los familiares de ciudadanos de la Unión que crucen las fronteras exteriores deben efectuarse de conformidad con la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros²².
- (17) Los criterios utilizados para el examen de las solicitudes presentadas por familiares de ciudadanos de la Unión deben ser idénticos a los aplicados al examen de las solicitudes de visado presentadas por los familiares de ciudadanos de la Unión. Así lo reclama la coherencia con la política de gestión de las fronteras vigente.
- (18) Es necesario determinar las autoridades competentes de los Estados miembros a cuyo personal debidamente autorizado se concederá acceso para introducir, modificar, suprimir, consultar o buscar datos para los fines específicos del RTP y de conformidad con el presente Reglamento, en la medida necesaria para el desempeño de sus funciones.
- (19) Todo tratamiento de los datos del RTP almacenados en el repositorio central debe ser proporcionado con los objetivos que se persiguen y necesario para el desempeño del cometido de las autoridades competentes. Al utilizar el RTP, las autoridades competentes deben velar por el respeto de la dignidad humana y la integridad de las personas cuyos datos se solicitan, absteniéndose de discriminar a las personas por motivos de sexo, origen racial o étnico, religión o convicción, discapacidad, edad u orientación sexual.
- (20) Deben establecerse planes de contingencia que se explicarán debidamente a los viajeros, la líneas aéreas/transportistas y todas las autoridades que trabajen en el paso fronterizo. Si, por ejemplo, un viajero registrado, sea por el motivo que sea, no pudiera utilizar el Sistema Automatizado de Control de Fronteras y fuera redirigido hacia una inspección fronteriza manual, debe prestarse una especial atención a que los procedimientos consiguientes se efectúen en total respeto de los derechos fundamentales.
- (21) Los datos personales almacenados en el repositorio central (datos biométricos y datos alfanuméricos) no deben conservarse más tiempo del necesario para los fines del RTP. Procede conservar los datos durante un periodo máximo de cinco años a fin de permitir que los datos alfanuméricos recogidos en anteriores solicitudes se tengan en cuenta para el examen de las solicitudes de RTP subsiguientes, habida cuenta también de la reutilización de las impresiones dactilares almacenadas en el repositorio (59 meses). Un periodo inferior al mencionado no sería suficiente para estos fines. Los datos deberán suprimirse transcurrido el citado periodo de cinco años, si no hay razones para hacerlo antes. El periodo máximo de validez del acceso al RTP debe ser de cinco años.
- (22) Para facilitar todo procedimiento de solicitud subsiguiente, debe ser posible obtener copia de las impresiones dactilares en un periodo de 59 meses a partir de su primera introducción en el repositorio central. Una vez transcurrido ese plazo, las impresiones dactilares deberán tomarse de nuevo.

²² DO L 158 de 29.4.2004, p. 77.

- (23) A fin de facilitar el procedimiento de solicitud, los solicitantes deben poder presentar su solicitud de acceso al RTP en el consulado de cualquier Estado miembro o en cualquier paso fronterizo exterior. Cualquier Estado miembro debe poder examinar la solicitud y adoptar una decisión al respecto a partir del impreso de solicitud común y las normas y criterios de admisibilidad comunes. Como regla general, debe llevarse a cabo una entrevista.
- (24) Debido al registro de datos biométricos en el repositorio central, la comparecencia personal del solicitante –al menos para la primera solicitud– ha de ser un requisito básico para el examen de las solicitudes de acceso al RTP y las decisiones correspondientes.
- (25) Durante el procedimiento de inspección fronteriza automatizada, la verificación de la identidad en las fronteras exteriores debe efectuarse mediante cotejo con los datos biométricos almacenados en el repositorio central. La verificación sólo debe ser posible mediante la presentación simultánea del testigo de autenticación y las impresiones dactilares. Durante el procedimiento de inspección fronteriza automatizado y manual, la verificación del acceso concedido debe efectuarse mediante cotejo con los datos alfanuméricos almacenados en el repositorio central, para lo que deberá presentarse en la frontera el testigo de autenticación. La verificación de la identidad y del acceso concedido deben ofrecer únicamente un resultado positivo/negativo (*hit/no hit*) a los guardias de fronteras que efectúen las inspecciones fronterizas de primera línea.
- (26) Procede establecer medidas apropiadas para el seguimiento y la evaluación del presente Reglamento. El seguimiento eficaz de la aplicación del presente Reglamento requiere la realización de evaluaciones periódicas.
- (27) Los datos estadísticos constituyen un medio importante para el seguimiento de los procedimientos de inspección fronteriza y pueden ser una herramienta de gestión eficiente. Por lo tanto, esos datos deben compilarse a intervalos regulares en un formato común.
- (28) La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos²³, es aplicable al tratamiento de datos personales por los Estados miembros en aplicación del presente Reglamento. No obstante, es preciso especificar más detalladamente algunos puntos en lo que se refiere a la legitimidad del tratamiento de datos personales, la responsabilidad del tratamiento de los datos, la protección de los derechos de los interesados y la supervisión de la protección de los datos.
- (29) El Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos²⁴ es aplicable a las actividades de las instituciones y organismos de la Unión cuando estos desempeñan su cometido como responsables de la gestión operativa del sistema de testigo de autenticación-repositorio. No obstante, es preciso especificar más detalladamente algunos puntos en lo que respecta a la legitimidad del tratamiento de datos personales, la responsabilidad del tratamiento de los datos y la supervisión de la protección de los datos.
- (30) Las autoridades de control establecidas de conformidad con el artículo 28 de la Directiva 95/46/CE deben vigilar la legalidad del tratamiento de los datos personales por los Estados miembros, mientras que el Supervisor Europeo de Protección de Datos establecido por el Reglamento (CE) n° 45/2001 vigilará las actividades de las instituciones y organismos de la Unión en relación con el tratamiento de dichos datos, teniendo en cuenta el carácter limitado de los cometidos de las instituciones y organismos de la Unión en relación con los datos en sí.
- (31) El Supervisor Europeo de Protección de Datos y las autoridades de control deben cooperar activamente para garantizar una supervisión coordinada del RTP.
- (32) Los Estados miembros deben establecer las normas relativas a las sanciones aplicables en caso de infracción del presente Reglamento y velar por su aplicación.
- (33) A fin de garantizar unas condiciones uniformes de aplicación del presente Reglamento, es preciso conferir a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se

²³ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

²⁴ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

- establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión²⁵.
- (34) Para la adopción de modificaciones técnicas de los anexos, procede delegar en la Comisión la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en lo que respecta a la adopción de modificaciones técnicas de los anexos, con arreglo al artículo 58. Reviste una especial importancia que la Comisión celebre las consultas oportunas, incluidas consultas a expertos, durante su actividad preparatoria. Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe velar por que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y apropiada.
- (35) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, entre otros instrumentos, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, especialmente la protección de los datos de carácter personal (artículo 8) y el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 51), por lo que ha de aplicarse de conformidad con dichos derechos y principios.
- (36) Habida cuenta de que el establecimiento de un RTP común y la creación de obligaciones, condiciones y procedimientos comunes para el almacenamiento de los datos sobre viajeros registrados no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y que, debido a la dimensión o los efectos de la acción, pueden alcanzarse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de conformidad con el principio de subsidiariedad recogido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (37) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo (nº 22) sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación. Dado que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca, de conformidad con el artículo 4 del Protocolo, decidirá, en un plazo de seis meses a partir de que el Consejo haya tomado una decisión sobre el presente Reglamento, si lo incorpora a su legislación nacional.
- (38) El presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa, de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen²⁶; por lo tanto, el Reino Unido no participa en su adopción y no queda vinculado por el mismo ni sujeto a su aplicación.
- (39) El presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa, de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen²⁷; por lo tanto, Irlanda no participa en su adopción y no queda vinculada por el mismo ni sujeto a su aplicación.
- (40) Por lo que respecta a Islandia y a Noruega, el presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, conforme al Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen²⁸, que entran dentro del ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo de dicho Acuerdo²⁹.
- (41) Por lo que respecta a Suiza, el presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, conforme al Acuerdo firmado por la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen³⁰, que entran dentro del ámbito mencionado en el artículo 1, punto B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo³¹.
- (42) Por lo que respecta a Liechtenstein, el presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, conforme al Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el

²⁵ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

²⁶ DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

²⁷ DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

²⁸ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

²⁹ OJ L 176, 10.07.1999, p. 31.

³⁰ DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

³¹ DO L 53 de 27.2.2008, p. 1.

Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen³², que entran dentro del ámbito mencionado en el artículo 1, letra A, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/CE del Consejo³³.

- (43) Por lo que respecta a Chipre, el presente Reglamento constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o que está relacionado con él de otro modo, según lo establecido en el artículo 3, apartado 2, del Acta de adhesión de 2003.
- (44) El presente Reglamento constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o que está relacionado con él de otro modo, según lo establecido en el artículo 4, apartado 2, del Acta de adhesión de 2005.
- (45) En la medida en que los viajeros registrados habrán sido sometidos a todos los controles y operaciones de precribado necesarios por parte de los Estados miembros que apliquen plenamente el acervo de Schengen y no representarán riesgo alguno para Bulgaria, Rumanía ni Chipre, estos últimos Estados miembros podrán reconocer unilateralmente la participación en el RTP de los viajeros registrados que deseen acogerse a la facilitación de las inspecciones fronterizas en sus fronteras exteriores.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 *Objeto*

El presente Reglamento establece las condiciones y los procedimientos de acceso al Programa de Registro de Viajeros (RTP) y define el objetivo, las funciones y las responsabilidades respecto del sistema de testigo de autenticación-repositorio central para el almacenamiento de datos sobre los viajeros registrados en el RTP.

Artículo 2 *Establecimiento del RTP*

- 1. El RTP se basará en un sistema de almacenamiento de datos sobre los viajeros registrados que se compondrá de testigos de autenticación que conservarán los propios viajeros, por una parte, y un repositorio central o almacén físico de los datos del RTP centralizado, por otra, conjuntamente denominados «testigo de autenticación-repositorio central».
- 2. La arquitectura técnica del testigo de autenticación-repositorio central se especifica más detalladamente en el artículo 21.
- 3. Se encomiendan a la Agencia para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (en lo sucesivo denominada «la Agencia») las tareas de desarrollo y gestión operativa del repositorio central, la interfaz uniforme en cada uno de los Estados miembros, los puntos de entrada en la red y la infraestructura de comunicación entre el repositorio central y los puntos de entrada en la red. La Agencia también será responsable de la definición de las especificaciones técnicas del testigo de autenticación.

Artículo 3 *Definiciones*

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- 1) «Programa de Registro de Viajeros » (RTP): programa que permite a los nacionales de terceros países que hayan sido previamente escrutados y a los que se haya concedido acceso al RTP acogerse a la facilitación de las inspecciones fronterizas en las fronteras exteriores de la Unión;

³² DO L 160 de 18.6.2011, p. 21.

³³ DO L 160 de 18.6.2011, p. 19.

- 2) «viajero registrado»: nacional de un tercer país al que se haya concedido acceso al RTP con arreglo al presente Reglamento;
- 3) «Agencia»: Agencia Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia, creada por el Reglamento (UE) nº1077/2011;
- 4) «repositorio central»: lugar de almacenamiento centralizado donde se guardan los datos del RTP;
- 5) «testigo de autenticación»: dispositivo utilizado para almacenar el identificador único atribuido a cada viajero registrado. Ese identificador único vincula al viajero con sus datos introducidos en el repositorio central;
- 6) «gestión operativa»: conjunto de tareas necesarias para mantener los sistemas informáticos de gran magnitud en funcionamiento, incluida la responsabilidad respecto de la infraestructura de comunicación que utilicen;
- 7) «desarrollo»: conjunto de tareas necesarias para crear un sistema informático de gran magnitud, incluida la infraestructura de comunicación que utilice;
- 8) «autoridades competentes»: autoridades responsables de las fronteras y autoridades competentes en materia de visados a tenor del artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴, y autoridades a las que, en virtud del Derecho nacional, se hayan encomendado las inspecciones de personas en los pasos fronterizos exteriores de conformidad con el Reglamento (CE) nº 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁵;
- 9) «nacional de un tercer país» o «viajero de un tercer país»: toda persona que no sea ciudadano de la Unión a tenor del artículo 20 del Tratado ni ciudadano de alguno de los terceros países que, en virtud de acuerdos entre la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y esos terceros países, por otra, disfruten de derechos de libre circulación equivalentes a los de los ciudadanos de la Unión;
- 10) «impreso de solicitud»: impreso uniforme de solicitud de acceso al PVR, cuyo modelo figura en el anexo 1;
- 11) «datos biométricos»: impresiones dactilares;
- 12) «documento de viaje»: pasaporte u otro documento equivalente que permita a su titular cruzar las fronteras exteriores y en el que pueda colocarse un visado;
- 13) «verificación»: proceso de comparación de series de datos para determinar la validez de una identidad declarada (control por comparación de dos muestras);
- 14) «datos alfanuméricos»: datos representados por letras, dígitos, caracteres especiales, espacios y signos de puntuación;
- 15) «sistema nacional»: equipos y programas informáticos e infraestructura de comunicación nacional para conectar los dispositivos de usuario final de las autoridades competentes definidas en el artículo 23, apartado 2, con los puntos de entrada en la red de cada Estado miembro;
- 16) «testigo de autenticación-repositorio central»: sistema de almacenamiento de datos sobre los viajeros registrados consistente en un repositorio central y un testigo de autenticación;
- 17) «Estado miembro responsable»: Estado miembro que haya introducido los datos en el repositorio central;
- 18) «centro común de presentación de solicitudes»: centro contemplado en el artículo 41, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁶;
- 19) «autoridad de control»: autoridad de control establecida con arreglo al artículo 28 de la Directiva 95/46/CE.

³⁴ DO L 218 de 13.8.2008, p. 60.

³⁵ DO L 105 de 13.4.2006, p. 1.

³⁶ DO L 243 de 15.9.2009, p. 1.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS Y CONDICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD DE ACCESO AL RTP

Artículo 4

Autoridades y Estados miembros competentes para examinar las solicitudes de acceso al RTP y tomar una decisión al respecto

Por autoridades competentes para examinar las solicitudes de acceso al RTP y tomar una decisión al respecto se entenderá el personal debidamente autorizado de las autoridades responsables de visados y fronteras de cualquier Estado miembro.

Artículo 5

Presentación de una solicitud

1. Todo nacional de un tercer país podrá presentar una solicitud de acceso al RTP en un consulado de cualquier Estado miembro, en cualquier centro común de presentación de solicitudes o en cualquier paso fronterizo exterior. Podrán aceptarse los impresos de inscripción en línea, cuando estén disponibles.
2. Podrá exigirse a los solicitantes que pidan cita para la presentación de la solicitud. Por regla general, esa cita tendrá lugar dentro de un plazo de dos semanas a partir de la fecha en que se haya solicitado.
3. Cuando un solicitante pida acceso al RTP por primera vez, deberá comparecer personalmente para facilitar sus impresiones dactilares, ser sometido a una entrevista y presentar su documento de viaje para inspección.
4. Cuando un solicitante presente una solicitud en línea o entre dentro del ámbito de aplicación del apartado 5, los datos biométricos se recogerán, el documento de viaje se inspeccionará y la entrevista se realizará, en su caso, cuando se adopte la decisión relativa a la solicitud y se expida el testigo de autenticación.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, las autoridades competentes podrán dispensar de la obligación a que se refiere el apartado 3 a los solicitantes que sean titulares de un permiso o una tarjeta de residencia o a los solicitantes cuya integridad y fiabilidad les consten.
6. Al presentar su solicitud, el solicitante deberá:
 - a) tener doce años de edad como mínimo;
 - b) presentar un impreso de solicitud conforme al artículo 6;
 - c) presentar un documento de viaje conforme al artículo 7;
 - d) facilitar la obtención de sus impresiones dactilares conforme al artículo 8;
 - e) presentar los justificantes conforme al artículo 9 y al anexo II, cuando sea aplicable;
 - f) pagar la tasa conforme al artículo 10.
7. El solicitante podrá retirar su solicitud en cualquier momento antes de que se haya tomado una decisión al respecto.

Artículo 6

Impreso de solicitud

8. Todo solicitante deberá presentar un impreso de solicitud cumplimentado y firmado. Los menores presentarán un impreso de solicitud firmado por una persona que ejerza la patria potestad o la tutela legal sobre ellos de forma permanente.
9. Los Estados miembros se asegurarán de que los impresos de solicitud estén ampliamente distribuidos y de que los solicitantes puedan obtenerlos fácilmente de forma gratuita.

10. El impreso de solicitud estará disponible al menos en las lenguas siguientes: lengua(s) oficial(es) del Estado miembro en cuestión, lengua(s) oficial(es) del tercer país o de los terceros países en los que la solicitud puede presentarse y lengua(s) oficial(es) de terceros países vecinos, en su caso.
11. Los Estados miembros informarán a los solicitantes de la(s) lengua(s) que puede(n) utilizarse para cumplimentar el impreso de solicitud.

Artículo 7
Documento de viaje

El solicitante presentará un documento de viaje de lectura óptica (MRTD, por sus siglas en inglés) o un documento de viaje de lectura óptica electrónico (eMRTD) que sea válido durante al menos el periodo de acceso solicitado al RTP y que haya sido expedido en los cinco años anteriores. El documento de viaje llevará los visados necesarios o irá acompañado del permiso o la tarjeta de residencia de lectura óptica preceptivos. De forma alternativa, el solicitante podrá solicitar un visado al mismo tiempo que el acceso al RTP, cuando así proceda.

Artículo 8
Datos biométricos

1. Cuando el solicitante no haya solicitado anteriormente acceso al RTP, los Estados miembros deberán obtener sus datos biométricos, consistentes en sus cuatro impresiones dactilares, tomadas planas y recogidas digitalmente, de conformidad con las garantías establecidas en el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.
2. Si no es posible recoger cuatro impresiones dactilares, se recogerá un número máximo de impresiones dactilares. En caso de que la obtención de las impresiones dactilares plantee dificultades, los Estados miembros velarán por que se apliquen procedimientos adecuados que salvaguarden la dignidad del solicitante.
3. Cuando las impresiones dactilares obtenidas de un solicitante en relación con una solicitud anterior se hayan introducido por primera vez en el repositorio central menos de 59 meses antes de la fecha de la nueva solicitud, podrán copiarse a la solicitud posterior.

No obstante, cuando existan motivos fundados para dudar de la identidad del solicitante o no pueda confirmarse inmediatamente que las impresiones dactilares se recogieron en el periodo especificado en el párrafo primero, la autoridad competente procederá a recoger las impresiones dactilares del solicitante.
4. Las especificaciones en cuanto a la resolución y el uso de las impresiones dactilares a efectos de la verificación biométrica en el RTP serán determinadas por la Comisión de conformidad con el artículo 37.
5. Las impresiones dactilares serán recogidas por personal de las autoridades competentes cualificado y debidamente autorizado.
6. Las impresiones dactilares no estarán vinculadas con los datos alfanuméricos y se introducirán en secciones separadas del repositorio central.

Artículo 9
Justificantes

1. Al solicitar acceso al RTP, los solicitantes presentarán:
 - a) documentos que indiquen los motivos de los viajes;
 - b) pruebas de que disponen de medios de subsistencia suficientes en relación con el viaje y el alojamiento correspondientes a los próximos dos viajes;
 - c) documentos que acrediten su empleo o su situación familiar, como empresario, funcionario que mantiene contactos oficiales periódicos con los Estados miembros y las instituciones de la Unión, representante de las organizaciones de la sociedad civil, persona que viaja con fines de formación y

participación en seminarios y congresos o de participación en actividades económicas, familiar de un ciudadano de la Unión o familiar de nacionales de terceros países con residencia legal en un Estado miembro.

2. Cuando el solicitante sea familiar de un ciudadano de la Unión con derecho de circulación, solo tendrá que presentar una tarjeta de residencia expedida por un Estado miembro, en su caso, y la prueba de su identidad, nacionalidad y vínculos familiares con un ciudadano de la Unión al que se aplique la Directiva 2004/38/CE.
3. Cuando un nacional de un tercer país presente simultáneamente y en el mismo lugar una solicitud de visado múltiple y una solicitud de acceso al RTP, solo se le requerirá un juego de justificantes.
4. Si el titular de un visado múltiple presenta una solicitud de RTP en el mismo lugar en el que se expidió el visado múltiple, pero no presenta ambas solicitudes de forma simultánea, los justificantes aportados en relación con la solicitud de visado múltiple podrán utilizarse para el examen de la solicitud de RTP. Si alberga alguna duda acerca de la actualización de los justificantes anteriormente presentados, el Estado miembro podrá solicitar la presentación de nuevos justificantes en un plazo de diez días laborables.

En el anexo II figura una lista no exhaustiva de los justificantes que las autoridades competentes pueden exigir al solicitante.

5. Los Estados miembros podrán requerir a los solicitantes que demuestren tener un patrocinador y/o disponer de alojamiento particular, para lo que rellenarán un impreso que elaborará cada Estado miembro. Esas pruebas podrán solicitarse, como máximo, para los dos viajes siguientes. Dicho impreso indicará, en particular:
 - a) el periodo de validez del patrocinio y/o del alojamiento;
 - b) si su objeto es demostrar la existencia de patrocinador, de alojamiento particular o de ambos extremos;
 - c) si el anfitrión es una persona física, una empresa o una organización;
 - d) la identidad y los datos de contacto del anfitrión;
 - e) el (los) solicitante(s) solicitantes invitado(s);
 - f) la dirección donde radica el alojamiento;
 - g) los posibles vínculos familiares con el anfitrión.

El impreso se redactará en la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado miembro y al menos en otra lengua oficial de las instituciones de la Unión Europea. En el impreso se indicará a la persona que lo firme la información especificada en el artículo 48, apartado 1. Se remitirá a la Comisión un modelo del impreso.

6. Las autoridades competentes podrán eximir de uno o varios de los requisitos establecidos en el apartado 1 a los solicitantes que sean titulares de un permiso de residencia o cuya integridad y fiabilidad les consten.

Artículo 10 *Tasa*

1. El solicitante abonará la tasa que se especifica en el anexo III.
2. Esa tasa se revisará periódicamente para reflejar los costes administrativos. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados relacionados con la adaptación de la tasa, de conformidad con el artículo 59.
3. La tasa se percibirá en euros, en la moneda nacional del tercer país o en la moneda de curso habitual en el tercer país donde se presente la solicitud, y no será reembolsable, con independencia del curso que se dé a la solicitud o de su retirada.
4. Cuando se perciba en una divisa distinta del euro, su importe en la moneda correspondiente se determinará y revisará periódicamente aplicando el tipo de cambio de referencia del euro fijado por el Banco Central Europeo. El importe reclamado podrá redondearse.

5. Se entregará al solicitante un recibo impreso o electrónico por la tasa abonada.

CAPÍTULO III

EXAMEN DE LAS SOLICITUDES Y DECISIONES AL RESPECTO

Artículo 11

Admisibilidad

1. Las autoridades competentes verificarán que:
 - el solicitante tiene doce años de edad como mínimo;
 - la solicitud contiene todos los elementos indicados en el artículo 5, apartado 6, letras b), c) y e);
 - se han recogido los datos biométricos del solicitante, y
 - se ha percibido la tasa.
2. Cuando las autoridades competentes consideren cumplidas las condiciones indicadas en el apartado 1, la solicitud será admisible, y las autoridades competentes:
 - seguirán los procedimientos descritos en el artículo 24;
 - proseguirán el examen de la solicitud.
3. Cuando las autoridades competentes consideren que las condiciones indicadas en el apartado 1 no se han cumplido, la solicitud no será admisible, por lo que las autoridades competentes no examinarán la solicitud y, sin más dilación:
 - devolverán al solicitante el impreso de solicitud y todos los documentos que haya presentado, y
 - destruirán los datos biométricos recogidos.

Artículo 12

Examen de las solicitudes

1. El examen de las solicitudes y, en su caso, las entrevistas, serán llevados únicamente a cabo por las autoridades competentes indicadas en el artículo 4.
2. Durante el examen de una solicitud, la autoridad competente deberá comprobar:
 - a) que el solicitante cumple las condiciones de entrada establecidas en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 562/2006;
 - b) que el documento de viaje, el visado, el permiso o la tarjeta de residencia del solicitante presentados, según corresponda, son válidos y no son falsos ni están falsificados;
 - c) que el solicitante demuestra la necesidad o justifica la intención de viajar frecuentemente y/o regularmente;
 - d) que el solicitante no ha sobrepasado anteriormente la duración máxima de estancia autorizada en el territorio de los Estados miembros y que demuestra su integridad y fiabilidad y, concretamente, su intención real de abandonar el territorio a su debido tiempo;
 - e) que el solicitante justifica el propósito y las condiciones de las estancias previstas;
 - f) que el solicitante demuestra su situación económica en el país de origen o residencia y dispone de medios de subsistencia suficientes tanto para la totalidad de la(s) estancia(s) prevista(s) como para el

regreso a su país de origen o de residencia, o bien que está en condiciones de obtener dichos medios de forma legal;

- g) que el solicitante no es una persona inscrita como no admisible en el Sistema de Información de Schengen (SIS);
- h) que el solicitante no se considera una amenaza para el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de alguno de los Estados miembros, especialmente cuando no esté inscrito como no admisible en las bases de datos nacionales de los Estados miembros a efectos de denegación de entrada por esos mismos motivos;
- i) si el acceso al RTP del solicitante ha sido previamente concedido, ampliado, denegado o revocado.

Al verificar si el solicitante cumple las condiciones de entrada establecidas en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 562/2006, se prestará especial consideración a determinar si el solicitante presenta algún riesgo de inmigración ilegal o algún riesgo para la seguridad de los Estados miembros, y si el solicitante tiene la intención de abandonar el territorio de los Estados miembros durante el periodo de estancia autorizado.

- 3. Los medios de subsistencia para las estancias previstas se evaluarán en función de la duración y la finalidad de la(s) estancia(s) y en referencia a los precios medios de la manutención y el alojamiento a precio económico en el (los) Estado(s) miembro(s) de que se trate, sobre la base de los importes de referencia fijados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 34 del Código de fronteras Schengen. La prueba de que se dispone de un patrocinador y/o de alojamiento particular puede también servir como prueba de que se dispone de los medios de subsistencia suficientes.
- 4. El examen de la solicitud se basará, en particular, en la autenticidad y la fiabilidad de los documentos presentados y en la veracidad y fiabilidad de las declaraciones efectuadas por el solicitante. Si un Estado miembro responsable del examen de una solicitud alberga alguna duda sobre el solicitante, sus declaraciones o los justificantes que haya facilitado, podrá consultar a otros Estados miembros antes de adoptar cualquier decisión respecto de la solicitud.
- 5. Durante el examen de una solicitud, las autoridades competentes podrán, en casos debidamente justificados, exigir documentos adicionales conforme a lo establecido en el artículo 9.
- 6. Una denegación anterior de acceso al RTP no supondrá la denegación automática de una nueva solicitud. La nueva solicitud se evaluará sobre la base de toda la información de que se disponga.
- 7. Los criterios utilizados para el examen de las solicitudes presentadas por los familiares de los ciudadanos de la Unión serán idénticos a los utilizados para el examen de sus solicitudes de visado.

Artículo 13 *Decisión sobre la solicitud*

- 1. Toda solicitud que sea admisible de conformidad con el artículo 11 deberá ser objeto de una decisión por parte de las autoridades competentes en el plazo de veinticinco días naturales a partir de su fecha de presentación.
- 2. Salvo en caso de que la solicitud haya sido declarada inadmisibile o haya sido retirada por el solicitante, se tomará la decisión de:
 - a) conceder acceso al RTP conforme al artículo 14, o la de
 - b) denegar el acceso al RTP conforme al artículo 15.

CAPÍTULO IV

CONCESIÓN, AMPLIACIÓN, DENEGACIÓN Y RETIRADA DEL ACCESO AL RTP

Artículo 14 *Concesión y ampliación del acceso al RTP*

1. El acceso inicial al RTP se concederá por un año. A petición del interesado, podrá renovarse por un periodo de dos años, seguido por otro periodo de dos años sin necesidad de nueva solicitud en el caso de los viajeros que hayan seguido las disposiciones normativas y reglamentarias establecidas para cruzar la frontera exterior y para permanecer en el espacio Schengen. El periodo de acceso concedido no podrá exceder del plazo de validez del (de los) documento(s) de viaje, el visado, el permiso o la tarjeta de residencia, según proceda, y se determinará a partir del examen realizado de conformidad con el artículo 12.
2. El acceso al RTP se concederá sin más trámites, siempre que se cumplan los requisitos sustantivos establecidos en el presente Reglamento, a los titulares o a las personas para las que esté en trámite la expedición de un visado múltiple o un visado D válido durante al menos un año, a los titulares de un permiso de residencia y a los familiares de ciudadanos de la Unión.
3. Los datos indicados en el artículo 26 se introducirán en el repositorio central en cuanto se adopte una decisión de concesión de acceso al RTP.
4. Los datos indicados en el artículo 27 se introducirán en el testigo de autenticación en cuanto se adopte una decisión de concesión de acceso al RTP.
5. Los datos indicados en el artículo 30 se introducirán en el repositorio central en cuanto se adopte una decisión de ampliación de acceso al RTP.

Artículo 15 *Denegación del acceso al RTP*

1. Se denegará el acceso al RTP a todo solicitante que:
 - a) presente un documento de viaje que no sea válido, que sea falso o que esté falsificado;
 - b) no disponga de un permiso de residencia, una tarjeta de residencia o un visado válidos, si así los exige el Reglamento (CE) nº 539/2001 del Consejo³⁷, y no cumpla los requisitos de expedición de esos documentos;
 - c) no demuestre la necesidad ni justifique la intención de viajar frecuente y/o regularmente;
 - d) haya rebasado anteriormente la duración máxima de la estancia autorizada en el territorio de los Estados miembros y no demuestre su integridad ni su fiabilidad, concretamente su intención real de abandonar el territorio a su debido tiempo;
 - e) no ofrezca ninguna justificación del propósito ni las condiciones de las estancias previstas;
 - f) no demuestre su situación económica en el país de origen o residencia y no disponga de medios de subsistencia suficientes tanto para la duración total de la(s) estancia(s) prevista(s) como para el regreso a su país de origen o de residencia, o no esté en condiciones de obtener dichos medios de forma legal;
 - g) sea una persona inscrita como no admisible en el SIS;
 - h) sea considerado una amenaza para el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de alguno de los Estados miembros, en particular si está inscrito en la

³⁷ DO L 81 de 21.3.2001, p. 1.

lista de personas no admisibles en las bases de datos nacionales a efectos de denegación de entrada por los citados motivos;

o

- i) si existen dudas razonables acerca de la autenticidad de los justificantes presentados por el solicitante o de la veracidad de su contenido, o de la fiabilidad de las declaraciones efectuadas por el solicitante.
- 2. Se notificarán al solicitante, utilizando el impreso normalizado que figura en el anexo IV, la decisión de denegación y las razones en las que se haya basado.
 - 3. Sin perjuicio de su derecho de recurso ante los tribunales de conformidad con la legislación procesal del Estado miembro que haya adoptado la decisión final sobre la solicitud, el solicitante cuyo acceso al RTP haya sido denegado tendrá derecho a una revisión de la denegación, con vistas a su impugnación o a la corrección de posibles errores, al amparo del derecho a la tutela judicial efectiva³⁸. Los recursos se interpondrán contra el Estado miembro que haya adoptado la decisión sobre la solicitud y de conformidad con el Derecho nacional de dicho Estado miembro. Los Estados miembros facilitarán a los solicitantes información sobre el procedimiento que deben seguir en caso de recurso, según se especifica en el anexo IV.
 - 4. Cuando se deniegue una solicitud de acceso al RTP, los datos se añadirán al repositorio central de conformidad con el artículo 28.

Artículo 16 Revocación

- 1. El acceso al RTP se revocará:
 - a) cuando resulte evidente que no se cumplen las condiciones necesarias para conceder acceso al RTP;
 - b) cuando resulte evidente que han dejado de cumplirse las condiciones necesarias para conceder acceso al RTP;
 - c) a petición del viajero registrado.
- 2. El acceso podrá ser revocado en cualquier momento por las autoridades competentes de cualquier Estado miembro con arreglo al apartado 1.
- 3. Si autoridades distintas de las autoridades competentes tienen indicios que sugieren que el acceso al RTP debe ser revocado de conformidad con el apartado 1, informarán sin demora de ese extremo a las autoridades competentes.
- 4. Toda decisión de revocación del acceso al RTP y las razones en las que se sustenta se notificarán al viajero registrado mediante el impreso normalizado que figura en el anexo IV.
- 5. Sin perjuicio del derecho de recurso ante los tribunales, de acuerdo con la legislación procesal del Estado miembro que haya adoptado la decisión de revocación del acceso al RTP, el viajero registrado cuyo acceso al RTP haya sido revocado tendrá derecho a la revisión de la revocación, con vistas a su impugnación o a la corrección de posibles errores, al amparo del derecho a la tutela judicial efectiva³⁹, a menos que el acceso haya sido revocado a petición del viajero registrado de conformidad con el apartado 1, letra c). Los recursos se interpondrán contra el Estado miembro que haya adoptado la decisión sobre la revocación y de conformidad con el Derecho nacional de dicho Estado miembro. Los Estados miembros facilitarán a los solicitantes información sobre el procedimiento que deben seguir en caso de recurso, según se especifica en el anexo IV.
- 6. Cuando se revoque el acceso al RTP, los datos correspondientes se añadirán al repositorio central de conformidad con el artículo 29.

³⁸ Artículo 47, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

³⁹ Artículo 47, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

7. Cuando la revocación del acceso se haya efectuado a petición del viajero registrado, este tendrá derecho a solicitar la supresión inmediata de sus datos. Los Estados miembros informarán a los viajeros registrados de este derecho.

CAPÍTULO V

GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y ORGANIZACIÓN

Artículo 17 *Administración*

1. Las autoridades competentes mantendrán un archivo de las solicitudes. Cada expediente de solicitud contendrá el impreso de solicitud, copias de los justificantes pertinentes, un historial de las comprobaciones efectuadas y el número de referencia del acceso concedido al RTP, a fin de que el personal pueda reconstruir, en caso necesario, los antecedentes de la decisión adoptada sobre la solicitud.
2. Los expedientes de solicitud se conservarán durante todo el periodo de concesión del acceso al RTP.
3. En caso de denegación o de revocación del acceso al RTP, los expedientes de solicitud se conservarán por un periodo máximo de dos años. Ese periodo comenzará en la fecha de la decisión denegatoria o revocatoria por parte de la autoridad competente. Las solicitudes retiradas por los solicitantes se suprimirán sin más dilación. Los Estados miembros podrán almacenar los expedientes de solicitud, incluidos los justificantes, en un formulario electrónico.

Artículo 18 *Recursos destinados al examen de las solicitudes, la expedición de testigos de autenticación, el seguimiento y las estadísticas*

1. Cada Estado miembro será responsable de organizar los procedimientos de presentación y examen de las solicitudes, así como de expedir los testigos de autenticación.
2. Los Estados miembros destinarán el personal apropiado, en número suficiente, a la ejecución de las tareas relacionadas con el examen de las solicitudes, de manera que se asegure una calidad adecuada y homogénea de servicio al público.
3. Las autoridades competentes impartirán una formación adecuada a su personal y serán responsables de facilitarle información completa, precisa y actualizada sobre la legislación de la Unión y nacional pertinente.
4. Las autoridades competentes efectuarán una supervisión frecuente y adecuada del desarrollo del examen de las solicitudes y la expedición de los testigos de autenticación y tomarán medidas correctoras cuando detecten desviaciones con respecto a las disposiciones y los procedimientos del presente Reglamento.
5. Los Estados miembros compilarán estadísticas anuales sobre el RTP, de conformidad con el cuadro que figura en el anexo V. Dichas estadísticas se presentarán a la Agencia a más tardar el 1 de marzo de cada año. La Agencia las publicará.

Artículo 19 *Conducta del personal*

1. Las autoridades competentes velarán por que los solicitantes sean atendidos con cortesía.
2. En el desempeño de sus cometidos, las autoridades competentes actuarán con total respeto de la dignidad humana. Toda medida que adopten será proporcionada a los objetivos por ella perseguidos.
3. En el desempeño de sus cometidos, las autoridades competentes no discriminarán a los solicitantes o los viajeros registrados por motivos de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

Artículo 20
Información al público

Los Estados miembros deberán facilitar al público toda la información pertinente relativa a las solicitudes de acceso al RTP, en particular:

- a) los criterios, condiciones y procedimientos de solicitud;
- b) los plazos de examen de las solicitudes;
- c) la tasa;
- d) los puntos de presentación de las solicitudes.

CAPÍTULO VI
ARQUITECTURA TÉCNICA DEL TESTIGO DE AUTENTICACIÓN-REPOSITORIO CENTRAL,
CATEGORÍAS DE DATOS E INTRODUCCIÓN DE LOS DATOS POR LAS AUTORIDADES
COMPETENTES

Artículo 21
Arquitectura técnica del testigo de autenticación-repositorio central

El testigo de autenticación-repositorio central se compondrá de:

- a) un repositorio central, que constará de un repositorio principal y un repositorio de reserva, que pueda realizar todas las funciones del repositorio principal en caso de fallo de este último;
- b) una interfaz uniforme en cada Estado miembro, basada en especificaciones técnicas comunes e idéntica para todos los Estados miembros;
- c) los puntos de entrada en la red, que forman parte de la interfaz uniforme y son los puntos de acceso nacionales que conectan el sistema nacional, según se define en el artículo 3, apartado 15, de cada Estado miembro al repositorio central;
- d) una infraestructura de comunicación entre el repositorio central y los puntos de entrada en la red; y
- e) un testigo de autenticación basado en normas técnicas comunes.

Artículo 22
Categorías de datos en el testigo de autenticación-repositorio central

1. En el repositorio central se anotarán únicamente las categorías de datos siguientes:

- a) datos alfanuméricos sobre el solicitante y sobre el acceso concedido, denegado, revocado o ampliado conforme al artículo 25, apartados 1 a 4, y a los artículos 26, 28, 29 y 30;
- b) los datos biométricos contemplados en el artículo 25, apartado 5.

Los datos alfanuméricos y los datos biométricos se anotarán por separado en secciones diferentes del repositorio central.

2. En el testigo de autenticación solo se anotará el número de identificador único contemplado en el artículo 27.

Artículo 23
Introducción, modificación, supresión, consulta y búsqueda de datos

1. El acceso al repositorio central y al testigo de autenticación con el propósito de introducir, modificar, suprimir, consultar directamente o hacer una búsqueda de los datos contemplados en el artículo 22,

apartado 1, de conformidad con el presente Reglamento quedará exclusivamente reservado al personal debidamente autorizado de las autoridades competentes y a los fines establecidos en el presente Reglamento. El acceso de dichas autoridades se limitará a la medida necesaria para la realización de esas tareas con dichos fines, y será proporcionado a los objetivos perseguidos.

2. Cada Estado miembro designará a las autoridades competentes cuyo personal debidamente autorizado dispondrá de acceso para introducir, modificar, suprimir, consultar o hacer una búsqueda de los datos anotados en el repositorio central o en el testigo de autenticación. Cada Estado miembro notificará sin demora a la Agencia una lista de dichas autoridades, incluidas las mencionadas en el artículo 52, apartado 4, así como toda modificación de la misma.
3. En un plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Agencia publicará una lista consolidada de las autoridades contempladas en el apartado 2 en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Cuando se produzcan modificaciones en dicha lista, la Agencia publicará, una vez al año, una lista consolidada actualizada.

Artículo 24

Procedimientos de introducción de datos de la solicitud

1. Cuando una solicitud sea admisible con arreglo al artículo 11, la autoridad competente creará inmediatamente el expediente de solicitud mediante la introducción en el repositorio central de los datos indicados en el artículo 25, en la medida en que se requiera al solicitante que facilite esos datos.
2. Cuando, por motivos jurídicos, no se requieran determinados datos, el (los) campo(s) de datos específico(s) se marcará como «no aplicable».

Artículo 25

Datos que deben introducirse en el momento de la presentación de una solicitud de acceso al RTP

La autoridad competente introducirá en el expediente de solicitud los datos siguientes:

- 1) el número de solicitud único;
- 2) información sobre la situación del expediente, con indicación de que se ha solicitado el acceso al RTP;
- 3) la autoridad ante la que se haya presentado la solicitud, incluida su localización;
- 4) los datos siguientes, extraídos del formulario de solicitud:
 - a) apellido(s); nombre(s);
 - b) apellido(s) de nacimiento [apellido(s) anterior(es)], país de nacimiento, nacionalidad(es); sexo;
 - c) fecha y lugar de nacimiento;
 - d) tipo y número del (de los) documento(s) de viaje, autoridad expedidora y fechas de expedición y de expiración;
 - e) lugar y fecha de la solicitud;
 - f) de ser aplicable en virtud del artículo 9, apartado 5, datos de la persona responsable del pago de los gastos de manutención del solicitante durante su estancia:
 - i) si se trata de una persona física, apellidos, nombre, dirección y número de teléfono;
 - ii) si se trata de una empresa u otra organización, nombre y dirección de la empresa u organización, apellidos y nombre de la persona de contacto en la empresa u organización y número de teléfono;
 - g) objetivos principales de los viajes;

- h) dirección particular y número de teléfono del solicitante;
 - i) cuando así proceda, número de la etiqueta de visado adhesiva;
 - j) cuando así proceda, número del permiso o la tarjeta de residencia;
 - k) ocupación actual y nombre del empleador; para los estudiantes: nombre del centro de enseñanza;
 - l) cuando se trate de menores: apellidos y nombre(s) de la persona que ejerza la patria potestad o la tutela legal sobre el solicitante.
- 5) impresiones dactilares, de conformidad con el artículo 8.

Artículo 26

Datos que deben añadirse en el repositorio central al conceder o retirar el acceso al RTP

1. Cuando se haya adoptado una decisión de concesión de acceso al RTP, la autoridad competente que lo haya concedido añadirá al expediente de solicitud los datos siguientes:
 - a) información sobre la situación del expediente, con indicación de que se ha concedido el acceso al RTP;
 - b) la autoridad que haya concedido el acceso, incluida su localización;
 - c) el lugar y la fecha de la decisión de conceder acceso al RTP;
 - d) las fechas de inicio y expiración de la validez del acceso.
2. En caso de que la solicitud sea retirada por el solicitante antes de que se haya adoptado una decisión sobre la concesión de acceso al RTP, la autoridad competente indicará que la solicitud se ha archivado por ese motivo, anotará la fecha de archivo de la solicitud y suprimirá los datos del expediente de solicitud.

Artículo 27

Datos que deben introducirse en el testigo de autenticación al conceder acceso al RTP

1. Cuando se haya adoptado una decisión de concesión de acceso al RTP, la autoridad competente que lo haya concedido introducirá el número de identificación único en el testigo de autenticación. El número de identificación único será el mismo que el número de solicitud.
2. El testigo de autenticación se entregará al solicitante.

Artículo 28

Datos que deben añadirse en el repositorio central al denegar el acceso al RTP

1. Cuando se haya adoptado una decisión de denegación de acceso al RTP, la autoridad competente que lo haya denegado añadirá al expediente de solicitud los datos siguientes:
 - a) información sobre la situación del expediente, con indicación de que se ha denegado el acceso al RTP;
 - b) la autoridad que haya denegado el acceso al RTP, incluida su localización;
 - c) el lugar y la fecha de la decisión de denegar acceso al RTP.
2. En el expediente de solicitud se indicará(n) también el (los) motivo(s) en el (los) que se haya basado la denegación de acceso al RTP, que deberá ser una o varias de las razones enumeradas en el artículo 15, apartado 1.

*Artículo 29**Datos que deben añadirse en el repositorio central al revocar el acceso al RTP*

1. Cuando se haya adoptado una decisión de revocación del acceso al RTP, la autoridad competente que la haya adoptado añadirá al expediente de solicitud los datos siguientes:
 - a) información sobre la situación del expediente, con indicación de que se ha revocado el acceso al RTP;
 - b) la autoridad que haya revocado el acceso, incluida su localización;
 - c) el lugar y la fecha de la decisión de revocar el acceso al RTP.
2. En el expediente de solicitud se indicará(n) también el (los) motivo(s) en el (los) que se haya basado la revocación de acceso al RTP, que deberá ser una o varias de las razones enumeradas en el artículo 16, apartado 1.

*Artículo 30**Datos que deben añadirse en el repositorio central al ampliar el acceso al RTP*

Cuando haya adoptado una decisión de ampliación del acceso al RTP, la autoridad competente que la haya adoptado añadirá al expediente de solicitud los datos siguientes:

- a) información sobre la situación del expediente, con indicación de que se ha ampliado el acceso al RTP;
- b) la autoridad que haya ampliado el acceso, incluida su localización;
- c) el lugar y la fecha de la decisión;
- d) las fechas de inicio y expiración del periodo ampliado;

CAPÍTULO VII**UTILIZACIÓN DE LOS DATOS***Artículo 31**Utilización de los datos para el examen de las solicitudes, los supuestos de sustracción o extravío del testigo de autenticación o la existencia de problemas en la facilitación del cruce de las fronteras a los viajeros registrados*

1. La autoridad competente consultará el repositorio central para examinar las solicitudes y para adoptar las decisiones correspondientes, incluidas las de revocación o ampliación del acceso al RTP. Además, las autoridades competentes consultarán el repositorio central en caso de extravío o sustracción del testigo de autenticación o si surge algún problema a la hora de facilitar el cruce de las fronteras a los viajeros registrados.
2. Para los fines indicados en el apartado 1, la autoridad competente deberá efectuar búsquedas con uno o más de los siguientes datos:
 - a) el número de solicitud único;
 - b) los datos mencionados en el artículo 25, apartado 4, letras a), b) y c);
 - c) los datos del documento de viaje mencionados en el artículo 25, apartado 4, letra d);
 - d) el número de la etiqueta de visado adhesiva, del permiso de residencia o de la tarjeta de residencia, si procede.
3. Si la búsqueda con uno o varios de los datos enumerados en el apartado 2 indica que existen en el repositorio central anotaciones de datos sobre el solicitante, la autoridad competente deberá recibir acceso al expediente de solicitud, pero no a la sección separada que contiene los datos biométricos.

4. La autoridad competente deberá realizar una búsqueda en la sección separada del repositorio central que contiene los datos biométricos para ampliar el acceso al RTP y en caso de que surjan problemas a la hora de facilitar el cruce de las fronteras a los viajeros registrados únicamente si el viajero registrado presenta simultáneamente el testigo de autenticación y las impresiones dactilares. Si esa búsqueda pone de manifiesto que los datos sobre el viajero registrados están anotados en el repositorio central, la autoridad competente deberá recibir acceso al expediente de solicitud, incluidos los datos biométricos.
5. La autoridad competente deberá efectuar una búsqueda en la sección separada del repositorio central que solo contiene los datos biométricos, sin el testigo de autenticación, únicamente para examinar las solicitudes, decidir si revoca el acceso al RTP y en caso de extravío o sustracción del testigo de autenticación. Si esa búsqueda pone de manifiesto que los datos sobre el solicitante están anotados en el repositorio central, la autoridad competente deberá recibir acceso al expediente de solicitud, incluidos los datos biométricos.

Artículo 32

Utilización de los datos para las inspecciones fronterizas en los pasos fronterizos exteriores

1. Con el propósito de facilitar el cruce de las fronteras a los viajeros registrados, mediante la verificación de la identidad de los viajeros registrados y la verificación de que se ha concedido acceso al RTP y/o que se cumplen las condiciones de entrada o de salida del territorio de los Estados miembros con arreglo al Código de fronteras Schengen, la autoridad competente tendrá acceso de búsqueda al repositorio central utilizando el número de identificador único (testigo de autenticación) y el número del documento de viaje a fin de verificar que el acceso al RTP se ha concedido en combinación con la verificación de la identidad del viajero registrado mediante la verificación de sus impresiones dactilares.
2. Si la búsqueda realizada con los datos enumerados en el apartado 1 indica que los datos sobre el viajero registrado están anotados en el repositorio central, la autoridad competente recibirá información positiva/negativa («hit/no hit»).
3. Cuando se lleve a cabo una inspección fronteriza manual, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, la verificación de la identidad del viajero registrado podrá realizarse manualmente, procediendo a una comprobación visual del documento de viaje.

Artículo 33

Utilización de datos para informes y estadísticas

Las autoridades competentes consultarán los datos que se indican a continuación, únicamente a efectos de la presentación de informes y estadísticas, sin que les esté permitida la identificación de solicitantes individuales:

- 1) estado del procedimiento;
- 2) nacionalidad actual del solicitante;
- 3) lugar y fecha de la solicitud;
- 4) tipo(s) y motivo(s) de la decisión referente al acceso al RTP;
- 5) tipo de documento(s) de viaje y país de expedición;
- 6) autoridad competente, incluida su localización, cuando se haya tomado una decisión de concesión, denegación, revocación o ampliación del acceso al RTP, y fecha de la decisión;
- 7) propósitos de los viajes;
- 8) extravío o sustracción de testigos de autenticación.

CAPÍTULO VIII

PERIODO DE CONSERVACIÓN, MODIFICACIÓN DE DATOS Y EXTRAVÍO O SUSTRACCIÓN DEL TESTIGO DE AUTENTICACIÓN

Artículo 34

Periodo de conservación de los datos almacenados

1. Cada expediente de solicitud se almacenará en el repositorio central durante un periodo máximo de cinco años, sin perjuicio de la supresión a que se refieren el artículo 16, apartado 7, el artículo 26, apartado 2, y el artículo 35, ni de la inscripción de las anotaciones a que se refiere el artículo 45.

Dicho periodo comenzará:

- a) en la fecha de expiración del acceso al RTP originalmente concedido o ampliado;
 - b) en la fecha de creación del expediente de solicitud en el repositorio central, en caso de retirada de la solicitud;
 - c) en la fecha de la decisión de la autoridad competente en caso de denegación o revocación del acceso al RTP.
2. En el momento de la expiración del plazo contemplado en el apartado 1, el repositorio central suprimirá automáticamente el expediente de solicitud individual.
 3. El viajero registrado podrá conservar el testigo de autenticación.

Artículo 35

Modificación de datos y supresión anticipada de datos

1. Solamente el Estado miembro responsable tendrá derecho a modificar, corrigiéndolos o suprimiéndolos, los datos que haya introducido en el repositorio central.
2. Si el Estado miembro responsable tiene pruebas de que los datos tratados en el repositorio central son inexactos o de que su tratamiento en el repositorio central se ha efectuado en contravención del presente Reglamento, comprobará los datos en cuestión y, en caso necesario, los corregirá o suprimirá de inmediato. Esto también podrá hacerse a petición del viajero registrado.
3. Si un Estado miembro distinto del Estado miembro responsable tiene pruebas de que los datos tratados en el repositorio central son inexactos o de que su tratamiento en el repositorio central se ha efectuado en contravención del presente Reglamento, informará inmediatamente de cualquiera de esos extremos al Estado miembro responsable. El Estado miembro responsable comprobará los datos en cuestión y, si es necesario, los corregirá o suprimirá de inmediato.
4. En caso de que, antes de la expiración del periodo contemplado en el artículo 34, apartado 1, el solicitante haya adquirido la nacionalidad de un Estado miembro, la autoridad competente del Estado miembro cuya nacionalidad haya adquirido suprimirá inmediatamente del repositorio central los expedientes de solicitud.
5. Si la denegación de acceso al RTP ha sido anulada por un tribunal o una comisión de recursos, el Estado miembro que hubiera denegado el acceso al RTP suprimirá los datos a que se refiere el artículo 28 inmediatamente después de que la decisión de anular la denegación de acceso al RTP haya adquirido carácter firme. La solicitud sometida al tribunal o a la comisión de recursos antes mencionados será reexaminada por la autoridad competente teniendo en cuenta el dictamen del tribunal o la comisión de recursos.

Artículo 36

Extravío o sustracción del testigo de autenticación

1. El viajero registrado informará a la autoridad expedidora del extravío o la sustracción del testigo de autenticación.
2. Cuando un tercero notifique el extravío o la sustracción de un testigo de autenticación a las autoridades competentes, estas bloquearán el acceso concedido al RTP e informarán de ello al Estado miembro que lo

haya concedido. El Estado miembro responsable informará al viajero registrado del extravío o la sustracción del testigo de autenticación por teléfono, fax, correo postal o correo electrónico.

3. Cuando el extravío o la sustracción de un testigo de autenticación sea notificado por un viajero registrado, el Estado miembro responsable comprobará si se le había concedido acceso al RTP. A petición del viajero registrado, el Estado miembro responsable expedirá un nuevo testigo de autenticación. De no ser así, se bloqueará el acceso concedido.
4. El viajero registrado estará obligado a abonar los costes de un nuevo testigo de autenticación.

CAPÍTULO IX

DESARROLLO, FUNCIONAMIENTO Y RESPONSABILIDADES

Artículo 37

Adopción de medidas de implementación por la Comisión

1. La Comisión adoptará las medidas necesarias para el desarrollo, la ejecución técnica y la evolución del repositorio central, las interfaces uniformes y la infraestructura de comunicación, concretamente:
 - a) para las especificaciones de la resolución y el uso de impresiones dactilares a efectos de verificación biométrica en el RTP, de conformidad con el artículo 8;
 - b) para el diseño de la arquitectura física del sistema, incluida su infraestructura de comunicación;
 - c) para la introducción de los datos, de conformidad con el artículo 24;
 - d) para el acceso a los datos, de conformidad con los artículos 31, 32 y 33;
 - e) para conservar, modificar, suprimir y suprimir anticipadamente datos, de conformidad con los artículos 34 y 35;
 - f) para bloquear el acceso concedido en caso de extravío o sustracción de testigos de autenticación, de conformidad con el artículo 36;
 - g) para inscribir anotaciones y acceder a ellas, de conformidad con el artículo 45;
 - h) para los requisitos en materia de prestaciones;
 - i) para la definición de los requisitos de actividad, incluido el diseño del testigo de autenticación.

Esos actos de implementación se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 57.

Artículo 38

Desarrollo y gestión operativa

1. La Agencia será responsable del desarrollo del repositorio principal, el repositorio de reserva, las interfaces uniformes, incluidos los puntos de entrada en la red, la infraestructura de comunicación entre los sistemas nacionales y los puntos de entrada en la red y la definición de las especificaciones técnicas del testigo de autenticación, en el plazo más breve posible a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, y de la adopción, por parte de la Comisión, de las medidas contempladas en el artículo 37. La Agencia adoptará las especificaciones técnicas del testigo de autenticación, el repositorio central, las interfaces uniformes y la infraestructura de comunicación, previo dictamen favorable de la Comisión.

El desarrollo consistirá en la elaboración e implementación de las especificaciones técnicas, el ensayo y la coordinación global del proyecto.

La Agencia llevará a cabo un ensayo completo del repositorio central en colaboración con los Estados miembros. La Comisión informará al Parlamento Europeo de los resultados del ensayo.

2. La Agencia será responsable de la gestión operativa del repositorio principal, el repositorio de reserva y las interfaces uniformes. Se asegurará, en cooperación con los Estados miembros, de que se utiliza en todo momento la mejor tecnología disponible sobre la base de un análisis de costes y beneficios. La Agencia será también responsable de la gestión operativa de la infraestructura de comunicación entre el repositorio central y los puntos de entrada en la red.

La gestión operativa del repositorio central abarcará todas las tareas necesarias para mantener el repositorio central en funcionamiento durante las veinticuatro horas del día, siete días a la semana, de conformidad con el presente Reglamento, y, en particular, el trabajo de mantenimiento y los desarrollos técnicos necesarios para garantizar que el sistema funciona a un nivel suficiente de calidad operativa, especialmente en lo que se refiere al tiempo necesario para la interrogación del repositorio central por parte de las oficinas consulares y los pasos fronterizos, que deberá ser el más breve posible.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea, la Agencia aplicará a todo miembro de su personal que deba trabajar con datos del RTP normas adecuadas en materia de secreto profesional u otras obligaciones de confidencialidad equivalentes. Esta obligación seguirá siendo aplicable después de que dichos miembros del personal hayan cesado en el cargo o el empleo o tras la terminación de sus actividades.

Artículo 39 *Responsabilidades nacionales*

1. Los Estados miembros serán responsables:
 - a) del desarrollo de su sistema nacional, de la conexión al repositorio central y de la expedición de testigos de autenticación;
 - b) de la organización, gestión, funcionamiento y mantenimiento de su sistema nacional; y
 - c) de la gestión y las disposiciones oportunas para el acceso al repositorio central por parte de las autoridades competentes, de conformidad con el presente Reglamento, y de la elaboración y actualización periódica de la lista de dicho personal y sus perfiles de usuario.
2. Cada Estado miembro designará a una autoridad nacional que facilitará el acceso de las autoridades competentes al repositorio central, y conectará a dicha autoridad nacional con el punto de entrada en la red.
3. Los Estados miembros seguirán procedimientos automatizados para el tratamiento de los datos.
4. Antes de recibir la autorización oportuna para tratar los datos almacenados en el repositorio central, el personal de las autoridades con derecho de acceso o de utilización del repositorio central recibirá una formación adecuada sobre las normas de seguridad y protección de datos.
5. Los costes en que incurran los sistemas nacionales, así como los costes de albergar la interfaz nacional, correrán a cargo del presupuesto de la Unión.

Artículo 40 *Responsabilidades en cuanto a la utilización de los datos*

1. Los Estados miembros velarán por que los datos se traten con las adecuadas garantías jurídicas y, en particular, por que solamente el personal debidamente autorizado tenga acceso a los datos tratados en el repositorio central a efectos del desempeño de sus tareas de conformidad con el presente Reglamento. El Estado miembro responsable garantizará, en particular:
 - a) la legalidad de la recogida de datos;
 - b) la legalidad de la transmisión de datos al repositorio central;
 - c) la exactitud y actualización de los datos en el momento de su transmisión al repositorio central.

2. La Agencia garantizará que el repositorio central funcione de conformidad con el presente Reglamento y sus medidas de implementación contempladas en el artículo 37. En particular, la Agencia:
 - a) adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad del repositorio central y la infraestructura de comunicación entre el repositorio central y los puntos de entrada en la red, sin perjuicio de las responsabilidades de cada Estado miembro;
 - b) garantizará que solamente el personal debidamente autorizado tenga acceso a los datos tratados en el repositorio central a efectos del desempeño de las tareas de la Agencia de conformidad con el presente Reglamento.
3. La Agencia informará al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión de las medidas que adopte de conformidad con el apartado 2 para el inicio de las operaciones del RTP.

Artículo 41

Conservación de datos en archivos nacionales

1. Todo Estado miembro podrá conservar en sus archivos nacionales los datos alfanuméricos que haya introducido en el repositorio central, de conformidad con los fines del RTP y con arreglo a las disposiciones legales pertinentes, incluidas las relativas a la protección de datos.
2. Esos datos no se conservarán en los ficheros nacionales más tiempo del que se conserven en el repositorio central.
3. Toda utilización de datos que no se ajuste a lo dispuesto en el apartado 1 se considerará un abuso con arreglo a la legislación de cada Estado miembro.
4. El presente artículo no podrá interpretarse en el sentido de que se requiere algún tipo de adaptación técnica del repositorio central. Los Estados miembros solo podrán conservar los datos en virtud del presente artículo a sus propia cuenta, a su propio riesgo y con sus propios medios técnicos.

Artículo 42

Transmisión de datos a terceros países o a organizaciones internacionales

Los datos tratados en el repositorio central o durante el examen de las solicitudes con arreglo al presente Reglamento no se transmitirán ni se pondrán a disposición de un tercer país o una organización internacional bajo ninguna circunstancia.

Artículo 43

Seguridad de los datos

1. El Estado miembro responsable garantizará la seguridad de los datos antes de su transmisión al punto de entrada en la red y durante la misma. Cada Estado miembro garantizará la seguridad de los datos que reciba del repositorio central.
2. Los Estados miembros adoptarán, en relación con sus sistemas nacionales respectivos, las medidas necesarias, incluido un plan de seguridad, para:
 - a) proteger físicamente los datos, entre otras cosas mediante la elaboración de planes de contingencia para la protección de las infraestructuras críticas;
 - b) denegar el acceso de las personas no autorizadas a las instalaciones nacionales en las que el Estado miembro lleve a cabo operaciones relacionadas con el RTP (controles a la entrada de la instalación);
 - c) impedir que los soportes de datos puedan ser leídos, copiados, modificados o suprimidos sin autorización (control de los soportes de datos);
 - d) impedir la introducción no autorizada de datos y la inspección, modificación o supresión no autorizadas de datos personales almacenados (control del almacenamiento);
 - e) impedir el tratamiento no autorizado de datos en el repositorio central y cualquier modificación o supresión no autorizadas de los datos tratados en el repositorio central (control de la introducción de datos);

- f) garantizar que las personas autorizadas para acceder al repositorio central tengan únicamente acceso a los datos cubiertos por su autorización de acceso, mediante identidades de usuario individuales y únicas y modos de acceso únicamente confidenciales (control del acceso a los datos);
 - g) garantizar que todas las autoridades con derecho de acceso al repositorio central creen perfiles que describan las funciones y responsabilidades de las personas autorizadas para introducir, modificar, suprimir, consultar y buscar datos y pongan inmediatamente esos perfiles a disposición de las autoridades de control contempladas en el artículo 52 que así lo soliciten (perfiles del personal);
 - h) garantizar la posibilidad de verificar y determinar a qué organismos pueden transmitirse datos personales utilizando equipos de transmisión de datos (control de la transmisión);
 - i) garantizar la posibilidad de verificar y determinar qué tipo de datos han sido tratados en el repositorio central, en qué momento, por quién y con qué fines (control de la anotación de datos);
 - j) impedir la lectura, copia, modificación o supresión no autorizadas de datos personales durante la transmisión de datos personales hacia o desde el repositorio central o durante el transporte de soportes de datos, en particular mediante técnicas adecuadas de criptografiado (control del transporte);
 - k) supervisar la eficacia de las medidas de seguridad mencionadas en el presente apartado y adoptar las medidas de organización necesarias relativas a la supervisión interna a fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento (auditoría interna).
3. La Agencia adoptará las medidas necesarias para alcanzar los objetivos fijados en el apartado 2 en relación con el funcionamiento del repositorio central, incluida la adopción de un plan de seguridad.

Artículo 44 *Responsabilidad*

1. Toda persona o Estado miembro que haya sufrido un daño como consecuencia de una operación de tratamiento ilegal o de cualquier acto incompatible con el presente Reglamento tendrá derecho a recibir una indemnización del Estado miembro responsable del daño sufrido. Dicho Estado miembro quedará total o parcialmente exento de su responsabilidad si demuestra que no es responsable del acontecimiento que originó el daño.
2. Si el incumplimiento, por un Estado miembro, de las obligaciones que le impone el presente Reglamento causa daños al RTP, dicho Estado miembro será considerado responsable de los daños, a no ser que la Agencia u otro Estado miembro participante en el RTP no hubiera adoptado medidas razonables para impedir que se produjeran dichos daños o para atenuar sus efectos.
3. Las reclamaciones contra un Estado miembro por los daños a los que se refieren los apartados 1 y 2 estarán sujetas a las disposiciones del Derecho nacional del Estado miembro demandado.

Artículo 45 *Anotaciones*

1. Cada uno de los Estados miembros y la Agencia efectuarán anotaciones de todas las operaciones de tratamiento de datos que se efectúen en el repositorio central. Dichas anotaciones indicarán las finalidades de uso de los datos a que se refieren el artículo 23, apartado 1, y los artículos 31 a 33, la fecha y la hora, los tipos de datos transmitidos a que se refieren los artículos 25 y 26 y 28 a 30, los tipos de datos utilizados para la interrogación a que se refieren los artículos 31 a 33 y el nombre de la autoridad que introduce o recupera los datos. Además, cada Estado miembro llevará a cabo anotaciones del personal debidamente autorizado para introducir o recuperar datos.
2. Tales anotaciones solo se podrán utilizar para la supervisión de la admisibilidad del tratamiento de datos a efectos de la protección de datos, así como para garantizar la seguridad de los datos. Las anotaciones se protegerán con medidas adecuadas contra todo acceso no autorizado, y se suprimirán transcurrido un periodo de un año desde la expiración del periodo de conservación a que se refiere el artículo 33, apartado 1, siempre que no sean necesarias para procedimientos de supervisión ya iniciados.

Artículo 46
Autosupervisión

Los Estados miembros velarán por que toda autoridad habilitada para acceder a los datos del repositorio central tome las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento y coopere, en caso necesario, con la autoridad de control.

Artículo 47
Sanciones

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que todo uso indebido de los datos introducidos en el repositorio central sea objeto de sanciones, incluidas las de índole administrativa y/o penal conforme al Derecho nacional, las cuales habrán de ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

CAPÍTULO X
DERECHOS DE LOS INTERESADOS Y SUPERVISIÓN

Artículo 48
Derecho de información

1. El Estado miembro responsable informará a los solicitantes y a las personas a que se refiere el artículo 25, apartado 4, letra f), de los siguientes datos:
 - a) la identidad del responsable del tratamiento a que se refiere el artículo 52, apartado 4, incluidos sus datos de contacto;
 - b) los fines para los que se tratarán los datos en el RTP;
 - c) las categorías de destinatarios de los datos;
 - d) el periodo de conservación de los datos;
 - e) la obligatoriedad de la recogida de datos para el examen de la solicitud;
 - f) la existencia del derecho de acceso a los datos que les conciernen, y el derecho a solicitar que los datos inexactos que les conciernan se corrijan o que los datos tratados de forma ilícita que les conciernan se supriman, lo que incluye el derecho a la información sobre los procedimientos para el ejercicio de tales derechos y sobre los datos de contacto de las autoridades de control a que se refiere el artículo 52, apartado 1, que atenderán las reclamaciones relativas a la protección de datos personales.
2. La información mencionada en el apartado 1 se comunicará al solicitante por escrito cuando se recojan los datos del impreso de solicitud y las impresiones dactilares a que se refieren el artículo 25, apartados 4 y 5.
3. La información mencionada en el apartado 1 se facilitará a las personas a que se refiere el artículo 25, apartado 4, letra f), en los impresos de declaración de invitación, patrocinio y alojamiento que deberán firmar dichas personas.

A falta de tales impresos firmados por dichas personas, la información se suministrará de conformidad con el artículo 11 de la Directiva 95/46/CE.

Artículo 49
Derecho de acceso, corrección y supresión

1. Sin perjuicio de la obligación de suministrar otros datos con arreglo al artículo 12, letra a), de la Directiva 95/46/CE, toda persona tendrá derecho a que se le comuniquen los datos que le conciernan y estén registrados en el repositorio central, así como los relativos al Estado miembro que los haya transmitido al repositorio central. Dicho acceso a los datos solo podrá ser concedido por un Estado miembro. Cada Estado miembro llevará a cabo anotaciones de todas esas solicitudes de acceso.

2. Cualquier persona podrá solicitar la corrección de los datos inexactos y la supresión de los datos obtenidos ilegalmente que le conciernan. El Estado miembro que haya transmitido los datos procederá sin demora a la corrección y la supresión de esos datos, de conformidad con sus leyes, reglamentos y procedimientos.
3. Si la solicitud contemplada en el apartado 2 se presenta a un Estado miembro distinto del Estado miembro responsable, las autoridades del Estado miembro al que se haya presentado la solicitud se pondrán en contacto con las autoridades del Estado miembro responsable dentro de un plazo de catorce días. El Estado miembro responsable comprobará la exactitud de los datos y la legalidad de su tratamiento en el repositorio central en un plazo de un mes.
4. Si se advirtiese que los datos anotados en el repositorio central son inexactos o se han anotado ilegalmente, el Estado miembro que los haya transmitido corregirá o suprimirá esos datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, apartados 2 y 3. El Estado miembro responsable confirmará sin demora por escrito a la persona interesada que ha tomado las medidas necesarias para corregir o suprimir los datos que le conciernen.
5. Si el Estado miembro responsable no reconoce que los datos anotados en el repositorio central son inexactos o han sido anotados ilegalmente, explicará sin demora por escrito a la persona interesada las razones por las que no accede a corregir o suprimir los datos que le conciernen.
6. El Estado miembro responsable informará también a la persona interesada de las medidas que puede tomar en caso de no aceptar la explicación facilitada. Esta explicación incluirá información sobre cómo interponer una acción judicial o presentar una reclamación ante las autoridades u órganos jurisdiccionales competentes de dicho Estado miembro, así como sobre la ayuda que podrá recibir, entre otras instancias, de las autoridades de control mencionadas en el artículo 52, de conformidad con las leyes, reglamentos y procedimientos de dicho Estado miembro.

Artículo 50

Cooperación para garantizar los derechos relativos a la protección de datos

1. Los Estados miembros cooperarán activamente para garantizar el respeto de los derechos establecidos en el artículo 49, apartados 2 y 3.
2. En cada Estado miembro, la autoridad de control prestará asistencia y asesorará a las personas interesadas que así lo soliciten para el ejercicio de su derecho a corregir o suprimir los datos que les conciernan, de conformidad con el artículo 28, apartado 4, de la Directiva 95/46/CE.
3. La autoridad de control del Estado miembro responsable que haya transmitido los datos y las autoridades de control de los Estados miembros ante los que se ha presentado la solicitud cooperarán con ese fin.

Artículo 51

Vías de recurso

1. En todos los Estados miembros, cualquier persona tendrá derecho a interponer una acción judicial o a presentar una reclamación ante las autoridades competentes, así como derecho a una tutela judicial efectiva por parte de los tribunales del Estado miembro que haya denegado el derecho de acceso, de corrección o de supresión de datos que le conciernan conforme al artículo 49, apartados 1 y 2.
2. Las autoridades de control estarán disponibles para prestar su asistencia durante todo el procedimiento.

Artículo 52

Control por parte de la autoridad de control nacional

1. La autoridad de control supervisará la legalidad del tratamiento de los datos personales a que se refiere el artículo 22, apartado 1, por el Estado miembro en cuestión, incluida su transmisión hacia y desde el repositorio central.
2. La autoridad de control velará por que se lleve a cabo una auditoría de las operaciones de tratamiento de datos en el sistema nacional conforme a normas internacionales de auditoría pertinentes al menos cada cuatro años.
3. Los Estados miembros velarán por que su autoridad de control disponga de medios suficientes para desempeñar las funciones que les encomienda el presente Reglamento.

4. En lo que respecta al tratamiento de datos personales en el RTP, cada Estado miembro designará a la autoridad que deberá considerarse responsable del tratamiento de conformidad con el artículo 2, letra d), de la Directiva 95/46/CE y en la cual recaerá la responsabilidad central del tratamiento de los datos por dicho Estado miembro. Cada Estado miembro comunicará el nombre de dicha autoridad a la Comisión.
5. Cada Estado miembro proporcionará cualquier información que le soliciten las autoridades de control y, en particular, les facilitará información relativa a las actividades realizadas de conformidad con el artículo 39 y el artículo 40, apartado 1, les dará acceso a las listas mencionadas en el artículo 39, apartado 1, letra c), y a las anotaciones mencionadas en el artículo 45, y les permitirá acceder a todos sus locales en todo momento.

Artículo 53

Supervisión por parte del Supervisor Europeo de Protección de Datos

1. El Supervisor Europeo de Protección de Datos comprobará que las actividades de tratamiento de datos personales de la Agencia se llevan a cabo conforme al presente Reglamento. Serán de aplicación, en consecuencia, las funciones y competencias mencionadas en los artículos 46 y 47 del Reglamento (CE) n° 45/2001.
2. El Supervisor Europeo de Protección de Datos velará por que, al menos cada cuatro años, se lleve a cabo una auditoría de las actividades de tratamiento de datos personales de la Agencia con arreglo a las normas de auditoría internacionales. Ese informe de auditoría se enviará al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Agencia, a la Comisión y a las autoridades de control. Deberá ofrecerse a la Agencia la oportunidad de formular comentarios antes de que se adopte el informe.
3. La Agencia facilitará la información solicitada por el Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que dará acceso a todos los documentos y a las anotaciones mencionadas en el artículo 45, apartado 1, y al que permitirá acceder a sus locales en todo momento.

Artículo 54

Cooperación entre las autoridades de control y el Supervisor Europeo de Protección de Datos

1. Las autoridades de control y el Supervisor Europeo de Protección de Datos, cada uno dentro del ámbito de sus competencias respectivas, cooperarán activamente en el marco de sus responsabilidades y garantizarán una supervisión coordinada del RTP.
2. Dentro del ámbito de sus competencias respectivas, intercambiarán la información pertinente, se asistirán mutuamente en la realización de inspecciones y auditorías, estudiarán las dificultades de interpretación o aplicación del presente Reglamento, examinarán los problemas que se planteen en el ejercicio de supervisión independiente o en el ejercicio de los derechos de los interesados, elaborarán propuestas armonizadas para hallar soluciones comunes a los problemas y fomentarán el conocimiento de los derechos en materia de protección de datos, en la medida necesaria.
3. Las autoridades de control y el Supervisor Europeo de Protección de Datos se reunirán con este objeto al menos dos veces al año. Los costes de esas reuniones correrán a cargo del Supervisor Europeo de Protección de Datos. El reglamento interno se adoptará en la primera reunión. Los métodos de trabajo se irán desarrollando conjuntamente y en función de las necesidades.
4. Cada dos años se remitirá al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y a la Agencia un informe conjunto sobre las actividades realizadas. Dicho informe incluirá un capítulo referente a cada Estado miembro redactado por la autoridad de control de dicho Estado miembro.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 55

Inicio de la transmisión

1. Cada Estado miembro notificará a la Comisión que ha adoptado las medidas técnicas y legales necesarias para transmitir al repositorio central los datos mencionados en el artículo 22, apartado 1.

2. La Agencia notificará a la Comisión que ha adoptado las medidas técnicas necesarias a que se refiere el artículo 38, apartado 1.

Artículo 56
Inicio de las operaciones

La Comisión determinará la fecha en la que el RTP iniciará sus operaciones, una vez se cumplan las condiciones siguientes:

- a) se hayan adoptado las medidas contempladas en el artículo 37, apartados 1 y 2;
- b) una vez validadas las medidas técnicas, los Estados miembros hayan notificado a la Comisión que han adoptado las medidas técnicas y legales necesarias para recoger y transmitir los datos a que se refiere el artículo 22, apartado 1, al repositorio central;
- c) la Agencia haya declarado que se ha llevado a cabo con éxito el ensayo completo del repositorio central contemplado en el artículo 38, apartado 1, y
- d) la Agencia haya notificado a la Comisión que el repositorio central está listo para iniciar sus operaciones.

Artículo 57
Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) nº 182/2011.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

Artículo 58
Modificaciones de los anexos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 59, en relación con los anexos del presente Reglamento.

Artículo 59
Ejercicio de la delegación

1. Se otorga a la Comisión la facultad de adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. La delegación de poderes prevista en el artículo 10, apartado 2, y en el artículo 58 se conferirá a partir del X.X.201X por un periodo indeterminado. (Fecha de entrada en vigor del presente Reglamento).
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 10, apartado 2, y en el artículo 58 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que estén ya en vigor.
4. Tan pronto como adopte un acto delegado, la Comisión lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 10, apartado 2, y del artículo 58 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y el Consejo, ninguna de esas dos instituciones formulan objeciones al respecto o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto la una como la otra informan a la Comisión de que no las formularán. Ese plazo se prorrogará dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 60
Notificación

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión:
 - a) el impreso nacional a que se refiere el artículo 9, apartado 5, que constituye la prueba de que el solicitante dispone de un patrocinador y/o de alojamiento particular, cuando así proceda;
 - b) la autoridad que debe considerarse responsable del tratamiento, a que se refiere el artículo 52, apartado 4;
 - c) las medidas técnicas y legales necesarias a que se refiere el artículo 56.
2. Los Estados miembros notificarán a la Agencia:
 - a) las autoridades competentes con acceso para introducir, modificar, suprimir, consultar o buscar datos, a que se refiere el artículo 23;
 - b) las estadísticas compiladas de conformidad con el artículo 18, apartado 5, y el anexo V.
3. La Agencia notificará a la Comisión que ha adoptado las medidas técnicas necesarias y que el repositorio central está listo para iniciar sus operaciones.
4. La Comisión pondrá la información notificada de conformidad con el apartado 1, letra a), a disposición de los Estados miembros y del público mediante una publicación electrónica que será constantemente actualizada.
5. Bulgaria, Chipre y Rumanía notificarán a la Comisión en un plazo de diez días laborables si reconocen unilateralmente la adhesión al RTP de los viajeros registrados a fin de que puedan acogerse a la facilitación de las inspecciones fronterizas en sus fronteras exteriores. La Comisión publicará la información comunicada por dichos Estados miembros en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 61
Grupo consultivo

La Agencia creará un grupo consultivo y lo dotará con los conocimientos técnicos relacionados con el RTP, en particular en el contexto de la preparación de su programa de trabajo anual y de su informe de actividad anual.

Artículo 62
Formación

La Agencia desempeñará tareas de formación sobre la utilización técnica del repositorio central.

Artículo 63
Seguimiento y evaluación

1. La Agencia se asegurará de que se establecen procedimientos para supervisar el funcionamiento del repositorio central en relación con los objetivos de resultados, rentabilidad, seguridad y calidad del servicio.
2. A efectos del mantenimiento técnico, la Agencia tendrá acceso a la información necesaria relacionada con las operaciones de tratamiento realizadas en el repositorio central.
3. Dos años después de que el RTP inicie sus operaciones y, posteriormente, cada dos años, la Agencia presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión un informe sobre el funcionamiento técnico del RTP, incluida su seguridad.
4. Tres años después de que el RTP inicie sus operaciones y, posteriormente, cada cuatro años, la Comisión realizará una evaluación global del RTP. En dicha evaluación global se examinarán los resultados obtenidos en relación con los objetivos y se evaluará la vigencia de los fundamentos del sistema, la aplicación del presente Reglamento en lo que respecta al RTP, la seguridad del RTP, la aplicación de las operaciones de recogida y uso de datos biométricos, el cumplimiento de las normas de protección de datos y la

organización de los procedimientos correspondientes a las solicitudes y la expedición de los testigos de autenticación. La Comisión remitirá la evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo. El informe irá acompañado, cuando así proceda, de las propuestas apropiadas de modificación del presente Reglamento.

5. Los Estados miembros facilitarán a la Agencia y a la Comisión la información necesaria para redactar los informes a que se refieren los apartados 3 y 4 con arreglo a los parámetros cuantitativos previamente definidos por la Agencia y la Comisión, respectivamente.
6. La Agencia facilitará a la Comisión la información necesaria para realizar las evaluaciones globales a que se refiere el apartado 4.

Artículo 64

Entrada en vigor y aplicación

1. El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. Será aplicable a partir de la fecha a que se refiere el artículo 56.
3. Los artículos 37, 38, 39, 43, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 se aplicarán a partir de la fecha a que se refiere el apartado 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Interior.
Acord: Mesa del Parlament, 05.03.2013.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 12.03.2013 al 15.03.2013).
Finiment del termini: 18.03.2013; 09:30 h.
Acord: Mesa del Parlament, 05.03.2013.
